

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 042-2026

A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL 16 DE JULIO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero cuarenta y dos del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho horas y treinta minutos a las ocho horas y cuarenta y tres minutos del dieciséis de julio del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios. Los señores se encuentran de modo virtual, de conformidad con el contrato de teletrabajo suscrito con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión,

tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

A continuación, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar el siguiente ajuste: -----

“Carlos Watson: *Buenos días, compañeros, al hacer las 8:43 a.m., vamos a iniciar la sesión ordinaria número 042-2026 del 16 de julio del 2026.* -----

Seguidamente, vamos a dar el listado de temas que tenemos que agregar. Sería el número uno, el oficio OF-0455-AI 2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna comunica el inicio de un estudio ASR-PR-EES-07-2026 Revisión, oportunidad, publicación de las actas del Consejo en los periodos 2025-2026. -----

Oficio DH-0898-2026, del 14 de julio del 2026, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita la designación de 2 funcionarios de la SUTEL para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.---

El tercer documento sería el oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026, por cuyo medio la Municipalidad de Matina remite una solicitud de diagnóstico técnico y priorización de fondos de FONATEL para el cantón de Matina.-----

Y el último punto sería la modificación del punto número 2 del acuerdo 012 de la sesión 035, del 18 de junio del 2026.-----

Así mismo tenemos la solicitud de trasladar el tema 4.1, de la Unidad de Calidad, de acuerdo con lo que conversábamos los señores del Consejo antes de esta sesión.-----

Así las cosas, compañeros, someto a votación el orden del día con las modificaciones ya descritas anteriormente. -----

Doña Cinthya, don Federico, 3 votos a favor por el orden del día y las modificaciones”.

Adicionar:

Correspondencia para los Miembros del Consejo:

1. Oficio OF-0455-AI-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el inicio de un estudio ASR-PR-EES-07-2026 "*Revisión oportunidad publicación de las actas del Consejo de la SUTEL, periodos 2025 y 2026*". -----
2. Oficio DH-0898-2026, NI-09509-2026, del 14 de julio del 2026, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita la designación de 2 funcionarios de SUTEL para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. -----
3. Oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026, por cuyo medio la Municipalidad de Matina remite una solicitud de diagnóstico técnico y priorización de fondos de FONATEL para el cantón de Matina. -----

Dirección General de Operaciones:

4. Propuesta de modificación al acuerdo 012-035-2026, de la sesión ordinaria 035-2026, celebrada el 18 de junio del 2026. -----

Excluir:

Aprobación de actas del Consejo:

1. Acta de la sesión extraordinaria 036-2026. -----
2. Acta de la sesión ordinaria 037-2026. -----

3. Acta de la sesión extraordinaria 038-2026. -----
4. Acta de la sesión ordinaria 039-2026. -----

Dirección General de Calidad:

5. Propuesta del informe de no acuerdo del Comité técnico de portabilidad numérica móvil para la selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica móvil

AGENDA

1. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
2. **APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**
 - 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 035-2026, celebrada el 18 de junio del 2026.*-----
3. **PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**
 - 3.1 *Propuesta del primer informe anual de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y solicitud de acuerdos para el fortalecimiento de su gestión.*-----
 - 3.2 *Solicitud de recargo de funciones para el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*-----
 - 3.3 *Propuesta de acuerdo para solicitar informe sobre determinación de la estructura organizacional idónea para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*-----
- 3.4 **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**
 - 3.4.1. *Circular MICITT-ANGD-CIR-006-2026 del 03 de julio 2026, mediante la cual el MICITT se refiere a la identificación de servicios públicos prioritarios para impulsar procesos de transformación digital y solicita completar un formulario electrónico.*-----
 - 3.4.2. *Oficio OF-0432-AI-2026 /ACA-PR-EMR-01/02-2026, de la Auditoría Interna de ARESEP, del 01 de julio del 2026, mediante el cual se remite una solicitud de*

coordinación de reuniones producto de la "Metodología de Riesgos del Plan de Auditoría Interna".-----

3.4.3. *Oficio OF-0439-AI-2026, del 07 de julio del 2026, mediante el cual ARESEP notifica el documento: "Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10 Procedimiento de seguimiento de recomendaciones".-----*

3.4.4. *Invitación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la CRC de Colombia e invitación de CINTEL-ANDICOM, a celebrarse en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. -----*

3.4.5. *Oficio MU-ALM-OFIC-1233-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Municipalidad de Upala hace la solicitud de donación de servicio de internet gratuito para el Parque Central de Upala.-----*

3.4.6. *Oficio OF-0455-AI-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP comunica el inicio de un estudio ASR-PR-EES-07-2026, "Revisión oportunidad publicación de las actas del Consejo de la SUTEL, periodos 2025 y 2026".-----*

3.4.7. *Oficio DH-0898-2026, del 14 de julio del 2026, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita la designación de 2 funcionarios de SUTEL para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.-----*

3.4.8. *Oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026, por cuyo medio la Municipalidad de Matina remite una solicitud de diagnóstico técnico y priorización de fondos de FONATEL para el cantón de Matina. -----*

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.-----*

- 4.2 *Propuesta de resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Starlink Costa Rica, S. R. L.-----*

5. PROPUESTAS DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 5.1 *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de numeración 00800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.-----*
- 5.2 *Informe técnico de recomendación sobre la recuperación de recurso numérico 0800 y 00800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.-----*
- 5.3 *Informe técnico de recomendación para declarar la confidencialidad de información en el marco del proceso de revisión de Mercados Relevantes declarados en Competencia Efectiva.-----*
- 5.4 *Informe técnico para atender la medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas.-----*

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 6.1. *Propuesta de modificación al acuerdo 012-035-2026, de la sesión ordinaria 035-2026, celebrada el 18 de junio del 2026.-----*

ACUERDO 001-042-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión extraordinaria.-----

“Carlos Watson: *Antes de empezar, compañeros, voy a hacer una aclaración, porque a las 9 a.m. en punto tengo que retirarme, ya que en la sesión 037-2026, celebrada el 25 de junio, por medio de un oficio el MICITT nos solicitó una reunión con las comunidades indígenas, o por lo menos con la entidad que nos aprueba la instalación de torres en las*

comunidades indígenas, Setena y otras instituciones, por lo cual tengo que retirarme a las 9 a.m. y a las 9 a.m. don Federico tomaría el orden del día y los temas que faltarían en la sesión. Nada más lo menciono para aclaración, don Luis, por el asunto del acta”. –

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 035-2026.

“Carlos Watson: Entonces, compañeros, el primer punto para aprobar en el orden del día, la aprobación de las actas del Consejo, la primera acta a aprobar es la número 035-2026 y en esta estaba doña Cinthya, don Federico y doña Ana y doña Eugenia, que me sustituía. Yo me abstengo de votar esta acta, la someto a votación, compañeros. -----

2 votos a favor, por no estar presente, aprobada el acta 035-2026. -----

Cinthya Arias: Yo remití observaciones, nada más para que quede en actas. -----

Luis Cascante: Sí, correcto. -----

Carlos Watson: Perfecto, tal vez Luis sería bueno como ver las observaciones con el procedimiento que habíamos utilizado la vez pasada. -----

Luis Cascante: Permíteme un momento para proyectarles. Y hay unos de don Rodolfo que son de forma. -----

Creo que hay algunas observaciones de Cinthya, pero me parece que no están aquí porque Cinthya las envió tarde, ¿verdad, Cinthya? las pasaste como a las 8:00 p.m., una cosa así. -----

Cinthya Arias: ¿De la 035?-----

Luis Cascante: Es que yo sé que usted pasó unos anoche. -----

Cinthyia Arias: No, pero esas eran las 035 y 036, están desde la semana pasada corregidas. -----

Luis Cascante: Sí, estas son viejillas, aquí hay unos de forma, esta es un acta grande, son 463 folios. -----

Carlos Watson: Luis arriba dice control de cambios y dice siguiente o anterior, dale siguiente. -----

Luis Cascante: Esas son de don Rodolfo. -----

Carlos Watson: Ahí está el de don Rodolfo, exactamente dale siguiente. -----

Luis Cascante: Es de don Rodolfo y aquí también hay de don Rodolfo, estos son de forma, pero de nosotros, de Guiselle y hasta acá ya porque volvió a iniciar -----

Carlos Watson: Perfecto, entonces sometemos a votación esa acta, compañeros, doña Cinthya, don Federico, 2 votos a favor, se aprueba el acta. -----

La siguiente acta, don Luis, la 036. -----

Luis Cascante: Permítame. -----

Carlos Watson: En esta acta, puedes bajar un momentito, Luis, nada más. -----

Luis Cascante: Aquí está el cambio, don Carlos. -----

Carlos Watson: Sí, en esta acta solamente está presente la señora Ana Eugenia y el señor Federico Chacón. Adelante, Luis, para los otros cambios. -----

Federico Chacón: Perdón, pero entonces solo yo, no la podría aprobar -----

Carlos Watson: No, este en estas actas tuve acceso a la grabación y también al transcript y la votaría por tener acceso a las grabaciones y a la transcripción también. Dado que tenemos la resolución de la Procuraduría sobre este tema. -----

Federico Chacón: Perfecto. -----

Luis Cascante: Son observaciones de don Rodolfo, y ya esas eran. -----

Carlos Watson: Sí, en esta acta, ya que solo están presentes 2 Miembros del Consejo y le solicité a la Secretaría que por favor me diera acceso a la grabación y al transcript del acta para poder hacer la votación, ya que 2 Miembros no se encontraban presentes, mi persona y doña Cinthya y solo estaba don Federico y doña Ana Eugenia. -----

Todos los acuerdos de esta acta fueron votados en firmes en su momento. -----

Aquí la pregunta es, don Rodolfo, ¿entonces de qué forma se votaría? por lo menos mi caso es por forma o nada más voto el acta tal cual está ¿don Rodolfo y Mariana? -----

Rodolfo González: Tal vez Mariana, porque es un tema de trasfondo legal. -----

Mariana Brenes: Sí, hay 2 opciones, si usted revisó el acta, está de acuerdo con todo el contenido del acta, revisó la transcripción, usted puede votar el acta como tal y usted estaría asumiendo responsabilidad por los acuerdos que ahí se tomaron. -----

Si usted no tuvo la oportunidad de revisar el acta en el que usted no estuvo, pues se abstiene de votarla. -----

Carlos Watson: Correcto, pero vamos a ver, si todos los acuerdos están en firme ¿cómo podría tomar yo responsabilidad de acuerdos en firme? -----

Mariana Brenes: Pero igual siempre ha habido 2 Miembros, verdad, para poder tener el quórum, es decir, si usted, aunque sean en firme o no en firme, si usted acepta, o sea, si usted aprueba el acta, usted está asumiendo responsabilidad por todos los acuerdos firmes o no firmes que estén dentro de esa acta. -----

Carlos Watson: De acuerdo. -----

Mariana Brenes: Por eso es importante que cuando un Miembro no estuvo presente en la sesión y aun así van a aprobar las actas, que haya tenido la revisión previa tanto de la transcripción como del audio.-----

Carlos Watson: Correcto.-----

Mariana Brenes: No sé si don Rodolfo quiere agregar algo más.-----

Rodolfo González: Sí, efectivamente tal cual Mariana lo expone, ya de todas maneras para la siguiente acta, o más bien para la aprobación del acta de esta sesión, en el acta va a quedar constando lo que usted acaba de decirnos, que usted revisó la grabación, que revisó las actas, que usted se informó de todo el contenido del acta y que por lo tanto, usted asume la aprobación del acta, con eso igualmente la responsabilidad, porque eso es lo que precisamente aclaró la norma.-----

Carlos Watson: Sí pensaba que era más bien una votación de forma. ¿Usted tuvo acceso a la grabación, doña Cinthya?-----

Cinthya Arias: Bueno, pues está disponible, pero no revisé específicamente la grabación. Yo sé que está disponible, pero yo revisé los actos que se adoptaron.-----

Carlos Watson: Perfecto, entonces sometemos el acta número 035-2026 igualmente, como les mencionó, no disculpen 037, Luis, ¿estás?-----

Luis Cascante: 037, sí señor.-----

Carlos Watson: Sí creo que, ¿Luis no vamos por la 036, más bien?-----

Luis Cascante: No, 036 ya la vimos.-----

Carlos Watson: Sí.-----

Cinthya Arias: Perdón, ¿don Carlos, usted sí revisó la grabación?-----

Carlos Watson: *Sí, claro, sí revisé, le hice una seguidilla, pero pensaba que era nada más una votación de forma y no la otra que decían, porque esa es mi confusión, todos los acuerdos están en firmes, entonces no sé qué podría uno votar en el acta para que un acto se convierta en firme, después de que ya 2 Miembros lo votaron en firme, esa es mi única duda que tenía. -----*

Rodolfo González: *Vamos a ver, Mariana igual me corrige si estoy diciendo algo contrario a la norma. Vamos a ver don Carlos, cuando usted hizo la lectura del acta, pero más que lectura del acta hizo escucha de la grabación, verdad, usted escuchó la grabación y todo lo demás, entonces usted se dio por enterado del contenido, de los temas que se vieron en esa sesión. -----*

Carlos Watson: *Correcto. -----*

Rodolfo González: *Si hay algún tema y algún acuerdo que aunque esté en firme, a usted le parece que va en contra de algún principio en particular y usted cuestionaría ese acuerdo en firme, usted puede precisamente solicitar una revisión de ese acuerdo en particular. -----*

Carlos Watson: *Eso no lo tenía tan presente, muchas gracias. -----*

Rodolfo González: *Sí... -----*

Mariana Brenes: *Sí, porque usted hace una... perdón, me la atravesé don Rodolfo, disculpe. -----*

Usted va a asumir responsabilidad cuando está aprobando un acta de los actos firmes o no firmes, entonces si usted los acepta tal cual es como si usted hubiera estado presente en esa sesión, hubiera estado de acuerdo con todo lo que se vio en esa sesión. -----

Entonces, cuando usted aprueba un acta y usted no estuvo presente, usted está asumiendo responsabilidad por todo el contenido íntegro de esa acta, si no, tiene las 2

opciones que yo creo que ya don Rodolfo mencionó, una es abstenerse de votarla o bien hacer algún tipo..., sobre algún acuerdo en específico hacer sus observaciones específicas, pero en este caso, si usted está de acuerdo con todo, lo leyó y también vio la grabación, sería nada más aprobar el acta tal cual, con sus acuerdos firmes y no firmes. -----

Carlos Watson: *Ahora sí me queda claro, no lo tenía tan claro, más bien, muchísimas gracias por la explicación y les agradecería... sí, señora. -----*

Cinthyia Arias: *Pero tengo otra duda, yo no escuché la grabación porque yo me quedé con la forma tradicional en que lo hemos hecho, en ese caso, yo no podría votar esto. --*

Mariana Brenes: *Las transcripciones deben ser literales a la grabación, no debería haber nada distinto porque por la Procuraduría y por ley, ya incluso todas las advertencias de la Auditoría son transcripciones literales, cuando un Miembro no estuvo generalmente tiene las 2 opciones, si están de acuerdo con la literalidad tal cual, igual lo ideal es que lean las 2, pero una no impide, no debería haber nada en un acta que no esté en el audio. -----*

Carlos Watson: *Sí, más bien lo que les voy a proponer aquí, para tener, porque evidentemente esto se deriva de un correo que nos proporcionó don Jorge Brealey y habíamos realizado algunas preguntas internas y no sabía, pero tal cual como lo están explicando hoy, yo no lo tenía tan claro, entonces, si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, a mí sí me gustaría revisar ese tema que menciona doña Mariana y se aprobaría la primera acta que está doña Cinthyia y don Federico y por no tener, nosotros no tenemos la capacidad de aprobar otras actas y brincarnos actas a futuro, entonces sería hasta que la aprobación del acta número 035-2026, sacaríamos este bloque, analizamos ese tema y las volveríamos a reintegrar (sic) a las sesiones futuras, si les parece a los señores Miembros del Consejo, para tener claridad. -----*

CinthyA Arias: 036, 037, 038 y 039. -----

Carlos Watson: Correcto, sí, señora. -----

CinthyA Arias: Para mí es lo más correcto, de acuerdo con lo que nos están diciendo. -

Carlos Watson: Entonces, de acuerdo con lo que nos indica don Rodolfo y doña Mariana, si están de acuerdo don Federico y doña Cinthya, el acta aprobada sería la 035-2026 y después de la 035, las que quedan serían trasladadas a una próxima sesión para tener una claridad sobre este tema, que es un tema que no nos había pasado antes, dicho sea de paso. -----

Entonces lo hacemos de esa forma, 3 votos a favor y hacemos el traslado”. -----

ACUERDO 002-042-2026

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 035-2206, celebrada el 18 de junio del 2026. -----

Se deja constancia de que al ser las 09:00 a.m., se retira de la sesión el señor Carlos Watson Carazo, quien debe atender un compromiso con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, según lo indicado en el oficio 06811-SUTEL-CS-2026, del 14 de julio del 2026. -----

En su lugar, asume el señor Federico Chacón Loaiza, como Presidente a. i. del Consejo.

“Carlos Watson: Compañeros, desafortunadamente ya son las 9:00 a.m. y ya me tengo que retirar y vamos a hacer una pausa en este momento Luis, de unos 5 o 10 minutos y cuando volvemos, la persona que va a presidir va a ser don Federico Chacón. Muchísimas gracias”.-----

Se deja constancia de que al ser las 09:00 a.m. se decreta un receso.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. *Propuesta del primer informe anual de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y solicitud de acuerdos para el fortalecimiento de su gestión.*

Reinicia la sesión a partir de las 09:09 horas.

Ingresa a sesión el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de este tema.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06546-SUTEL-DGO-2026, del 03 de julio del 2026, por medio del cual los miembros activos de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) presentan el Primer Informe Anual de Gestión correspondiente a su primer período de funcionamiento, el cual incorpora el Diagnóstico sobre la Accesibilidad Institucional, elaborado como línea base para orientar las acciones de mejora en materia de accesibilidad e inclusión, así como el Acuerdo de Funcionamiento de la CIAD, orientado a fortalecer la organización y gestión interna de la Comisión. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Muy buenos días, al ser las 9:09 a.m. retomamos la sesión y vamos a iniciar con las propuestas de los señores Miembros del Consejo. -----

El primer punto es el 3.1, propuesta del primer informe anual de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad y una solicitud de acuerdo para el fortalecimiento de su gestión. ¿Quién va a presentar el informe, don Luis? -----

Luis Cascante: Este tema...Vamos a ver aquí.-----

Mariana Brenes: Me parece que Emmanuel podría ser.-----

Luis Cascante: Sí, Emmanuel fue el que me preguntó hace un momento, lo voy a llamar.

Federico Chacón: Entonces llamémoslo y que nos diga él a quién más.-----

Emmanuel Rodríguez: Buenos días, compañeros, espero que estén bien, gusto de saludarlos.-----

Federico Chacón: Buenos días, Emmanuel ¿va a hacer la presentación del informe usted u otros compañeros también?-----

Emmanuel Rodríguez: Yo tengo la información, si gustan los pueden incluir para efectos de consultas o adicionales, pero yo podría exponerlo si lo tienen a bien también.-----

Federico Chacón: Doña Cinthya, ¿está de acuerdo que lo presente Emmanuel? Adelante Emmanuel entonces.

Cinthya Arias: Indica con la cabeza que sí.-----

Emmanuel Rodríguez: El Informe de Labores de la CIAD se presenta mediante oficio 06546-SUTEL-DGO-2026, se somete a conocimiento el primer Informe de Labores de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad, así como los 2 productos derivados del trabajo realizado durante este primer año, el acuerdo de funcionamiento de la Comisión y el Diagnóstico sobre la Accesibilidad Institucional de la SUTEL. -----

Este primer año ha sido como un periodo de consolidación de la comisión; a partir del acuerdo adoptado por el Consejo en mayo del 2025, se logró reactivar formalmente la comisión y establecer una hoja de ruta para construir las bases técnicas que va a orientar el trabajo institucional en esta materia.-----

Durante este periodo, la comisión celebró 8 sesiones de trabajo, recibió el acompañamiento técnico del CONAPDIS, fortaleció las capacidades de los integrantes mediante procesos de capacitación, a esto se le va a dar mucha continuidad en este periodo 2026 y desarrolló los principales instrumentos de gestión que hoy ponemos a consideración de Consejo. -----

El primer producto es el acuerdo de funcionamiento de la CIAD, tiene un propósito de dotar a la comisión de reglas claras para su operación. -----

El documento regula aspectos como la convocatoria, el desarrollo de las sesiones, la responsabilidad de la coordinación y de los miembros, el seguimiento de acuerdos, la elaboración de informes, la planificación anual. Esto permite a la comisión tener un marco que garantice la continuidad, la trazabilidad y la gestión un poco más eficiente.---

El segundo producto corresponde al Diagnóstico sobre Accesibilidad Institucional, que constituye la primera línea fase integral elaborada por la SUTEL sobre esta materia.-----

La importancia de este documento radica en que permite conocer objetivamente dónde nos encontramos como institución, identificar fortalezas, reconocer brechas y establecer prioridades para los próximos periodos. -----

El diagnóstico se desarrolla a partir de 6 ejes estratégicos, que abarcan principalmente el marco normativo, la infraestructura física, la infraestructura tecnológica y de comunicación, los servicios y procesos institucionales, la cultura organizacional y capacitación y finalmente, la gestión presupuestaria. -----

En términos generales, los resultados evidencian que se cuenta con un marco legal y que se identifican importantes oportunidades de mejora para incorporar la accesibilidad como un componente transversal de la gestión institucional, pero más allá de señalar las deficiencias, el diagnóstico establece una línea clara y una base objetiva que permite

orientar las acciones y prioridades de una futura política institucional de accesibilidad y su respectivo plan de acción. -----

Finalmente, me gustaría indicar que el principal reto de la comisión en el corto plazo será elaborar esta política institucional de accesibilidad, este instrumento establecerá acciones concretas, responsables, plazos y prioridades para avanzar de manera progresiva en el fortalecimiento de la accesibilidad dentro de la institución.-----

Para lograr este objetivo sí es fundamental mantener el respaldo y acompañamiento del Consejo, ya que la accesibilidad no constituye únicamente la responsabilidad de la comisión, sino un compromiso institucional que requiere participación coordinada de todas las áreas y el liderazgo de la administración superior.-----

Durante el primer año de funcionamiento también se presentó un cambio en la integración, el señor Steven Montoya, que era miembro suplente en representación de la Dirección General de Operaciones, dejó de trabajar para la institución por un traslado a la ARESEP, por esta razón es necesario una nueva designación y se propone, ya validado con el señor Alexander Herrera, a la señora Ana Yansy Segura Noguera (sic) como miembro suplente, esto porque para nosotros es importante que haya representación de la Unidad de Tecnologías de Información y respetuosamente, también se le solicita el Consejo valorar la designación de un miembro propietario y un miembro suplente propio del Consejo que cuente con la disponibilidad para participar activamente en la comisión, esto para fortalecer la articulación de la comisión y el Órgano Superior, que es vital para las próximas etapas de la construcción de los planes de acción. -----

Con la remisión de estos documentos, consideramos que es cumplida la primera etapa, que más que todo consistía en la consolidación de la comisión, de la CIAD y tenemos las bases para iniciar con la elaboración de los planes de acción. -----

No sé si tienen dudas o consultas, si desean ampliar algo adicional. Si no, con gusto les puedo proyectar la propuesta del acuerdo. -----

Federico Chacón: *Si quiere la presenta, don Emmanuel. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Con gusto. Hace referencia al acuerdo del 2016, sobre los Lineamientos para la gestión y seguimiento de las comisiones internas y participación en comisiones externas aprobado por el Consejo. -----*

Bueno, en esto, en el 2023 se nombró la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad, la CIAD. -----

En el 2025 fue cuando se tomó una serie de acuerdos asociados al funcionamiento, actualización de la comisión y asignación de tareas. -----

Se presenta la CIAD a conocimiento del Consejo, el primer Informe Anual de Gestión, el cual incorpora principales acciones desarrolladas durante su primer periodo de funcionamiento. -----

El diagnóstico identifica fortalezas, oportunidades de mejora y acciones prioritarias para fortalecer la accesibilidad institucional desde un enfoque integral, comprendiendo aspectos normativos, infraestructura, tecnologías, prestación de servicios, cultura organizacional y gestión institucional. -----

La comisión aprobó el Acuerdo de Funcionamiento, con el propósito de fortalecer su organización interna y asegurar la continuidad de su gestión. -----

En el Resuelve, dar por recibido el informe suscrito por los compañeros de la comisión, aprobar el Diagnóstico de Accesibilidad Institucional de la SUTEL, dar por conocido el Acuerdo de Funcionamiento de la comisión. -----

Acá es aprobar el nombramiento de Ana Yansy Segura Noguera (sic) como Miembro Suplente de la Comisión en representación de la Dirección General de Operaciones, en

sustitución del señor Steven Montoya Araya y acá no los tenemos designados, pero sería positivo nombrar un miembro propietario y un miembro suplente de la Comisión en representación del Consejo.-----

Comunicar el presente acuerdo a los miembros propietarios y miembros suplentes, así como a las demás dependencias que correspondan para lo de su competencia.-----

Autorizar a la comisión para comunicar el contenido del presente acuerdo y los documentos aprobados a las instancias internas y externas que, de conformidad con el marco normativo aplicable, deban ser informadas sobre las acciones desarrolladas por esta comisión. -----

No sé si tienen dudas, consultas o requieren alguna ampliación con mucho gusto.-----

Federico Chacón: *Bueno, yo no tengo dudas y estoy de acuerdo con todos los puntos del acuerdo.-----*

Proponerle a doña Cinthya que si tal vez votamos el punto 5 en una próxima sesión y aprobamos el resto de las propuestas del acuerdo, para poder conversarlo a los 3 Miembros, que esa es una conversación que está pendiente y en una próxima sesión podríamos comunicarles el nombre del miembro propietario y suplente a la Comisión.---

Cinthya Arias: *Es que precisamente ahí tenía la duda, cuando ustedes hablan de miembro propietario y miembro suplente, es un Miembro del Consejo o es..., ¿sí es un Miembro del Consejo? -----*

Emmanuel Rodríguez: *No necesariamente tendría que ser del Consejo. Es lo más favorable para el funcionamiento de la comisión, en sí, la normativa sí marca que debe tener participación de un alto jerarca. Sí necesitaríamos que esa persona que ustedes designen, por decirlo de alguna manera, tenga voz y voto, que sí tenga una influencia positiva dentro del Consejo, porque sería como nuestro canal de comunicación. -----*

Entonces no necesariamente tiene que ser un Miembro, pero sí alguien que tenga una participación activa y también que tenga la disposición de tiempos de poder participar en las sesiones mensuales de la comisión, pero no necesariamente tendría que ser un Miembro del Consejo, ojalá que sí lo sea. -----

CinthyA Arias: Excelente, sí, claro, don Federico, lo hacemos de esa forma. -----

Federico Chacón: Muchas gracias, Emmanuel, por las explicaciones. Entonces lo sometemos a votación y en una próxima sesión les estaríamos comunicando este punto 5, ¿está bien? -----

Emmanuel Rodríguez: Muchas gracias.-----

CinthyA Arias: Y en firme. -----

Emmanuel Rodríguez: Don Luis ya le comparto el acuerdo modificado para que pueda estar. -----

Luis Cascante: Perfecto. -----

CinthyA Arias: Perdón, tiene que ser... -----

Federico Chacón: ¿No hace falta que sea en firme, verdad Emmanuel? -----

Emmanuel Rodríguez: Sí, por favor, -----

Federico Chacón: ¿En firme? -----

Emmanuel Rodríguez: Es que tenemos que comunicárselo al CONAPDIS también, entonces para poder hacer la comunicación. -----

Federico Chacón: Perfecto. -----

CinthyA Arias: En firme. -----

Federico Chacón: Entonces sería en firme con 2 votos. Muchas gracias, Emmanuel. ---

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en 06546-SUTEL-DGO-2026, del 03 de julio del 2026y la exposición brindada por el funcionario Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 003-042-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que el 005-060-2016, mediante el Consejo SUTEL establece los *“Lineamientos para la gestión y seguimiento de Comisiones internas y participación en Comisiones externas aprobadas por el Consejo de SUTEL”*. -----
- II. Que en seguimiento a lo dispuesto en el acuerdo 016-027-2023 adoptado por unanimidad en la sesión ordinaria 027-2023, celebrada el 04 de mayo del 2023, por medio del que -entre otros aspectos-, se nombró la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (en adelante CIAD).-----
- III. Que mediante acuerdo 004-021-2025 el Consejo SUTEL tomo una serie de acuerdos asociados a funcionamiento, actualización de la comisión y asignación de tareas. -----
- IV. Que la CIAD presentó para conocimiento de este Consejo el Primer Informe Anual de Gestión, el cual incorpora las principales acciones desarrolladas durante su primer período de funcionamiento, así como el Diagnóstico sobre la Accesibilidad Institucional, elaborado como línea base para orientar las acciones futuras de mejora. -----
- V. Que el diagnóstico identifica fortalezas, oportunidades de mejora y acciones prioritarias para fortalecer la accesibilidad institucional desde un enfoque integral,

comprendiendo aspectos normativos, infraestructura, tecnologías de información, prestación de servicios, cultura organizacional y gestión institucional. -----

- VI.** Que la Comisión aprobó su Acuerdo de Funcionamiento, con el propósito de fortalecer su organización interna y asegurar la continuidad de su gestión. -----

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06546-SUTEL-DGO-2026, de fecha 03 de julio de 2026, suscrito por los Miembros activos de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), mediante el cual se presenta para conocimiento de este Consejo el Primer Informe Anual de Gestión correspondiente a su primer período de funcionamiento. Dicho informe incorpora el Diagnóstico sobre la Accesibilidad Institucional, elaborado como línea base para orientar las acciones de mejora en materia de accesibilidad e inclusión, así como el Acuerdo de Funcionamiento de la CIAD, orientado a fortalecer la organización y gestión interna de la Comisión.---
2. Aprobar el Diagnóstico sobre la Accesibilidad Institucional de la SUTEL, como documento base para la planificación, implementación y seguimiento de las acciones institucionales en materia de accesibilidad e inclusión. -----
3. Dar por conocido el Acuerdo de Funcionamiento de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como instrumento que regula su organización y funcionamiento interno. -----
4. Aprobar el nombramiento de la señora Ana Yansy Noguera Morales como miembro suplente de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD),

en representación de la Dirección General de Operaciones, en sustitución del señor Steven Montoya Araya. -----

5. Establecer que en una próxima sesión se debe nombrar al Miembro Propietario y Miembro Suplente de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), en representación del Consejo de la SUTEL, con el propósito de fortalecer su participación y seguimiento en las acciones estratégicas impulsadas por la Comisión. -----
6. Comunicar el presente acuerdo a la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), a sus Miembros Propietarios y Suplentes, así como a las demás dependencias que correspondan para lo de su competencia. -----
7. Autorizar a la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) para comunicar el contenido del presente acuerdo y de los documentos aprobados a las instancias internas y externas que, de conformidad con el marco normativo aplicable, deban ser informadas sobre las acciones desarrolladas por la Comisión.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.2. Solicitud de recargo de funciones para el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Ingresa a sesión la funcionaria Jolene Knorr Briceño, para el conocimiento de este asunto.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06424-SUTEL-RNT-2026, del 30 de junio del 2026, mediante el cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, jefa de la Unidad Registro Nacional de Telecomunicaciones, solicita la aplicación del recargo de funciones aprobado mediante acuerdo 023-046-2025, de la sesión ordinaria 046-2025,

celebrada el 21 de agosto del 2025, con motivo de sus vacaciones programadas y a fin de asegurar la continuidad del servicio. -----

Federico Chacón: *El siguiente punto, don Luis, nos llama por favor a Jolene, que es una solicitud de recargo de funciones para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

Jolene Knorr: *Buenos días.* -----

Luis Cascante: *Buenos días, Jolene.* -----

Federico Chacón: *Nos ayuda, por favor, con la presentación del recargo de funciones.*

Jolene Knorr: *Sí, bueno, en realidad ya el Consejo había tomado un acuerdo previamente para autorizar recargo de funciones en aquellos casos en que en el Registro alguna necesidad, alguna ausencia temporal se había determinado en estos casos que María Marta, de la Unidad Jurídica, cumplía con los requisitos y se había tomado ese acuerdo.* -----

Entonces, en esta ocasión, yo estoy proponiendo al Consejo bueno, en realidad ya está aprobado el recargo en María Marta, a nivel general, de que ella cumplía los requisitos pero en esta ocasión, entonces ya son las vacaciones propiamente, va a haber una ausencia en este caso sería menos de los 15 días que me parece que indica el reglamento para que tenga que ser con cargo al presupuesto, entonces en ese caso sería menos de ese plazo y simplemente, la propuesta es que se pueda tomar el acuerdo para que María Marta pueda volver a ... en este caso particular, a asumir ese recargo durante ese lapso, que es de 10 días hábiles. -----

Federico Chacón: *¿Qué fecha sería?* -----

Jolene Knorr: *Setiembre, del 08 de setiembre al...* -----

Federico Chacón: *Del 08 al 22.* -----

Jolene Knorr: Al 22, sí, correcto. -----

Federico Chacón: Es que no lo había visto acá y más bien iba a sugerir ponerlo. Muchas gracias, Jolene, ¿doña Cinthya? -----

Cinthya Arias: No, magnífico. -----

Federico Chacón: Entonces lo sometemos a votación y tal vez en firme para irlo comunicando y que María Marta esté enterada de las fechas con anticipación. -----

Cinthya Arias: De acuerdo, en firme. -----

Federico Chacón: En firme, muchas gracias, Jolene, muy amable". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el 06424-SUTEL-RNT-2026, del 30 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Knorr Briceño, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 004-042-2026

1. Dar por recibido el oficio 06424-SUTEL-RNT-2026, del 30 de junio de 2026, mediante el cual la señora Jolene Knorr Briceño, Jefa de la Unidad Registro Nacional de Telecomunicaciones, solicita la aplicación del recargo de funciones aprobado mediante acuerdo 023-046-2025, con motivo de sus vacaciones programadas y a fin de asegurar la continuidad del servicio. -----
2. Nombrar mediante recargo de funciones a la señora María Marta Allen Chaves, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 023-046-2025 de la sesión ordinaria 046-2025 del 21 de agosto de 2025, para asumir temporalmente las funciones de la plaza 52213, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad Registro Nacional de

Telecomunicaciones, durante el período comprendido entre el 08 y el 22 de setiembre de 2026. -----

3. Establecer que el objetivo de asignar este recargo de funciones es dar continuidad ininterrumpida de los servicios que presta la Unidad Registro Nacional de Telecomunicaciones, principalmente en aspectos asociados a una sana administración, por ejemplo: la toma de decisiones estratégicas y operativas, la supervisión efectiva del recurso a cargo y la resolución de contingencias. -----
4. Comunicar este acuerdo la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Jolene Knorr Briceño, María Marta Allen Chaves y Lorenzo Rodríguez Herrera. ----

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.3. Propuesta de acuerdo para solicitar informe sobre determinación de la estructura organizacional idónea para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

***Federico Chacón:** El punto 3.3, que es una propuesta de acuerdo para solicitar un informe sobre de la determinación de la estructura del RNT. -----*

Es una propuesta que yo estaba haciendo, pero le iba a consultar a doña Cinthya que si lo podemos ver en una próxima sesión, para estar también don Carlos en la sesión. -----

***Cinthya Arias:** Claro, sí, yo les había solicitado antes de que se aprobara el orden del día, que lo hiciéramos de esa forma para poder tener una discusión previa. Me gustaría más que verlo directamente, tener una discusión previa y tranquila sobre el tema, pero si deciden verlo directamente no tengo ningún inconveniente, ya yo tengo mi criterio formado. -----*

***Federico Chacón:** Bueno, entonces tomamos la decisión de trasladarlo para una siguiente sesión. De acuerdo. -----*

Cinthya Arias: *De acuerdo, gracias*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo comentado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 005-042-2026

Posponer para una próxima sesión el tema 3.3 denominado: *"Propuesta de acuerdo para solicitar informe sobre determinación de la estructura organizacional idónea para el Registro Nacional de Telecomunicaciones"*. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.4.1. Circular MICITT-ANGD-CIR-006-2026, del 03 de julio del 2026, mediante la cual el MICITT se refiere a la identificación de servicios públicos prioritarios para impulsar procesos de transformación digital y solicita completar un formulario electrónico.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la circular MICITT-ANGD-CIRC-006-2026 de fecha 03 de julio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite el formulario electrónico denominado *"Identificación de servicios públicos prioritarios para transformación digital"*, en el marco de las competencias conferidas por la Ley 9943, Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital, con el propósito de continuar impulsando acciones dirigidas a

fortalecer la transformación digital del Estado costarricense, mediante la modernización, simplificación, interoperabilidad y mejora continua de los servicios públicos. -----

Federico Chacón: *El siguiente punto es la correspondencia. Le voy a pedir a don Luis que si nos puede ayudar con la lectura de la correspondencia.* -----

Luis Cascante: *Sí, claro, el primer punto, don Federico es una circular que envió el MICITT, mediante la cual se refiere a la identificación de servicios públicos prioritarios para impulsar procesos de transformación digital y solicita completar un formulario electrónico.* -----

Federico Chacón: *Ese primer punto sería darlo por recibido y ¿a quién se lo remitimos don Luis?* -----

Luis Cascante: *Vamos a ver, tiene que ver con procesos de transformación digital, entonces yo no sé si en esto tendrá que participar la DGO o Alexander Herrera.* -----

Federico Chacón: *Bueno, entonces trasladémoselo a la DGO para su análisis y después conversamos en detalle cuando conozcamos el informe, el formulario lo podemos revisar y podemos ampliar la consulta. Si está de acuerdo doña Cinthya, lo damos por recibido y lo remitimos a la DGO.* -----

Cinthya Arias: *Sí, lo único, eso era lo que quería verificar, el plazo es el 17, entonces me parece que habría que revisarlo con prontitud y si es algo que tiene que subir al Consejo, es mañana.* -----

Federico Chacón: *Sí, más bien yo creo que es el 10 de julio.* -----

Cinthya Arias: *No, ellos habían....* -----

Luis Cascante: *Habían solicitado una ampliación.* -----

Federico Chacón: *Una ampliación, ¿ellos la mandaron, dónde está?* -----

Luis Cascante: *Sí está ahí mismo pegada en los documentos.*-----

Federico Chacón: *Perfecto.*-----

Cinthya Arias: *Sí, y creo que lo que ha habido son como intercambios de consultas y si no, yo creo que hay que solicitar una nueva ampliación, pero tal vez Mariana junto con Rose Mary que han estado viendo el tema, nos pueden ayudar para que no se venza el plazo mañana.*-----

Federico Chacón: *¿Mariana ya lo conocí a la DGO este asunto ya lo estaba trabajando o no?*-----

Mariana Brenes: *Yo es la primera vez que lo estoy viendo, no sé realmente si ya la DGO tenía conocimiento y si ya la prórroga se había solicitado. Podríamos confirmar con Rose Mary.*-----

Cinthya Arias: *No, es que fue que el MICITT mandó, creo, una ampliación por el tema de las vacaciones de la semana pasada me parece, ¿fue en este Luis?*-----

Luis Cascante: *Sí, correcto, sí, por las vacaciones, ellos ampliaron una semana más el plazo para presentar el cuestionario.*-----

Cinthya Arias: *Al 17.*-----

Luis Cascante: *Sí, el 17.*-----

Cinthya Arias: *Pero Rose Mary estaba haciendo consultas.*-----

Luis Cascante: *Sí, Rose Mary creo que estaba haciendo unas gestiones de consultas, porque no estaba como muy claro lo que había que presentar.*-----

Cinthya Arias: *Entonces lo que debería hacerse es solicitar directamente ya una prórroga adicional, en vista de que la respuesta creo que... hubo una respuesta ayer, me parece.*-----

Federico Chacón: Bueno, hagamos una cosa, tal vez démoslo por recibido, lo remitimos a la Dirección General de Operaciones y a Rose Mary, que lo estaba conociendo y cualquier cosa enviamos un correo, no a través del acuerdo, la solicitud de la prórroga, para tener conocimiento de cuánto tiempo requerimos y tener mayor certeza. ¿Está de acuerdo, doña Cinthya? -----

Cinthya Arias: Sí, señor. -----

Federico Chacón: Entonces lo damos por recibido, lo remitimos a Operaciones y a Rose Mary. -----

Luis Cascante: Y en firme, mejor. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme, sí. Mariana nos ayuda por favor con darle seguimiento a este acuerdo, para que lo conozcan ahora y nos cuenten, tal vez coordinarlo con Alexander directamente. -----

Mariana Brenes: Sí, claro, Luis, ¿usted me podría copiar de ese acuerdo?, nada más para tenerlo ahí mapeado para poder dar el seguimiento respectivo. -----

Luis Cascante: Listo. -----

Mariana Brenes: Gracias". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la circular MICITT-ANGD-CIRC-006-2026, del 03 de julio del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 006-042-2026

1. Dar por recibida la circular MICITT-ANGD-CIRC-006-2026 de fecha 03 de julio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite el formulario electrónico denominado *"Identificación de servicios públicos prioritarios para transformación digital"*, en el marco de las competencias conferidas por la Ley 9943, Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital, con el propósito de continuar impulsando acciones dirigidas a fortalecer la transformación digital del Estado costarricense, mediante la modernización, simplificación, interoperabilidad y mejora continua de los servicios públicos. -----
2. Trasladar la circular mencionada en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones para su atención. -----
3. Trasladar la circular MICITT-ANGD-CIRC-006-2026 a la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo con la finalidad de que gestione ante el MICITT la ampliación de plazo otorgado para atender el requerimiento contenido en dicha circular. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

3.4.2. Oficio OF-0432-AI-2026 /ACA-PR-EMR-01/02-2026, de la Auditoría Interna de ARESEP, del 01 de julio del 2026, mediante el cual se remite una solicitud de coordinación de reuniones producto de la "Metodología de Riesgos del Plan de Auditoría Interna".

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0432-AI-2026, de fecha 01 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos remite la solicitud de coordinación de reuniones producto de la “Contratación de servicios profesionales para actualizar la Metodología de Riesgos del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna”. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: El siguiente oficio, por favor, don Luis.-----

Luis Cascante: El siguiente oficio es un oficio de la Auditoría Interna, el OF-0432-AI-2026, mediante el cual remite una solicitud de coordinación de reuniones producto de la “Metodología de Riesgos del Plan de Auditoría Interna”. -----

Federico Chacón: Don Rodolfo, ¿una reunión al Consejo, nos están solicitando?-----

Rodolfo González: Sí, es una reunión, permítame un segundo.-----

Luis Cascante: Esto es aquello que tiene que ver con el Universo Auditable. -----

Rodolfo González: Esto es una consultoría que está haciendo la Auditoría Interna, para efectos de actualización de Universo Auditable y la metodología de riesgos para la evaluación de ese Universo Auditable, para poder definir los distintos estudios de Auditoría que se tienen que incluir en los planes anuales, es una actualización del proceso.-----

Entonces se hizo una contratación de unos consultores externos, en este caso Deloitte. Ellos necesitan reunirse con personal clave tanto de ARESEP como de SUTEL, para validar lo que hasta el momento se tiene definido como procesos en cada una de las instituciones y de esos procesos, pues se van a desprender los distintos subprocesos hacia los cuales la Auditoría tiene que dirigir los recursos para hacer su Universo Auditable y sus revisiones anuales. -----

En concreto, don Federico, sí, a los Miembros del Consejo les va a llegar una solicitud precisamente para esa valoración y no solamente los Miembros del Consejo, también

hay interés de titulares subordinados, porque al final de cuentas son los conocedores y los tomadores de decisiones en esa línea. -----

Federico Chacón: *Perfecto, muchas gracias. Don Rodolfo, no sé si facilita que pongamos un punto de contacto, lo damos por recibido y ponemos un punto de contacto, tal vez Arlyn, para que las solicitudes de reunión se canalicen a través de una persona y no tenga que estarla gestionando la Auditoría ni los consultores externos. -----*

Rodolfo González: *Podría ser, sí, podría ser. -----*

Federico Chacón: *O que nos contacten directamente, no sé, díganos que queda más fácil, más práctico. -----*

Rodolfo González: *La intención era contactarlos directamente. -----*

Luis Cascante: *Sí, perdón que los interrumpa, don Federico, efectivamente ya Deloitte ha contactado a varias personas y ya inclusive le mandaron una solicitud a don Carlos, porque ya don Carlos el otro día me habló de este tema. -----*

En el caso de nosotros de la Secretaría ya tuvimos esa reunión el miércoles pasado, entonces ellos han venido llamando a las diferentes áreas para verificar toda la información esta que les fue remitida en su momento, me parece que lo que hay que hacer aquí es dar por recibido el oficio, porque efectivamente sí, ya se han coordinado las reuniones con ellos. -----

Federico Chacón: *Perfecto, entonces lo damos por recibido y también señalamos la anuencia y la disponibilidad para facilitar las reuniones que se requieran en el acuerdo, don Luis. -----*

Federico Chacón: *Entonces doña Cinthya sí está de acuerdo, en firme también como ya se están dando las reuniones, en firme, por favor. -----*

Cinthya Arias: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0432-AI-2026, de fecha 01 de julio del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 007-042-2026

1. Dar por recibido al oficio OF-0432-AI-2026, de fecha 01 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite la solicitud de coordinación de reuniones producto de la *“Contratación de servicios profesionales para actualizar la Metodología de Riesgos del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna”*. -----
2. Externar a la Auditoría Interna de ARESEP la anuencia y disponibilidad de esta Superintendencia para atender cualquier requerimiento que resulte necesario en relación con este asunto.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.3. Oficio OF-0439-AI-2026, del 07 de julio de 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP notifica el documento: Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015 y AI-PO-10 Procedimiento de seguimiento de recomendaciones.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0439-AI-2026, del 07 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notifica el documento relacionado con la divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015: *“Directriz para seguimiento de*

*recomendaciones en la Auditoría Interna de ARESEP/SUTEL” y AI-PO-10
“Procedimiento de Seguimiento de Recomendaciones SSR2. -----*

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto, don Luis, es el 3.4.3. -----

***Luis Cascante: Ese tema es un oficio que también llegó de la Auditoría Interna, mediante
el cual ARESEP notifica el documento “Divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015
y AI-PO-10”, que es un Procedimiento de seguimiento de recomendaciones. -----***

***Federico Chacón: Muy bien, entonces lo damos por recibido y se lo remitimos también
a la Dirección General de Operaciones y a Jorge Brealey, que nos ayuda en el
seguimiento de las recomendaciones.-----***

***Cinthya Arias: Yo diría, perdón, don Federico, que se le traslade también a los jefes y
Directores, porque ellos muchas veces son los que tienen que seguir ese procedimiento.***

Federico Chacón: Perfecto, entonces lo hacemos así, don Luis, a las... -----

Luis Cascante: A las Direcciones y jefaturas. -----

***Federico Chacón: A las Direcciones, a jefaturas y a don Jorge Brealey y sería en firme
también, ya lo votamos, yo creo, en firme. -----***

Cinthya Arias: En firme, sí”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0439-AI-2026, del 07 de julio del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 008-042-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0439-AI-2026 de fecha 07 de julio de 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, notifica el documento relacionado con la divulgación de modificaciones al 001-DAI-2015: *“Directriz para seguimiento de recomendaciones en la Auditoría Interna de ARESEP/SUTEL”* y AI-PO-10 *“Procedimiento de Seguimiento de Recomendaciones SSR”*. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior, a las Direcciones Generales, Jefaturas y al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****3.4.4. Invitación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la CRC de Colombia e invitación de CINTEL-ANDICOM, a celebrarse en la ciudad de Cartagena de Indias.**

Ingresa a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este tema.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la nota recibida del señor Manuel Martínez Niño, Director Ejecutivo del CINTEL, por el cual remite a una invitación al señor Carlos Watson Carazo para participar en Andicom 2026, evento presencial del 29 de agosto al 04 de setiembre del 2026, en Cartagena de Indias, Colombia. -----

“Federico Chacón: Teníamos el 3.4.4, que es una invitación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la CRC de Colombia, invitación de CINTEL-ANDICOM a celebrarse en Cartagena de Indias. -----

Esto lo estuvimos conversando antes de la sesión, lo vamos a dar por recibido, pero doña Ivannia nos ayuda, por favor, con el acuerdo.-----

Ivannia Morales: *Buenos días, ya se los proyecto. Mediante nota del señor Manuel Martínez Niño, Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología de la Información en las Comunicaciones, CINTEL, se remitió una invitación a don Carlos Watson Carazo, como Presidente del Consejo, para invitarlo a participar en el Congreso ANDICOM 2026, que se va a realizar de forma presencial del 29 de agosto al 04 de setiembre en el Complejo Hotelero Las Américas, en Cartagena de Indias, Colombia. ---*

La invitación específicamente sería para 2 actividades, un “Foro de regulación y política”, que se va a llevar a cabo el jueves 03 de setiembre en el Hotel Faranda Collection de Cartagena, en el horario de la mañana y un panel “Políticas públicas, regulación y competitividad digital”, que también se va a llevar a cabo ese día, pero en el salón Nueva Granada A del complejo hotelero Las Américas, en horario de la tarde.-----

Para darles un poco de contexto sobre el objetivo de ANDICOM, lo que busca es conectar a los líderes empresariales, gubernamentales y del sector tecnológico para acelerar la transformación digital y convertir la inteligencia artificial en un motor de competitividad, innovación y desarrollo para América Latina.-----

Como les dije, es un congreso empresarial cuya agenda gira en torno a 4 ejes temáticos relacionados con la inteligencia artificial, ciberseguridad y confianza digital, conectividad e infraestructura digital, política pública y regulación. -----

Un elemento importante que considerar es que el CINTEL como organizador del Congreso ANDICOM 2026 le ofrece a don Carlos la posibilidad de sufragar el pago de los boletos aéreos y hospedaje durante la participación en el congreso. -----

También es importante mencionar que el perfil de participación que se requiere en este evento es de alto nivel jerárquico, pero no de representación judicial ni extrajudicial. -----

Además, el CINTEL le solicita a la SUTEL autorización para poder utilizar el logotipo del Órgano Regulador en la página web y en las piezas gráficas que se realicen con motivo de este congreso. -----

Un punto importante para señalar es que la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, nos comunicó que durante la fecha del 29 de agosto al 01 de setiembre se va a realizar también el 21° Taller Internacional de Regulación de la CRC, entonces ellos proponen utilizar este espacio en el marco de ANDICOM 2026, para suscribir la firma del Memorándum de Entendimiento que está pendiente entre la SUTEL y la CRC. -----

Conviene indicar que mediante acuerdo 009 de la sesión 016 del año 2026 fue aprobado el Memorándum de Entendimiento entre la CRC y la SUTEL, además de que se autorizó a don Carlos para poder suscribir la firma de este documento. -----

Siendo así lo que se propone es lo siguiente, dar por recibida la nota del CINTEL referente a la invitación para que don Carlos pueda participar en el Congreso ANDICOM 2026, que se va a realizar del 29 de agosto al 04 de setiembre del 2026, en Cartagena de Indias, Colombia. -----

También designar a don Carlos para que pueda participar en este congreso en forma plena y también en las actividades indicadas, que era el Foro de regulación y política y el Panel de políticas públicas, regulación y competitividad, ambos que se van a realizar el día 03 de setiembre, uno en horario de la mañana y otro horario de la tarde. -----

Además, remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que proceda con el respectivo informe de costos, tomando en cuenta lo señalado en el considerando sexto del presente acuerdo. -----

Instruir a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para que realice las gestiones correspondientes para la compra del seguro de viaje del funcionario designado. -----

Además, instruir al funcionario designado para que presente el respectivo informe de esta representación a la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL. -----

También autorizar el uso del logotipo de la SUTEL en el sitio web y piezas gráficas de ANDICOM 2026 e instruir a la Unidad de Comunicación Institucional para que verifique su correcto uso en estas plataformas. -----

Además, instruir al funcionario designado para que lleve a cabo la firma del MoU entre la SUTEL y la CRC durante su estancia en Cartagena de Indias, Colombia y finalmente remitir este acuerdo al CINTEL y también al señor Carlos Watson, Presidente del Consejo de la SUTEL. -----

Federico Chacón: *Una consulta, ¿este memorando ya lo conocimos, el borrador, ya lo aprobamos?-----*

Ivannia Morales: *Sí, señor, ya fue aprobado por Consejo. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, entonces, ¿doña Cinthya?-----*

Cinthya Arias: *Muchas gracias, don Federico, solamente las observaciones que les hice previamente. Me parece, muy importante que se firme el acuerdo con la CRC, creo que eso le da mucha fortaleza y acceso a recursos especializados y a conocimiento también por parte de esta entidad y por supuesto, estrechar todos los lazos de colaboración con esta entidad tan importante en la región. -----*

Además, resaltar que la participación en este evento se da en el marco no solamente para suscribir este acuerdo, ya firmarlo in situ, sino también en un panel que es de carácter regulatorio, entendiendo que también esta actividad tiene mucha participación comercial y la observación que yo había hecho únicamente era con respecto al uso del logo, que estuviera ojalá circunscrito únicamente, que ahí la ayuda sería de doña Ivannia, únicamente al tema de ese panel y esa parte de la agenda relacionada con regulación, puesto que hay múltiples patrocinadores de orden comercial en otras partes de la agenda del evento.-----

Entonces esa era mi observación. Tal vez si podemos manejar con ellos ese cuidado de nuestra participación y de que nuestro logo aparezca asociado a actividades y discusiones meramente regulatorias.-----

Ivannia Morales: *Perdón, se podría indicar en el acuerdo si ustedes lo tienen a bien. ---*

Cinthyia Arias: *Sí, bueno, don Carlos y don Federico creo que estaban de acuerdo con esta posición, no sé cómo se agregaría.-----*

Federico Chacón: *Sí, de acuerdo. Yo creo que tal vez si ustedes lo contactan Ivannia y le da seguimiento a esa línea, porque ahí está ya la autorización y nada más para los efectos de coordinación, ya lo ven ahí puntualmente con la organización.-----*

Ivannia Morales: *De acuerdo, don Federico.-----*

Federico Chacón: *Doña Cinthyia, lo sometemos a votación y sería en firme también. ---*

Ivannia Morales: *Por favor.-----*

Federico Chacón: *Para proceder con tiempo, con la logística. Doña Cinthyia de acuerdo, en firme.-----*

Cinthyia Arias: *De acuerdo.-----*

Federico Chacón: *Entonces en firme, muchas gracias Ivannia, muy amable*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la invitación conocida y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 009-042-2026

CONSIDERANDO

- I. Que mediante nota (NI-08996-2026, NI-09152-2026, NI-09241-2026 y NI-9276-2026) del señor Manuel Martínez Niño, Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Cintel), remitió una invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para participar en Andicom 2026, evento que se llevará a cabo de forma presencial del 29 de agosto al 04 de setiembre de 2026, en el Complejo Hotelero Las Américas, en Cartagena de Indias, Colombia.-----
- II. Que la participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, sería en las siguientes actividades:-----
 - *“Foro de regulación y política”*, que se llevará a cabo el jueves 03 de setiembre de 2026 en el Hotel Faranda Collection de Cartagena (horario de la mañana)
 - Panel *“Políticas públicas, regulación y competitividad digital”*, que se efectuará el jueves 03 de setiembre de 2026 en el salón Nueva Granada A del Complejo Hotelero Las Américas (horario de la tarde entre 3:30 y 4:20 p.m.)-----
- III. Que el objetivo de Andicom 2026 es conectar a los líderes empresariales, gubernamentales y del sector tecnológico para acelerar la transformación digital y

convertir la inteligencia artificial en un motor de competitividad, innovación y desarrollo para América Latina. -----

- IV. Que Andicom 2026, es un congreso empresarial y tecnológico de América Latina organizado por el Cintel, que incluye líderes empresariales, autoridades gubernamentales, delegaciones internacionales, academia y expertos globales. ---
- V. Que la agenda de Andicom 2026 gira alrededor de cuatro ejes temáticos: -----
- Inteligencia Artificial. -----
 - Ciberseguridad y confianza digital. -----
 - Conectividad e infraestructura digital. -----
 - Política pública y regulación.-----
- VI. Que, de acuerdo con la nota emitida, el Cintel como organizador del Congreso Andicom 2026, le ofrece al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, la posibilidad de sufragar el pago de boletos aéreos y hospedaje durante su participación en dicho congreso.-----
- VII. Que el perfil de participación que se requiere en este evento es de alto nivel jerárquico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma.-----
- VIII. Que el Cintel le solicitó a la SUTEL la autorización para utilizar el logotipo del órgano regulador en la página web de Andicom 2026, así como en las piezas gráficas de difusión referentes a dicho congreso.-----
- IX. Que mediante correo electrónico (NI-9276-2026), la señora Mariana Sarmiento Argüello, Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, informó sobre la realización del *21° Taller Internacional de Regulación* de la CRC, actividad en la cual dicho órgano regulador propone suscribir la firma del Memorando de entendimiento (MoU) pendiente entre la SUTEL y la CRC, aprovechando para ello

el Congreso Andicom 2026, que se llevará a cabo del 31 de agosto al 1° de setiembre de 2026 en Cartagena de Indias. -----

- X. Que mediante acuerdo 009-016-2026 de la sesión ordinaria 016-2026 del 19 de marzo de 2026, el Consejo Directivo de la SUTEL aprobó el “*Memorándum de Entendimiento* entre la CRC y la SUTEL, asimismo autorizó al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, a firmar el citado documento. -----
- XI. Que la SUTEL considera de relevancia la participación del órgano regulador en Andicom 2026, por cuanto representa una oportunidad estratégica para intercambiar buenas prácticas y conocer las tendencias y desafíos regulatorios derivados de la inteligencia artificial y la transformación digital. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Manuel Martínez Niño, Director Ejecutivo del Cintel, referente a una invitación al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para participar en Andicom 2026, evento que se llevará a cabo de forma presencial del 29 de agosto al 04 de setiembre de 2026 en el Complejo Hotelero Las Américas, en Cartagena de Indias, Colombia. -----
2. DESIGNAR al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para participar de forma presencial en el Congreso Andicom 2026 y particularmente en las siguientes actividades: -----
 - “*Foro de regulación y política*”, que se llevará a cabo el jueves 03 de setiembre de 2026 en el Hotel Faranda Collection de Cartagena (horario de la mañana)
 - Panel “*Políticas públicas, regulación y competitividad digital*”, que se efectuará el jueves 03 de setiembre de 2026 en el salón Nueva Granada A del Complejo Hotelero Las Américas (horario de la tarde entre 3:30 y 4:20 p.m.) -----

3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos del funcionario designado, según los aspectos que correspondan y tomado en consideración lo acreditado por el Cintel en el considerando VI del presente acuerdo. -----
4. INSTRUIR a la Unidad de Proveduría y Servicios Generales para que realice las gestiones correspondientes para la compra del seguro de viaje del funcionario designado. -----
5. INSTRUIR al funcionario designado para que presente el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL.
6. AUTORIZAR el uso del logotipo de la SUTEL en el sitio web y piezas gráficas de Andicom 2026, e instruir a la Unidad de Comunicación Institucional para que verifique su correcto uso en dichas plataformas. -----
7. INSTRUIR al funcionario designado para que lleve a cabo la firma del MoU entre la SUTEL y la CRC durante su estancia en Cartagena de Indias, Colombia.-----
8. REMITIR el presente acuerdo al Cintel, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Proveduría y Servicios Generales, a la Dirección General de Operaciones y al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

3.4.5. Oficio MU-ALM-OFIG-1233-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Municipalidad de Upala hace la solicitud de donación de servicio de internet gratuito para el Parque Central de Upala.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el oficio MU-ALM-OFIC-1233-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la señora Aura Yamileth López Obregón, Alcaldesa de la Municipalidad de Upala solicita a la SUTEL gestionar la habilitación de un punto de acceso gratuito a internet en el parque central de Upala, como una iniciativa orientada a fortalecer la inclusión digital, reducir la brecha tecnológica y promover la igualdad de oportunidades para toda la población. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Tenemos un punto más aquí, otras que llegaron, la siguiente 3.4.5 es un oficio de la Municipalidad de Upala. Adelante, don Luis. -----

Luis Cascante: Sí correcto, este es un oficio que ingresó de la Municipalidad de Upala y ellos lo que están solicitando es la donación de servicio de internet gratuito para el parque central de Upala. Adrián Mazón ya había preparado un acuerdo para ver este tema, no sé si quieren que se los presente. -----

Federico Chacón: Por favor. -----

Luis Cascante: Este es el acuerdo que Adrián presenta, tiene una serie de resultandos sobre el tema y al final, en el Por tanto, lo que dice es dar por recibida la iniciativa remitida por la Municipalidad de Upala mediante el oficio MU-ALM-OFIC-1233-2026, del 09 de julio del 2026. -----

Remitir a la Dirección de FONATEL la iniciativa presentada por la Municipalidad de Upala mediante el oficio MU-ALM-OFIC-1233-2026, del 09 de julio del 2026, para registrar la iniciativa. -----

Remitir la iniciativa al Ministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología, MICITT, para que valore su inclusión en el PNDDT de acuerdo con lo establecido en el “Procedimiento para la modificación de metas con cargo a FONATEL, validación del alineamiento del Plan

Anual de Programas y Proyectos con el PNDT, seguimiento y evaluación de metas contenidas en el PNDT con cargo a FONATEL y solución de controversias” y el “Mecanismo de coordinación interinstitucional para la definición de objetivos compartidos en relación con las metas del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones PNDT y articulación de acciones con la SUTEL y las instituciones corresponsables”, así como considerando la información mínima necesaria que debe obtenerse del proceso de análisis de iniciativas de proyectos, previo a la fase de construcción de los planes de acción según el “Procedimiento para la planificación y la trazabilidad del proceso de elaboración y firma de los planes de acción para metas con cargo a FONATEL”. -----

Y un cuarto numeral que dice: “Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de FONATEL, al Ministerio de Ciencia Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Municipalidad de Upala”. -----

Federico Chacón: *Doña Cinthya de acuerdo, entonces lo sometemos a votación y le pediría a doña Cinthya que sea en firme también, para contestar pronto.-----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *2 votos a favor, en firme”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MU-ALM-OFIC-1233-2026, del 09 de julio del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 010-042-2026

En atención al oficio MU-ALM-OFIC-1233-2026 del 09 de julio de 2026, mediante el cual la señora Aura Yamileth López Obregón, Alcaldesa de la Municipalidad de Upala, solicita

a la SUTEL gestionar la habilitación de un punto de acceso gratuito a internet en el Parque Central de Upala, como una iniciativa orientada a fortalecer la inclusión digital, reducir la brecha tecnológica y promover la igualdad de oportunidades para toda la población.-----

RESULTANDO:

- I. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.-----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital. -----

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” (El subrayado es intencional). -----

- II. Que, en cumplimiento del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020 de fecha 03 de febrero de 2020, en particular en su apartado 4.

Disposiciones, específicamente en el punto 4.1., MICITT y la SUTEL, actualizaron y suscribieron el “*PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE METAS CON CARGO A FONATEL, VALIDACIÓN DEL ALINEAMIENTO DEL PLAN ANUAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON EL PNDT, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE METAS CONTENIDAS EN EL PNDT CON CARGO A FONATEL, Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*”, el cual señala lo siguiente respecto a las iniciativas de proyectos en el marco de la Agenda de Solidaridad Digital:-----

5.4 Para la formulación de nuevas metas a ser incorporadas en la Agenda de Solidaridad Digital, que se integra en el PNDT, la Rectoría de Telecomunicaciones procederá en conjunto con la SUTEL, en el ámbito de las competencias de cada uno, a ejecutar los pasos enumerados a continuación: -----

a. Efectuar un levantamiento, registro y priorización de las necesidades o problemáticas públicas, que cumplen con los criterios definidos en la LGT para ser financiadas con recursos de FONATEL.-----

b. Requerir el apoyo de la SUTEL en la remisión de iniciativas que la institución haya recibido en relación con problemáticas o necesidades en materia de acceso y servicio universal y solidaridad. -----

c. Coordinar con SUTEL el aporte de insumos de información relacionado a: iniciativas que anteriormente se hayan planteado para atender la problemática, información de programas o proyectos en ejecución que puedan atender la problemática, acciones por ejecutar para atender el problema, alternativas de solución al problema, información de línea base relacionada con el problema. Asimismo, SUTEL podrá colaborar en la identificación del problema a partir de

análisis en conjunto de las causas y efectos relacionados con las problemáticas prioritarias. -----

d. Coordinar el aporte de insumos con las partes interesadas (públicas y/o privadas) que podrían participar en la implementación de soluciones de las necesidades públicas identificadas, que incluya las contrapartidas que aportarán como parte de la ejecución de la solución de la problemática. -----

e. Coordinar con SUTEL el aporte de información referente a las alternativas de solución de forma tal que pueda jerarquizarse estas alternativas para así poder seleccionar aquella que mejor atienda el problema o necesidad identificada. -----

f. Realizar un diagnóstico completo con los insumos indicados en los puntos a, b, c, d y e anteriores, que de cuenta de la problemática, incluyendo condiciones técnicas, geográficas, tecnológicas, culturales, legales y económicas, y que sea la base para determinar línea base, indicadores, plazos de ejecución, presupuesto y responsables. -----

g. Definir los objetivos de desarrollo, general y específicos, así como los indicadores para evaluar la atención de los objetivos definidos y las metas deseadas por alcanzar. Esta tarea será efectuada por la SUTEL cuando la propuesta de modificación surja como iniciativa de esta institución. -----

h. Atender el llenado de los documentos indicados en la Metodología de Seguimiento, Evaluación y Modificación de las Metas del PNDT. Esta tarea será efectuada por la SUTEL cuando la propuesta de modificación surja como iniciativa de esta institución.” -----

III. Que, en cumplimiento con la disposición de la Contraloría General de la República D1 inciso c), informe DFOE-CIU-IAD-00005-2025 del 31 de octubre de 2025, el MICITT, mediante oficio MICITT-DM-OF-326-2026 del 24 de marzo del 2026, remitió a la SUTEL el documento denominado *“Mecanismo de coordinación interinstitucional para la definición de objetivos compartidos en relación con las metas del Plan nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y articulación de acciones con la SUTEL y las instituciones corresponsables”*, el cual señala lo siguiente respecto a las iniciativas de proyectos, para incorporar en el PNDT: -----

“1. Taller para la delimitación y definición del alcance del FONATEL para el establecimiento de objetivos comunes de la ASD del nuevo PNDT. El MICITT: -----

a. Envía un oficio a los Ministerios con una invitación para participar en el taller con el fin de exponer los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad plasmados en la ley, así como. los alcances, limitaciones del FONATEL y las poblaciones que deben ser atendidas con estos recursos según la normativa vigente. Tiempo estimado para su ejecución: a partir del mes de octubre. -----

b. Generará un registro de participación de los asistentes a la convocatoria del taller. Tiempo estimado para su ejecución: 1 mes. ---

2. Lista de proyectos/ iniciativas. El MICITT: -----

a. Remite a las instituciones participantes del taller un documento guía para que plasmen las problemáticas y los planteamientos preliminares de iniciativas con soluciones que podrían conformar la ASD del nuevo PNDT. Tiempo estimado para su ejecución: 1 mes. -----

b. Las instituciones interesadas en formar parte de la ASD remiten la información solicitada en un plazo máximo de 2 meses calendario contados a partir de la recepción del documento guía. Tiempo estimado para su ejecución: 2 meses.-----

c. Estas iniciativas serán valoradas en conjunto por el MICITT y la SUTEL, con el fin de determinar si se encuentran alineadas con los objetivos de acceso universal servicio universal y solidaridad, así como establecer si existe viabilidad política, económica, jurídica, técnica y capacidad operativa para su ejecución. Tiempo estimado para su ejecución: 3 meses”-----

- IV.** En cumplimiento de la Disposición D3 del Informe DFOE-CIU-IAD-00005-2025, emitido por la Contraloría General de la República (CGR) el 31 de octubre de 2025, la Dirección General de FONATEL elaboró el *“PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS PLANES DE ACCIÓN PARA METAS CON CARGO A FONATEL”*, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 009-037-2026 del 25 de junio del 2026 y remitido al MICITT y a la CGR mediante el oficio 06331-SUTEL-SCS-2026 del 29 de junio de 2026. En este procedimiento se solicita como requisito para el análisis de iniciativas de proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, la presentación de un diagnóstico con la necesidad o problema de política pública por atender con la siguiente información:-----

“Diagnóstico de la necesidad o problema de política pública por atender:

Documento que identifica y delimita la problemática por resolver, la evaluación de las alternativas de solución y el análisis de la alternativa

óptima para la solución de este problema, que origina la meta de política pública. Debe incluir al menos la siguiente información:-----

- a. La identificación clara de la necesidad o problema público por atender, incluyendo el análisis de las causas y efectos relacionados, así como las alternativas de solución jerarquizadas de acuerdo con su efectividad en la atención del problema. -----*
- b. Identificación de la población objetivo: -----*
 - Personas u hogares: nombres completos, números de cédula, dirección, teléfono de contacto y verificación de la condición de vulnerabilidad. Si se desea hacer una priorización por sexo, edad, etnia, estudiante, menos de edad o adulto mayor, es importante proporcionar la información de estas variables.-----*
 - CPSP: Nombre, código, ubicación (Provincia, cantón, distrito, coordenadas geográficas y dirección exacta), capacidad o tamaño (cuantos usuarios al mismo tiempo conectados), condición de infraestructura física y eléctrica y persona de contacto. Estos deberán ser centros en brecha digital, los cuales deben contar con la infraestructura mínima para asegurar un funcionamiento adecuado de los servicios por instalar, así como de seguridad. -----*
- c. Detalle de las prestaciones: servicios de telecomunicaciones o dispositivos/productos de apoyo, requeridos. Incluye detalles sobre las características físicas y lógicas de los dispositivos/productos de apoyo, ubicaciones donde se debe entregar, responsables de la revisión y recepción. -----*

- d. Análisis de resultados: productos, efectos e impactos en la población objetivo en cuanto al cierre de la brecha digital. Debe incluirse al menos un indicador por cada uno de estos niveles. ----*
- e. Línea base: si existe algún avance que deba ser registrado como parte de la atención del problema público. ----- ----*
- f. Determinación de las instituciones que tienen o podrían tener participación en la atención del problema público, identificando el rol de cada una de éstas. ----- ----*
- g. Identificación de los recursos financieros, en especie y humanos, necesarios para la ejecución de las acciones que permitirán atender el problema público, señalando las contrapartidas que serían asumidas por la institución proponente o que canalizaría el beneficio*
- h. Tiempo requerido para la validación de los documentos del diagnóstico, para incluirlos en el plan de acción de las metas”. ----- ----*

V. Que mediante oficio MU-ALM-OFIG-1233-2026 del 09 de julio de 2026, la señora Aura Yamileth López Obregón, Alcaldesa de la Municipalidad de Upala, solicita a la SUTEL gestionar la habilitación de un punto de acceso gratuito a internet en el Parque Central de Upala, como una iniciativa orientada a fortalecer la inclusión digital. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibida la iniciativa remitida por la Municipalidad de Upala mediante el oficio MU-ALM-OFIG-1233-2026 del 09 de julio de 2026, conforme el cual la señora Aura Yamileth López Obregón, Alcaldesa de la Municipalidad de Upala, solicita a la SUTEL gestionar la habilitación de un punto de acceso gratuito a internet en el Parque Central de Upala. -----

2. Remitir a la Dirección General de FONATEL la iniciativa presentada por la Municipalidad de Upala mediante el oficio MU-ALM-OFIC-1233-2026 del 09 de julio de 2026, para que proceda con el registro de dicha iniciativa. -----
3. Remitir la iniciativa al Ministerio de Ciencia, Innovación y Telecomunicaciones MICITT, para que valore su inclusión en el PNDT, de acuerdo con lo establecido en el *“PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE METAS CON CARGO A FONATEL, VALIDACIÓN DEL ALINEAMIENTO DEL PLAN ANUAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON EL PNDT, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE METAS CONTENIDAS EN EL PNDT CON CARGO A FONATEL, Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”* y el *“MECANISMO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEFINICIÓN DE OBJETIVOS COMPARTIDOS EN RELACIÓN CON LAS METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (PNDT) Y ARTICULACIÓN DE ACCIONES CON LA SUTEL Y LAS INSTITUCIONES CORRESPONSABLES”*, así como considerando la información mínima necesaria que debe obtenerse del proceso de análisis de iniciativas de proyectos, previo a la fase de construcción de los planes de acción, según el *“PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS PLANES DE ACCIÓN PARA METAS CON CARGO A FONATEL.”* -----
4. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de FONATEL, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y a la Municipalidad de Upala. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.6. Oficio OF-0455-AI-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna comunica el inicio de un estudio ASR-PR-EES-07-2026 "Revisión oportunidad publicación de las actas del Consejo de la SUTEL, periodos 2025 y 2026".

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio OF-0455-AI-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notifica el inicio del estudio de Auditoría Interna ASR-PR-EES 07-2026 denominado: *"Revisión oportunidad publicación de las actas del Consejo de la SUTEL, periodos: 2025 y 2026"*.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

"Federico Chacón: *En el transcurso de la semana también nos llegó más correspondencia, don Luis. Entonces, tal vez sí nos ayuda con la lectura.* -----

Luis Cascante: *Uno de los que llegó para adicionarse es el oficio OF-0455-AI-2026, del 09 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna comunica el inicio de un estudio ASR-PR-EES-07-2026 titulado "Revisión oportunidad publicación de las actas del Consejo de la SUTEL, periodos 2025 y 2026".*-----

Federico Chacón: *Esto lo damos por recibido y le solicitamos también a la Secretaría toda la colaboración para el estudio que va a realizar la Auditoría. Doña Cinthya, sí está de acuerdo, lo sometemos a votación, en firme también.*-----

Cinthya Arias: *En firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la

Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 011-042-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0455-AI-2026, de fecha 09 de julio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, notifica el inicio del estudio de Auditoría Interna ASR-PR-EES 07-2026 denominado: *“Revisión oportunidad publicación de las actas del Consejo de la SUTEL, periodos: 2025 y 2026”*.-----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Unidad de Secretaría para lo que corresponda.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.7. Oficio DH-0898-2026, del 14 de julio del 2026, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita la designación de dos funcionarios de la SUTEL para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio DH-0898-2026, del 14 de julio del 2026, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita la designación de 2 personas funcionarias (titular y suplente) con conocimientos en materia de discapacidad y de planificación institucional, para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: La otra, don Luis de la Defensoría. -----

Luis Cascante: El siguiente tema es un oficio que llegó de la Defensoría, el DH-0898-2026, del 14 de julio del 2026, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes solicita la designación de dos funcionarios de la SUTEL para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. -----

Federico Chacón: Gracias don Luis, hablábamos antes de la sesión tal vez que se lo podríamos remitir a la comisión para que nos presenten 2 posibles miembros que nos representen en la Defensoría. Doña Cinthya, de acuerdo. -----

Cinthya Arias: Sí, nada más ¿no tenía fecha de respuesta, Luis? -----

Luis Cascante: Bueno, pidieron que fuera antes del 20. -----

Federico Chacón: Bueno, lo veremos tal vez que nos lo remitan en una próxima sesión y les contamos a ellos, tal vez don Luis, que les vamos a responder la próxima semana en la sesión del 23. -----

Cinthya Arias: De acuerdo. -----

Federico Chacón: Está bien, en firme, muchas gracias. Entonces serían esos 3 puntos remitirlo para que nos lo recomienden y decirles que nos amplíen el plazo al 23 para darle respuesta. -----

Cinthya Arias: Dar por recibido, remitirlo y ampliar el plazo. -----

Federico Chacón: Correcto. -----

Federico Chacón: Y en firme también. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme, sí". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DH-0898-2026, del 14 de julio del 2026 y lo comentado al respecto, los

Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-042-2026

1. Dar por recibido el oficio DH-0898-2026 de fecha 14 de julio de 2026, mediante el cual la Defensoría de los Habitantes, solicita la designación de dos personas funcionarias (titular y suplente) con conocimientos en materia de discapacidad y de Planificación Institucional, para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad, para que recomiende la designación de las dos personas funcionarias y someta la propuesta de acuerdo en la siguiente sesión ordinaria del Consejo.-----
3. Dejar constancia de que se solicitó a la Defensoría de los Habitantes, una ampliación del plazo al 23 de julio del 2026, con el fin de realizar la designación de las personas que darán seguimiento a las recomendaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.8. Oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026, por cuyo medio la Municipalidad de Matina remite una solicitud de diagnóstico técnico y priorización de fondos de FONATEL para el cantón de Matina.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026, mediante el cual el señor Walter Céspedes Salazar, alcalde

de la Municipalidad de Matina, solicita a SUTEL realizar un diagnóstico sobre la calidad del servicio de Internet fijo y móvil en los distritos de Matina. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *El último punto don Luis.* -----

Luis Cascante: *El último punto es un oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026, por cuyo medio la Municipalidad de Matina remite una solicitud de diagnóstico técnico y priorización de fondos de FONATEL para el cantón de Matina.* -----

En este tema también hay un acuerdo de FONATEL que ya Adrián había remitido, ya ahí está agregado. -----

El acuerdo es este que ya les voy a proyectar, el acuerdo es dar por recibida la iniciativa remitida por la Municipalidad de Matina mediante el oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026 y trasladar la nota a la Dirección General de FONATEL, a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados, con el fin de que se atienda lo solicitado por la Municipalidad. -----

Federico Chacón: *Si está de acuerdo doña Cinthya, lo sometemos a votación y en firme también.* -----

Cinthya Arias: *En firme”.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DA-WCS-329-2026, del 13 de julio del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 013-042-2026

En atención al oficio DA-WCS-329-2026 del 13 de julio de 2026, mediante el cual el señor Walter Céspedes Salazar, Alcalde de la Municipalidad de Matina, solicita a la SUTEL realizar un diagnóstico sobre la calidad del servicio de Internet fijo y móvil en los distritos de Matina, así como priorizar la atención de este cantón en el marco de los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, FONATEL.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio DA-WCS-329-2026 del 13 de julio de 2026, mediante el cual el señor Walter Céspedes Salazar, Alcalde de la Municipalidad de Matina, solicita a la SUTEL realizar un diagnóstico sobre la calidad del servicio de Internet fijo y móvil en los distritos de Matina. -----
2. Trasladar el oficio DA-WCS-329-2026 del 13 de julio de 2026 a la Dirección General de FONATEL, a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, atiendan lo solicitado en dicho oficio. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

“Federico Chacón: Don Luis, con esto terminamos, llamemos a Glenn. -----

Cinthya Arias: Don Federico, perdón, tenía una duda de que ayer ingresaron, creo que fueron 2 solicitudes de... -----

Luis Cascante: Infocom. -----

CinthyA Arias: De Infocom, no sé si usted las quería dar por recibido de una vez o las dejábamos para la próxima sesión. -----

Federico Chacón: Tal vez dejémoslo para la próxima sesión, para responderles de una vez con la fecha de la reunión que estaban pidiendo, era para lo del canon. Entonces tal vez nos ponemos de acuerdo y ya le respondemos con alguna fecha. -----

CinthyA Arias: Perfecto. -----

Federico Chacón: Gracias". -----

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los siguientes dictámenes técnicos, en atención a solicitudes de frecuencias par radioaficionados. -----

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
BERNARDO MERAYO MILLER	06700-SUTEL-DGC-2026	ER-00612-2021
CAROLINA RETANA BLANCO	06702-SUTEL-DGC-2026	ER-00204-2024

EDWIN GERARDO CONEJO RETANA	06704-SUTEL-DGC-2026	ER-01373-2013
RODOLFO PORRAS MONTIEL	06716-SUTEL-DGC-2026	ER-00067-2015
RAFAEL ANGEL QUIRÓS CALVO	06718-SUTEL-DGC-2026	ER-01071-2026

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Son 2 puntos de Glenn. Buenos días, Glenn, el 4.1 lo vamos a ver en la próxima sesión, la próxima semana y entonces, por favor, si nos ayuda con la presentación de la propuesta del dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias de radioaficionados. -----

Glenn Fallas: Buenos días, entonces voy a enseñarles si les parece la tabla de los radioaficionados, para que la veamos y analicemos las diferentes solicitudes que tenemos. -----

Tengo al señor Bernardo Merayo Miller, que él hace el examen y lo aprueba y pasaría de novicio a intermedio. -----

Igual la señora Carolina Retana Blanco, que también hace el examen para intermedio y lo aprueba y pasa de novicio a intermedio. -----

Los señores Edwin Gerardo Conejo Retana y Rodolfo Porras Montiel pasan de intermedio a superior, igualmente aprobando los requerimientos del Reglamento de radioaficionados. -----

Solamente una persona nueva, que sería Rafael Ángel Quirós Calvo, que hace el examen, lo aprueba y también solicita el uso de banda ciudadana. -----

A todos ellos se les verifica el cumplimiento de las condiciones del Reglamento de radioaficionados y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y se recomienda al Consejo emitir los dictámenes técnicos correspondientes. -----

Federico Chacón: *Gracias don Glenn, si no hay consultas, lo sometemos a votación y aprobamos los 5 informes de recomendación al Poder Ejecutivo, ¿en firme, verdad, don Glenn?-----*

Glenn Fallas: *Sí, por favor, este es un trámite intermedio, pues el Poder Ejecutivo debe continuar con la gestión.-----*

Federico Chacón: *De acuerdo, en firme.-----*

Cinthyia Arias: *En firme”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 014-042-2026

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula	Expediente
BERNARDO MERAYO MILLER	3-0424-0798	ER-00612-2021
CAROLINA RETANA BLANCO	1-1204-0854	ER-00204-2024
EDWIN GERARDO CONEJO RETANA	1-0379-0673	ER-01373-2013

RODOLFO PORRAS MONTIEL	1-0886-0594	ER-00067-2015
RAFAEL ANGEL QUIRÓS CALVO	2-0201-0977	ER-01071-2026

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****ACUERDO 015-042-2026**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
BERNARDO MERAYO MILLER	3-0424-0798	ER-00612-2021
CAROLINA RETANA BLANCO	1-1204-0854	ER-00204-2024
EDWIN GERARDO CONEJO RETANA	1-0379-0673	ER-01373-2013
RODOLFO PORRAS MONTIEL	1-0886-0594	ER-00067-2015
RAFAEL ANGEL QUIRÓS CALVO	2-0201-0977	ER-01071-2026

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.-----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
BERNARDO MERAYO MILLER	3-0424-0798	TI2BMT	06700-SUTEL-DGC- 2026	ER-00612- 2021
CAROLINA RETANA BLANCO	1-1204-0854	TI2PEQ	06702-SUTEL-DGC- 2026	ER-00204- 2024
EDWIN GERARDO CONEJO RETANA	1-0379-0673	TI2AIM	06704-SUTEL-DGC- 2026	ER-01373- 2013
RODOLFO PORRAS MONTIEL	1-0886-0594	TI2PMR	06716-SUTEL-DGC- 2026	ER-00067- 2015
RAFAEL ANGEL QUIRÓS CALVO	2-0201-0977	TI2RQC / TEA2RQC	06718-SUTEL-DGC- 2026	ER-01071- 2026

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT.-----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 06700-SUTEL-DGC-2026 del 08 de julio de 2026, 06702-SUTEL-DGC-2026 del 08 de julio de 2026, 06704-SUTEL-DGC-2026 del 08 de julio de 2026, 06716-SUTEL-DGC-2026 del 08 de julio de 2026 y 06718-SUTEL-DGC-2026 del 08 de julio de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
BERNARDO MERAYO MILLER	3-0424-0798	TI2BMT	Intermedio	06700-SUTEL-DGC- 2026	ER-00612- 2021

CAROLINA RETANA BLANCO	1-1204-0854	TI2PEQ	Intermedio	06702-SUTEL-DGC- 2026	ER-00204- 2024
EDWIN GERARDO CONEJO RETANA	1-0379-0673	TI2AIM	Superior	06704-SUTEL-DGC- 2026	ER-01373- 2013
RODOLFO PORRAS MONTIEL	1-0886-0594	TI2PMR	Superior	06716-SUTEL-DGC- 2026	ER-00067- 2015
RAFAEL ANGEL QUIRÓS CALVO	2-0201-0977	TI2RQC / TEA2RQC	Novicio y Banda Ciudadana	06718-SUTEL-DGC- 2026	ER-01071- 2026

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

CUARTO: Aprobar en firme los presentes dictámenes técnicos conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, los cuales poseen un carácter de trámite intermedio, se encuentran sujetos a plazos ordenatorios estipulados en la normativa

vigente y corresponde a un insumo necesario para valoración del Poder Ejecutivo con el fin de emitir el acto final. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.2. Propuesta de resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Starlink Costa Rica, S. R. L.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el oficio 06707-SUTEL-DGC-2026, del 08 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe del análisis técnico del sistema satelital en las frecuencias solicitadas por la empresa Starlink Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica número 3-102-855828, en virtud de lo requerido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-172-2026, recibido el 14 de mayo del 2026 y registrado bajo el NI-06474-2026. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: *La propuesta del resultado de estudio técnico de concesión directa para el sistema satelital solicitado por Starlink Costa Rica, S. R. L.* -----

Glenn Fallas: *Es el informe 06707-SUTEL-DGC-2026 y corresponde a la solicitud de Starlink Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para contar con concesión directa para frecuencias del sistema satelital.* -----

Esto parte de la modificación que se realizó al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para todo lo que son las bandas satelitales del servicio Móvil Satelital y para lo que corresponde al Direct-To-Device. -----

El MICITT nos trasladó la solicitud de Starlink el 14 de mayo, luego mediante oficios 05443, del 04 de junio, se le remitió una solicitud de aclaración a Starlink. Mediante correo de 05 de junio Starlink presentó la información adicional solicitada, no obstante se debió realizar la audiencia escrita mediante oficios 05878-SUTEL-DGC-2026, del 16 de junio; mediante el correo electrónico del 22 de junio la empresa lo respondió. -----

Y finalmente, fue necesario solicitar a la Unidad de Finanzas el estado de los cánones por parte de la empresa Starlink Costa Rica, al ser una empresa ya habilitada y además, mediante oficio 06212 la Dirección le remitió una solicitud a la empresa, dado que tenía una deuda correspondiente al Canon de Reserva del Espectro del periodo 2025. -----

Luego en el oficio 06411-SUTEL-DGC-2026, del 30 de junio, se remitió una segunda audiencia escrita para que Starlink precisara algunos elementos que respondió en la primera y esto fue respondido el 03 de julio por la empresa como tal. -----

Sobre algunos antecedentes registrales, sabemos que Starlink Costa Rica tiene la asignación de estos segmentos de la banda de 10 y 14 GHz que están asociados al Acuerdo Ejecutivo, título habilitante 051-2023, que se encuentra vigente. -----

Como señalamos, la empresa tenía una pequeña deuda asociada al pago del Canon de Reserva Espectro, que posteriormente ajustó. -----

En este caso, la solicitud de Starlink corresponde a aplicativos, esta sigla de DC-MSS-IMT corresponde a Direct-to-Device o Direct-to-Cell, dependiendo cómo se llame en la jerga, que se recomienda al Consejo, tramitar la presente gestión como una solicitud de concesión directa. -----

Entre los aspectos está el contrato o documento formal firmado con el operado. Space X señaló que siempre tendría un convenio con las partes para la explotación de la capacidad satelital.-----

También que Starlink debe presentar ante la Superintendencia los respectivos acuerdos de acceso e interconexión. -----

En este caso, hay que tomar en cuenta que para el escenario que están solicitando Starlink sería la concesionaria, entonces ellos deberían gestionar con todos los operadores terrestres los acuerdos de interconexión correspondientes. Aquí es un deber y no una condición opcional, dado que sería Starlink la concesionaria y ellos tienen que llegar a los acuerdos con todos los operadores terrestres y esto es un extracto de lo que se señala en la normativa. -----

Sobre la pretensión del uso del espectro y su conformidad con el PNAF, Starlink señala que busca el uso de las bandas que están acá resaltadas. -----

Esta es la información que se registra en la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre el sistema satelital que se llama USASAT-NGSO MVLS, que es el que está solicitando Starlink para su uso.-----

Entonces, según lo anterior, se concluye que la pretensión de la empresa corresponde a emplear segmentos resaltados en negrita, estos que están acá, para un sistema no geoestacionario para lo que es conectividad directo al dispositivo, según la nota CTR 019A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que corresponde un servicio móvil por satélite.-----

Algunas de las consideraciones que establece la normativa para la comunicación con estaciones terrenas, que cuando el uso eficiente del espectro no está en riesgo se pueden instalar diversas antenas sin señalar específicamente su ubicación, la

experiencia internacional recomienda el otorgamiento de una concesión general o genérica, es decir, no por cada punto sino por todos los usuarios que existan. -----

El detalle del título habilitante también está orientado a las obligaciones que tendría Starlink sobre los equipos terminales, que sería el servicio móvil por satélite. -----

Y aquí está ya el detalle en la tabla 2 del informe, mucho más técnico de las características del título habilitante que eventualmente estaríamos recomendando al MICITT. -----

Otros de los aspectos, recordemos que las bandas asociadas al Direct-to-Device todavía están sujetas a una discusión que se va a dar en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones. -----

Entonces, a partir de lo anterior, Starlink en las audiencias escritas debió reconocer la protección a los usuarios, las operaciones que acepten interferencias, al ser una asignación secundaria, no deberá generar ni limitar el desarrollo de futuras redes terrestres y también la conformidad con las disposiciones de protección de los derechos de los usuarios, que también ellos manifestaron que las estarían cumpliendo y que tienen que acatar las disposiciones de la normativa vigente, así como la que eventualmente sea emitida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----

Recordemos que la UIT emite el Reglamento de radiocomunicaciones, que es lo que se discute en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones que estaría realizándose el próximo año. Entonces, el interesado también tiene que someterse a cualquier ajuste que se dé por el cambio de la normativa internacional. -----

La calificación del espectro, bueno, en este caso, sería un espectro de uso comercial para las aplicaciones, como les dije, de Direct-to-Device y aquí está lo que establece el artículo 24 de la ley asociada. -----

Las condiciones del título habilitante estarían en la tabla 3 del informe y sobre el cumplimiento de la normativa vigente, nosotros tenemos un apéndice que recoge todas las obligaciones que tendría en este caso esta empresa, al constituirse en un eventual concesionario para los servicios de Direct-to-Device y además, Starlink solicitó confidencialidad para algunos elementos de su solicitud.-----

No obstante, señaló que toda la información fuera declarada confidencial, lo cual no es razonable ni proporcional, dado que elementos como los que estamos viendo acá de las frecuencias, de las características de los terminales y demás tienen que ser explícitas, dado que serían publicadas en el título habilitante y entonces se hace el análisis correspondiente y con base en el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública y lo que se determina es que, podría tener, revestir esa condición de confidencialidad, son los aspectos ya más específicos que les voy a mostrar acá, sería el NI-06474-2026 en cuanto a las características de los estados financieros y las autorizaciones de la red satelital, todo lo demás nosotros consideramos que podría no revestir esa condición de confidencialidad y se recomienda la confidencialidad por un periodo de 5 años. -----

Y bueno, sobre la firmeza del acto, como hemos dicho en el punto anterior, esto es un dictamen técnico, que es un trámite intermedio, que es el Poder Ejecutivo el que finalmente emite los dictámenes y por ende, esta solicitud como tal, consideramos que debe ser tratada en firme para que luego sea el Poder Ejecutivo el que pueda valorarlo oportunamente y emitir lo que en derecho corresponda. -----

Las recomendaciones serían dar por recibido y acoger la solicitud, recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo procedente, proceda con el otorgamiento de las concesiones, indicar al Poder Ejecutivo que como condición para el uso de las operaciones deberá de

presentar ante la SUTEL los respectivos acuerdos de acceso e interconexión, que remita copia y aprobar la remisión. -----

Recordemos que también por un aspecto meramente de seguridad ante las características de este tipo de asignaciones, nosotros estamos recomendando que el título habilitante se otorgue por un periodo máximo de 5 años, puede ser renovable, pero sí recomendamos que la vigencia sea controlada, dado que la Ley General de Telecomunicaciones habla de hasta 15 años renovables hasta 25. -----

No obstante, ante la situación de este tipo de bandas que aún está por discutirse algunos aspectos asociados, recomendamos que se otorgue por una vigencia de 5 años, como muestra de la tabla 3. Eso sería, señores, cualquier observación con todo gusto. -----

Federico Chacón: *Gracias, Glenn, yo no tengo consultas, ¿no sé si doña Mariana, don Rodolfo, doña Cinthya?-----*

Cinthya Arias: *Sí, yo sí tengo varias consultas. Tal vez si nos hace un recuento de qué es lo que revisamos, viene la solicitud del MICITT para que nosotros emitamos una recomendación técnica, revisamos el tema del pago, el tema del uso de acuerdo con el PNAF, ¿y qué más?-----*

Glenn Fallas: *Sí, se revisa que el interesado esté al día con sus pagos, obviamente, se revisa la conformidad de las bandas del espectro con las disposiciones de las notas nacionales del PNAF y el PNAF en general.-----*

También recordemos que nosotros verificamos que el sistema satelital que señala la empresa que va a utilizar, que me parece que está por aquí arriba, ya se los muestro, esté registrado ante la UIT. -----

Recordemos que las asignaciones satelitales prácticamente son asignaciones a nivel mundial, que las regula la Unión Internacional de Telecomunicaciones y aquí en la tabla 1 está el sistema satelital que ellos señalan que utilizarán. -----

Entonces se revisa primero que ese sistema satelital esté registrado en la UIT, luego que opere las frecuencias que ellos señalan que desean utilizar y que esté para la región correspondiente. -----

Eso es también lo que se verifica y luego también, además, de estas verificaciones se incluyen las propuestas de las condiciones del título habilitante, todo lo que hablábamos ahora de los requisitos que establece el mismo PNAF, de contar con un acuerdo de acceso e interconexión, la eventual homologación de los contratos, la homologación de los equipos, la protección de los derechos de los usuarios, son como el último elemento que se añade en la propuesta, bueno, eso de manera integral es el dictamen técnico. ---

Cinthyia Arias: *Y después, con respecto a lo de los 5 años, que me parece ya lo habíamos discutido en algún momento, que era importante de señalarlo así, nada más me entró la duda de cuando la CMR tome decisiones o se tomen decisiones y demás ¿más o menos qué plazo toma para que estas entren ya en vigor? ¿Ese plazo de 5 años nos alcanza, verdad? -----*

Glenn Fallas: *Sí, de hecho, parte de eso, doña Cinthyia y compañeros, es por lo que se le pone estas manifestaciones que leíamos, que el interesado tiene que ajustarse a las modificaciones del uso del espectro que se den. -----*

La próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones sería en el 2027, está programada para que sea en China, eso lleva un periodo de discusión. -----

Recordemos que todos estos flujos son de 4 años, primero se ve a nivel de CITEL y luego a nivel de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones y lo que se da ahí

implica un proceso de 4 o 5 semanas de discusión y luego me parece que hay un periodo como de 3 o 6 meses hasta que ya se emite en los diferentes idiomas el Reglamento de Radiocomunicaciones. -----

Una vez que eso se emite ya por tratado internacional resulta vinculante para Costa Rica y nosotros tendríamos que adaptar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para garantizar esa..., bueno, el Poder Ejecutivo tendría que, con la recomendación nuestra, tendría que ajustar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para resultar conforme con lo que establezca el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. -----

Entonces, más o menos estamos hablando de que en 2 años aproximadamente, estaríamos buscando esas modificaciones del PNAF, que ellos tendrían que adaptar en sus redes, lo cual también es parte de las manifestaciones que el interesado realizó en la audiencia escrita. -----

CinthyA Arias: *¿Esta es la primera que hacemos así, o la segunda? -----*

Glenn Fallas: *No, la tercera. -----*

CinthyA Arias: *La tercera. -----*

Glenn Fallas: *Sí, señora. -----*

CinthyA Arias: *Sí, y todas han sido bajo las mismas características. -----*

Glenn Fallas: *Sí, el mismo tratamiento a todos, recordemos, la primera fue la de Liberty, después de Satelio IOT y la siguiente es esta. -----*

Con esta atendemos todas las que hemos recibido en el tiempo, esta se tardó un poco más porque como hablamos en los antecedentes, había un tema de pago por parte de Starlink que solicitamos que atendieran. -----

Ellos lo atendieron satisfactoriamente y además, hay que tomar en cuenta que eran muchos más segmentos de frecuencia, como lo ven aquí en negrita en la tabla 1, eran más segmentos de frecuencia sobre los cual la empresa tiene interés, pero bueno con esa ya tenemos todas las que hemos recibido. -----

Cinthyia Arias: *Gracias, no recordaba bien el caso de Satelio IOT, perfecto. -----*

Glenn Fallas: *Con mucho gusto. -----*

Federico Chacón: *Bueno, si no hay más preguntas, lo sometemos a votación, entonces y en firme. -----*

Cinthyia Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *Muchas gracias, don Glenn, 2 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06707-SUTEL-DGC-2026, del 08 de julio del 2026 y la explicación brindada por señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 016-042-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06707-SUTEL-DGC-2026, del 08 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe del análisis técnico del sistema satelital en las frecuencias solicitadas por la empresa Starlink Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula jurídica número 3-102-855828, en virtud de lo requerido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-172-2026, recibido el 14 de mayo del 2026 y registrado bajo el NI-06474-2026.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-182-2026

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL
SOLICITADO POR LA EMPRESA STARLINK COSTA RICA, S.R.L.”**

EXPEDIENTE S0508-ER-DTO-ER-02284-2022

RESULTANDO:

1. Que mediante el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 a La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026, se modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y se incorporaron las notas nacionales CTR 013A y CTR 019A, así como el *“Apéndice IX, Consideraciones sobre las aplicaciones directas al dispositivo.”* -----
2. Que mediante el citado oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-172-2026 recibido el 14 de mayo de 2026 (NI-06474-2026) el Viceministerio solicitó a esta Superintendencia proceder a emitir el criterio técnico correspondiente en cuanto a la solicitud para concesión directa de frecuencias satelitales presentada por **STARLINK COSTA RICA S.R.L. (STARLINK COSTA RICA)**. -----
3. Que por medio del oficio número 05443-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, se remitió solicitud de aclaración de la información aportada en la solicitud de concesión directa a **STARLINK COSTA RICA**. -----
4. Que mediante correo electrónico del 05 de junio de 2026 (NI-07697-2026) la empresa **STARLINK COSTA RICA** brindó información adicional sobre su solicitud.
5. Que por medio del oficio número 05878-SUTEL-DGC-2026 del 16 de junio de 2026 se remitió la audiencia escrita a **STARLINK COSTA RICA** para la eventual aceptación de las características técnicas del sistema satelital solicitado.-----

6. Que mediante correo electrónico del 22 de junio de 2026 (NI-08489-2026) la empresa **STARLINK COSTA RICA** respondió a la audiencia escrita donde manifestó aceptar y acatar todas las disposiciones técnicas planteadas. -----
7. Que por medio de oficio número 06168-SUTEL-DGC-2026 del 24 de junio de 2026 se le consultó a la Unidad de Finanzas de la SUTEL sobre el estado de pago de cánones y contribuciones de **STARLINK COSTA RICA**. -----
8. Que mediante oficio número 06212-SUTEL-DGO-2026 del 25 de junio de 2026, la Dirección General de Operaciones remitió la respuesta la solicitud de información realizada mediante el oficio número 06168-SUTEL-DGC-2026, señalando una deuda correspondiente al periodo 2025 del Canon de Reserva del Espectro. -----
9. Que por medio del oficio número 06411-SUTEL-DGC-2026 del 30 de junio de 2026 se remitió una segunda audiencia escrita a **STARLINK COSTA RICA** para corroborar la eventual aceptación de las características técnicas del sistema satelital solicitado y presentar comprobante de pago del monto adeudado correspondiente al canon de reserva del espectro. -----
10. Que mediante correo electrónico del 03 de julio de 2026 (NI-09091-2026) la empresa **STARLINK COSTA RICA** respondió a la audiencia escrita donde manifestó aceptar y acatar todas las disposiciones técnicas planteadas, al mismo tiempo que presentó el comprobante de pago del monto adeudado correspondiente al Canon de Reserva del Espectro. -----
11. Que mediante oficio número 06707-SUTEL-DGC-2026, del 08 de julio de 2026, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA STARLINK COSTA RICA, S.R.L.”*. -----

12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. -----
- II. Que el artículo 19 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.-----
- III. Que la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva se realiza según las condiciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (en adelante, PNAF), Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y sus reformas.-----
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de

frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.-----

- V.** Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.-----
- VI.** Que la gestión presentada por la empresa **STARLINK COSTA RICA** corresponde a una solicitud para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados como de uso no exclusivo en el Servicio Móvil por Satélite para prestar comercialmente el servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales (no geoestacionarios) y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT¹.-----
- VII.** Que la exactitud de los resultados que se presentan en este documento depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada.-----
- VIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

¹ Servicios de mensajería y transferencia de datos de acceso a Internet mediante un sistema satelital en modalidad directo al dispositivo (Direct to Device, por sus siglas en inglés).

IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 06707-SUTEL-DGC-2026, del 08 de julio de 2026, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos: -----

“(…)

3. Análisis de la solicitud

A continuación, se presentan varios apartados que describen las principales consideraciones técnicas del dictamen. -----

3.1. Sobre el contrato o documento formal firmado con el operador satelital

*Según la información aportada en el documento NI-06474-2026, la empresa en estudio remitió una nota formal donde presentó el acuerdo para el uso de capacidad con el operador del satélite, la empresa **SPACE EXPLORATION CORP. (SPACEX)**, con domicilio social en Texas, Estados Unidos, el cual resulta necesario para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el Servicio Móvil por Satélite (SMS), acreditando la existencia de un convenio entre las partes que permitirá la explotación de la capacidad satelital. -----*

*Adicionalmente, según lo manifestado en la información enviada vía correos electrónicos del 22 de junio de 2026 (NI-08489-2026) y del 3 de julio de 2026 (NI-09091-2026), como condición para el inicio de operaciones, **STARLINK COSTA RICA** deberá presentar ante esta Superintendencia los respectivos acuerdos de acceso e interconexión según las disposiciones del PNAF y el Capítulo III del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. ---*

*Lo anterior, en vista de que la solicitud realizada por **STARLINK COSTA RICA** corresponde a una red satelital a través de la cual pretende “brindar acceso a internet para dispositivos móviles” con el fin de “complementar la cobertura inalámbrica terrestre local y no para sustituirla” al “habilitar el acceso simultáneo a múltiples operadores móviles locales” para lo cual “colaborará con múltiples operadores inalámbricos, empresas y entidades gubernamentales para ofrecer estos servicios al mayor número posible de usuarios en Costa Rica”, los acuerdos de acceso e interconexión entre su empresa y los operadores móviles habilitados a nivel nacional, se constituyen en un requisito indispensable previo al inicio de operaciones, según las disposiciones de la citada normativa. -----*

3.2. Pretensión de uso del espectro y su conformidad con el PNAF

*La solicitud de la empresa **STARLINK COSTA RICA** se asocia con la prestación del servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT, según lo dispuesto en la nota CTR 019A del PNAF, como de asignación no exclusiva en el SMS. -----*

*Inicialmente conviene señalar que, se verificó que el satélite por emplear por parte de la empresa **STARLINK COSTA RICA** se encuentra registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En la siguiente tabla se presentan algunos datos sobre la red satelital obtenidos del Explorador Espacial de la UIT:-----*

Tabla 1. Información sobre la red satelital según UIT

Nombre Satélite	Administración	Plan Espacial / Bandas No Planeadas	Tipo de red	Bandas de operación	
				TX	RX
USASAT- NGSO- MVLS ²	USA (United States of America)	No planeadas	No Geoestacionaria	137-138 1518-1559 2160-2170 2170-2200 2310-2360 2483.5- 2500 2500-2670	148-150.05 1610- 1610.6 1613.8- 1660.5 1668-1675 1980-2010 2010-2025 2655-2700

Sin perjuicio de lo mostrado en la tabla anterior, conforme al análisis de lo solicitado se concluye que la pretensión de la empresa en estudio corresponde a emplear los segmentos resaltados en negrita, esto tal como se indicó, mediante un sistema no geoestacionario para conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT, según lo dispuesto en la nota CTR 019A del PNAF, respecto a la declaratoria de bandas como de asignación no exclusiva en el Servicio Móvil por Satélite, por lo que, desde dicha perspectiva técnica es procedente la asignación del recurso. -----

3.3. Consideraciones para la comunicación con estaciones terrenas con características similares

Para la comunicación con estaciones terrenas portátiles -ubicuas- (en este caso, equipos de usuario IMT) pretendido, debe considerarse lo siguiente: -----

² Información tomada del siguiente enlace: <https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/space-stations/dashboard/non-plans/USASAT-NGSO-MVLS/123520186>

- a) *Cuando el uso eficiente del espectro no esté en riesgo y siempre que la interferencia sea improbable, la instalación y el uso de equipos de radio puede permitirse mediante un título habilitante que no establezca con precisión la ubicación de cada una de las estaciones terrenas (libre circulación y uso). -----*
- b) *Para habilitar sistemas similares al pretendido, la experiencia internacional recomienda el otorgamiento de una concesión general o genérica (no individual) ubicua, es decir, que pueda ser utilizada en diversidad de puntos no preestablecidos a nivel nacional, lo anterior sin requerirse un análisis técnico de factibilidad e interferencias previo para cada punto, bajo la condición de que estos sistemas no pueden causar interferencias sobre otros servicios radioeléctricos previamente habilitados en Costa Rica en la misma banda. -----*

4. Detalle del título habilitante

*Conforme a lo requerido por **STARLINK COSTA RICA**, esta Dirección recomienda las condiciones de uso del recurso que se presentan en los siguientes apartados. -----*

4.1. Dispositivos terminales de usuario

*De conformidad con el procedimiento establecido, mediante los oficios números 05878-SUTEL-DGC-2026 del 16 de junio de 2026 y 06411-SUTEL-DGC-2026 del 30 de junio de 2026 se remitieron a la parte interesada las correspondientes audiencias escritas, en las cuales fueron presentadas ante el solicitante las condiciones técnicas detalladas en el presente apartado. Al respecto, **STARLINK COSTA RICA** mediante la información recibida vía correos electrónicos del 22 de junio de 2026 (NI-08489-2026) y del 3 de julio de 2026 (NI-09091-2026), brindó su respuesta afirmativa de aceptación de características técnicas y condiciones de operación, así como, su anuencia para continuar con el proceso. -----*

Conforme a lo manifestado por la empresa producto de las audiencias escritas realizadas, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el Servicio Móvil por Satélite (SMS) requerido por **STARLINK COSTA RICA**, considerando que según el estudio presentado el uso pretendido por el solicitante corresponde a estaciones terrenas ubicuas las cuales, a partir de lo señalado PNAF vigente, deben operar bajo la condición de no generar interferencias ni reclamar protección respecto a otros servicios radioeléctricos previamente habilitados, conforme a los siguientes parámetros: -----

Tabla 2. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena		Portátil
Nombre del satélite ante UIT		USASAT-NGSO-MVLS
Tipo de satélite		No Geoestacionario
Antena	Fabricante	Múltiples
	Modelo	Múltiples
	Dimensiones (cm)	0.004
Precisión de apuntamiento (°)		NA
Patrón de radiación		Omnidireccional
Unidad exterior	Fabricante	Múltiples
	Modelo	Múltiples
Rango de operación TX (MHz)		1610-1610.6, 1613.8-1660.5, 1668-1675, 1980-2010

Potencia entrada de la antena (watts)	<i>Múltiples</i>
Pmax (dBW)	<i>Múltiples</i>
Ganancia de la antena TX	<i>Múltiples</i>
PIRE (dBW, todas las portadoras)	<i>Múltiples</i>
Ancho de banda ocupado TX (MHz)	20
Designación de la emisión TX³	5M00G7W
Rango de operación RX (MHz)	1518-1559, 2170-2200, 2483.5-2500
Ganancia de la antena RX	<i>Múltiples</i>
Ancho de banda ocupado RX (MHz)	20
Designación de la emisión RX³	5M00G7W

Es importante destacar que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada. -----

³ Ver: <https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/space-stations>

Adicionalmente, **STARLINK COSTA RICA** ha manifestado entender, reconocer y aceptar las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de las cuales importa resaltar lo siguiente: -----

- a) Reconocer la protección a usuarios previamente habilitados en los segmentos de frecuencias solicitados, por lo que el aplicativo del Servicio Móvil por Satélite no deberá generar interferencias ni reclamar protección.
- b) Las operaciones deberán aceptar cualquier interferencia recibida de los servicios actualmente asignados, incluso si dicha interferencia causa operaciones no deseadas, y no deben causar interferencia perjudicial a dichos servicios. Asimismo, tal como lo establece la nota CTR 019A del PNAF, el despliegue satelital no deberá limitar el futuro desarrollo de las componentes terrestre y satelital de las IMT. -----
- c) En virtud de lo anterior, de conformidad con el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF): resolución de la Junta Directiva de ARESEP RE-0062-JD-2022 emitida el 28 de agosto de 2022 y publicada en el Alcance N°200 al Diario Oficial La Gaceta N°180 de fecha 22 de setiembre de 2022, así como el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS): acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP 06-04-2017 emitido el 24 de enero de 2017 y publicado en el Alcance N°36 al Diario Oficial La Gaceta N°35 de fecha 17 de febrero de 2017, deberán informar a sus clientes que su servicio se brinda bajo estas condiciones para que se comprenda que no hay expectativa de protección contra interferencias; deben divulgar el estado desprotegido de su oferta en sus sitios WEB, folletos promocionales y otros medios de información a los

usuarios, incluidas las agencias de comercialización, las plataformas en línea (página WEB) y sus centros de telegestión. -----

- d)** *En el eventual título habilitante se dispondrá como parte de las obligaciones del concesionario que deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de juridicidad de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas de satélites conforme a eventuales modificaciones del PNAF. -----*
- e)** *Al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente existen en curso estudios de la UIT⁴ sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título*

⁴ Grupo de trabajo 4A, de cara a la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

habilitante. Ergo, en caso de existir alguna modificación regulatoria, deberá ajustarse a esta. -----

4.2. Clasificación del espectro, tipo de red y vigencia

*La clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa **STARLINK COSTA RICA**, se asocia directamente con frecuencias del Servicio Móvil por Satélite (SMS) para la prestación del servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT. -----*

Así las cosas, con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°8642, que establece “la clasificación del espectro radioeléctrico”, a la concesión que se otorgue sobre los segmentos de frecuencias señalados en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), “Uso comercial” por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

*Sumando a lo anterior, el uso de espectro identificado se vincula a una red pública de telecomunicaciones según su definición (inciso 21 del artículo 6 de la Ley N°8642) “red de telecomunicaciones que se utiliza, **en su totalidad o principalmente**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”. (Resaltado intensional). -----*

*Por otra parte, con fundamento en el artículo 24 de la Ley N°8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: “Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán **por un período máximo de quince años**, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”. ---*

Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.-----

4.3. Condiciones del título habilitante

De seguido se presentan las condiciones del título habilitante que esta Dirección recomienda para el otorgamiento de la concesión directa: -----

Tabla 3. Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	Concesión directa
Clasificación del espectro	Uso comercial
Servicio de radiocomunicación	Servicio Móvil por Satélite (SMS)
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Vigencia	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a que quede debidamente notificado el Acuerdo Ejecutivo
Actividad a la que se dedica el titular	Comercialización de distintos servicios de telecomunicaciones al público en general
Servicio aplicativo o uso pretendido	Conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT
Indicativo	TE-STK

Respecto a la vigencia del título habilitante, considerando que, para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones a llevarse a cabo en el 2027, el punto 1.13 de la agenda valorará realizar nuevas atribuciones al servicio móvil por satélite para la conectividad directa entre estaciones espaciales y equipos de usuario de las

Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) a fin de complementar la cobertura de la red IMT terrenal y que según lo dispuesto en el punto 7 del apéndice IX del PNAF vigente donde se indica lo siguiente: “considerando el cambio tecnológico que reviste los aplicativos DC-MSS-IMT la Administración considerará plazos de otorgamientos menores a los 15 años máximos dispuestos en la legislación”, se propone establecer un plazo de concesión de cinco (5) años. De esta manera, si el eventual concesionario da cumplimiento a las obligaciones de su título habilitante se podrán otorgar prórrogas hasta el cumplimiento del plazo máximo de vigencia establecido en el citado artículo 24 de la Ley N°8642 y permitirá a la Administración, valorar cualquier ajuste técnico que se requiera en vista de que se trata de un servicio incipiente, cuya regulación internacional está pendiente de homologarse.-----

5. Sobre el cumplimiento de la normativa vigente

*El concesionario se encuentra obligado en cumplir con las obligaciones y condiciones contenidas en el **APÉNDICE 1** del presente informe, así como de la normativa y regulación vigente, y de aquella que eventualmente se dicte en el marco aplicable, lo cual comprende, entre otros aspectos, la debida observancia de las disposiciones orientadas a la protección y garantía de los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, la no generación de interferencias perjudiciales, la homologación de los terminales móviles, la suscripción de los correspondientes contratos de adhesión, la inhibición de señales en centros penitenciarios, la integración con el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) y regulación sobre la intervención de comunicaciones.*

6. Sobre la solicitud de confidencialidad

*De una revisión integral del expediente y la solicitud de concesión directa presentada, **STARLINK COSTA RICA** solicitó que la totalidad de la información*

presentada fuera considerada como confidencial, por lo cual se procede a realizar el presente análisis de confidencialidad de las piezas del expediente en cuestión.

En primer lugar, es necesario indicar que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contemplan el principio de publicidad y de acceso a la información en la Administración Pública, lo cual del deber de transparencia que debe prevalecer en un estado de derecho. Así las cosas, existe una regla de acceso libre a cualquier información de interés público. Cabe señalar que las concesiones de espectro radioeléctrico forman parte de este interés público. -----

Sobre el particular, la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública.-----

“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...)”-----

Ahora bien, existen varias excepciones a la norma, al respecto el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente: -----

“Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos. (...)”

Además, el artículo 274 de dicha Ley N°6227 dice “La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”. -----

En este contexto, la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) contempla la posibilidad de restringir el acceso a determinada información pública cuando, por su naturaleza, deba ser considerada como confidencial, en virtud de encuadrar dentro de las excepciones al principio de publicidad. En particular, dicha información podrá ser resguardada cuando su divulgación pueda conferir a un tercero una ventaja indebida o generar una oportunidad para causar un perjuicio ilegítimo a la Administración, a la contraparte o a terceros. Estas limitaciones operan, especialmente, respecto del acceso al expediente administrativo y sus piezas. -----

Ahora bien, es importante destacar que el contenido y alcance de estas excepciones no se encuentran definidos de manera taxativa en la norma, por lo que corresponde a la propia Administración, atendiendo a las circunstancias del

caso concreto y en apego a la jurisprudencia constitucional, delimitar progresivamente sus alcances. -----

De igual forma, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----

Ahora bien, la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Indica dicho artículo lo siguiente: -----

“Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:-----

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información. -----

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. -----

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta. -----

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (Resaltado intencional) -----

Adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República “(...) el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”. -----

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial “(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” -----

Además, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”. -----

Según lo anterior, se reconoce la posibilidad de la administración de establecer como confidencial aquellos documentos que posean un carácter privado, de cual su divulgación pueda generar una ventaja para un tercero.

Es importante señalar que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, contiene la posibilidad de que cualquier solicitante de un trámite relacionado con un Título Habilitante pueda requerir que se declare parte de la información de carácter confidencial, para lo cual resulta necesario identificar el documento o documentos sobre los cuales se desea se brinde esta condición aunado al plazo durante el cual se requiere que se mantenga como confidencial. Asimismo, debe brindarse la motivación correspondiente sobre la cual se basa la solicitud y explicar como la revelación de la información podría llegar a afectar al solicitante. -----

*En relación con lo anterior, la empresa **STARLINK COSTA RICA** solicitó que la totalidad de la información contenida en la solicitud y sus anexos reciba tratamiento confidencial rechace cualquier solicitud de acceso público a esta*

información, incluyendo aquellas que procuren conocer la existencia misma de esta solicitud hasta la publicación del respectivo Acuerdo Ejecutivo en el diario oficial La Gaceta. Adicionalmente, solicitaron que los anexos 2, 4, 5 y 6 fueran mantenidos como confidenciales por un periodo de 5 años.-----

*En el caso bajo análisis, si bien la solicitante ha identificado determinados anexos cuya naturaleza permite, en principio, ser valorada bajo criterios de confidencialidad **en virtud de contener información comercial sensible o estratégica**—, la pretensión de extender dicho carácter a la totalidad de la solicitud, así como a la existencia misma del procedimiento administrativo, resulta jurídicamente improcedente.-----*

Lo anterior, por cuanto una declaratoria de confidencialidad de carácter general sobre la integridad del expediente desnaturaliza el principio de publicidad que rige la actuación administrativa, impide el debido control ciudadano y contraviene el régimen de transparencia, máxime que en el caso particular se encuentran de por medio un bien de dominio público, como lo es el espectro radioeléctrico.-----

Asimismo, la solicitud de mantener en reserva la existencia misma del trámite carece de sustento jurídico, en tanto implica una restricción absoluta y desproporcionada al derecho de acceso a la información, sin que se haya acreditado una justificación excepcional que permita desplazar el principio constitucional de publicidad en tal magnitud. -----

Sin perjuicio de lo anterior, en vista que existe una solicitud específica de confidencialidad respecto de los anexos 2, 4, 5 y 6, se procede a realizar un análisis específico sobre las piezas del expediente para determinar la procedencia del resguardo de la información por su naturaleza. -----

*De una revisión de los documentos incorporados al expediente, es posible visualizar que fueron remitidos los Estados Financieros de la empresa **STARLINK COSTA RICA** de los años 2023 y 2024, los cuales se considera que estos deben ser declarados confidenciales en tanto contienen información de naturaleza económica, contable y financiera que forma parte del ámbito interno de gestión empresarial y que, por su contenido, no es de acceso público. En efecto, los estados financieros reflejan aspectos sensibles tales como estructura de costos, niveles de ingresos, rentabilidad, liquidez, endeudamiento y estrategias económicas de la empresa, cuya divulgación podría razonablemente conferir a terceros una ventaja indebida. -----*

En lo que corresponde a la carta de autorización de red satelital que suscribe la empresa Space X, es importante indicar que esta refleja condiciones particulares de negociación, alcances operativos y parámetros técnicos que forman parte de la estrategia de provisión del servicio, y que cuya divulgación podría de igual forma conferir una ventaja indebida a terceros. -----

*Ahora bien, en relación con el plazo, se considera razonable el solicitado, por lo cual se recomienda que se declare la confidencialidad por un período de **5 años**, plazo que se valora como suficiente en razón de la dinamicidad de la tecnología involucrada, del desarrollo de los mercados y de la evolución de la propia empresa. -----*

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los anexos 4 y 5, correspondientes a las pruebas documentales para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones legales CCSS y FODESAF, así como el pago de cánones y contribución especial parafiscal, debe indicarse que dicha información es pública y no procede la solicitud de confidencialidad. -----

Con base en lo anterior, se recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, que se declare confidencial por el citado plazo los siguientes elementos del expediente: -----

Tabla 4. Información según número de ingreso de la empresa **STARLINK COSTA RICA** para declarar como confidencial

Número de ingreso	Páginas que deben declararse confidenciales
NI-06474-2026	22-24, 36-64

Tabla 5. Información sobre documentos adjuntos requerida como confidencial por la empresa **STARLINK COSTA RICA**

Número de ingreso	Nombre del documento
NI-06474-2026	2. SpaceX Carta autorización red satelital Starlink CR
	6.1 Starlink CR Estados Financieros PF 2023
	6.2 Starlink CR Estados Financieros PF 2024

7. Sobre la firmeza del acto por parte del Consejo de la Sutel

Por disposición del artículo 56 de la Ley N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----
Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley N°6227. -----

*Bajo este entendido, se recomienda conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de la atención de la solicitud de criterio técnico al amparo del artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el cual posee un carácter de trámite intermedio, se encuentra sujeto a plazos ordenatorios estipulados en la normativa vigente y corresponde a un insumo necesario para valoración del Poder Ejecutivo con el fin de emitir el acto final, en vista de sus competencias relacionadas con la asignación del espectro. -----
(...)”*

- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá. -----

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el informe número 06707-SUTEL-DGC-2026 del 08 de julio de 2026 para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa

STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con cédula jurídica número 3-102-855828, en atención a la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-172-2026 recibido el 14 de mayo de 2026 (NI-06474-2026) y la respectiva información adicional mediante los correos electrónicos del 05 de junio de 2026 (NI-07697-2026), 22 de junio de 2026 (NI-08489-2026) y 03 de julio de 2026 (NI-09091-2026) para el uso de frecuencias del Servicio Móvil por Satélite (SMS) para la prestación del servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT; incorporando las obligaciones y condiciones recomendadas para la conformación del título habilitante que se detallan en el citado informe.-----

2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo procedente, resuelva el otorgamiento de concesión directa requerido por la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-855828, conforme a las tablas incluidas en el apartado denominado "*Detalle del título habilitante*" y las condiciones que se presentan en el Apéndice del oficio número 06707-SUTEL-DGC-2026.-----
3. Indicar al Poder Ejecutivo que, como condición para el inicio de operaciones, **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-855828, deberán presentar ante esta Superintendencia el respectivo acuerdo de acceso e interconexión según las disposiciones del PNAF y el Capítulo III del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, esto con el o los operadores por medio de los cuales brindará el respectivo servicio al usuario final. -----
4. Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión de **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE**

RESPONSABILIDAD LIMITADA con cédula jurídica número 3-102-855828 analizada en el presente proceso. -----

5. Remitir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 06707-SUTEL-DGC-2026, de fecha 08 de julio de 2026, para la concesión directa de sistemas satelitales a la empresa **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-855828. -----
6. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **STARLINK COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-855828 la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SMS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas. -----

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico

Tabla 1. Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	Concesión directa
Clasificación del espectro	Uso comercial
Servicio de radiocomunicación	Servicio Móvil por Satélite (SMS)
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Vigencia	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a que quede debidamente notificado el Acuerdo Ejecutivo
Actividad a la que se dedica el titular	Comercialización de distintos servicios de telecomunicaciones al público en general

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Servicio aplicativo o uso pretendido	Conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT
Indicativo	TE-STK

Tabla 2. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena		Portátil
Nombre del satélite ante UIT		USASAT-NGSO-MVLS
Tipo de satélite		No Geoestacionario
Antena	Fabricante	Múltiples
	Modelo	Múltiples
	Dimensiones (cm)	0.004
Precisión de apuntamiento (°)		NA
Patrón de radiación		Omnidireccional
Unidad exterior	Fabricante	Múltiples
	Modelo	Múltiples
Rango de operación TX (MHz)		1610-1610.6, 1613.8-1660.5, 1668-1675, 1980-2010
Potencia entrada de la antena (watts)		Múltiples

Pmax (dBW)	Múltiples
Ganancia de la antena TX	Múltiples
PIRE (dBW, todas las portadoras)	Múltiples
Ancho de banda ocupado TX (MHz)	20
Designación de la emisión TX⁵	5M00G7W
Rango de operación RX (MHz)	1518-1559, 2170-2200, 2483.5-2500
Ganancia de la antena RX	Múltiples
Ancho de banda ocupado RX (MHz)	20
Designación de la emisión RX³	5M00G7W

7. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones como obligaciones y condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes: -----

1. Objeto y alcance de la concesión

⁵ Ver: <https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/space-stations>

1.1. La concesión directa tiene por objeto otorgar derechos para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados para prestar comercialmente el servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales (no geoestacionarios) y equipos de usuario, incluyendo aplicaciones DC-MSS-IMT⁶, empleando el Servicio Móvil por Satélite (SMS). -----

2. Condiciones generales

2.1. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada ley y sus reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -RLGT- (Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y sus reformas) se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos. -----

3. Obligaciones del Concesionario

3.1. Uso del espectro radioeléctrico

3.1.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante PNDT), Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (PNAF), Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR-

⁶ Servicios de mensajería y transferencia de datos de acceso a Internet mediante un sistema satelital en modalidad directo al dispositivo (Direct to Device, por sus siglas en inglés).

UIT), las recomendaciones aplicables de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) y otros organismos internacionales, así como la normativa y disposiciones que emita la SUTEL. -----

3.1.2.El Concesionario se obliga a operar las redes y prestar los servicios de conformidad con lo que se establece en el presente título habilitante incluyendo los siguientes deberes:-----

3.1.2.1. El concesionario deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de juridicidad de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de asignación no exclusivas para sistemas de satélites. -----

3.1.2.2. El concesionario entiende y reconoce que al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente existen en curso estudios de la UIT sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título

habilitante. Ergo, deberá reconocer que, en caso de existir alguna modificación regulatoria, deberá ajustarse a esta. -----

3.1.2.3. El Concesionario reconoce y asume el riesgo de que las operaciones puedan estar sujetas a condiciones o requisitos adicionales como resultado alguna modificación regulatoria. -----

3.1.2.4. Como condición para el inicio de operaciones, el Concesionario deberá presentar ante la SUTEL el respectivo acuerdo de acceso e interconexión con el o los operadores por medio de los cuales brindará el respectivo servicio al usuario final, según las disposiciones del PNAF y el Capítulo III del Título III de la Ley 8642. En dicho contrato, además de los contenidos mínimos definidos en la regulación, deberán establecerse las formas en que se cumplirán los requisitos establecidos en el título habilitante.-----

3.2. Prohibición de emisión de interferencias perjudiciales

3.2.1. De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones autorizado, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones inalámbricos que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, deberá brindar a la SUTEL todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada. -----

3.2.2. Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la

transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. -----

3.2.3. Las operaciones deberán aceptar cualquier interferencia recibida de los servicios radioeléctricos actuales habilitados en estas bandas de operación, incluso si dicha interferencia causa operaciones no deseadas. Además, las operaciones de la red del Concesionario no deben causar interferencias perjudiciales a ningún servicio radioeléctrico autorizado previamente a la notificación del presente título habilitante. Asimismo, tal como lo establece la nota CTR 019A del PNAF, el despliegue satelital no deberá limitar el futuro desarrollo de las componentes terrestre y satelital de las IMT. -----

3.2.4. En virtud de lo anterior, el Concesionario deberá informar a sus clientes que su servicio se brinda bajo estas condiciones para que se comprenda que no hay expectativa de protección contra interferencias; deben divulgar el estado desprotegido de su oferta en sus sitios web, folletos promocionales y otros medios de información a los usuarios, incluidas las agencias de comercialización, las plataformas en línea (página WEB) y sus centros de telegestión. -----

3.3. Condiciones de operación para las estaciones terrenas ubicuas en los segmentos de frecuencia de 1990 MHz a 1995 MHz y de 2180 MHz a 2185 MHz

3.3.1. El Concesionario deberá cumplir con una operación adecuada de los sistemas que permita la compatibilidad y la coexistencia de los distintos servicios radioeléctricos, por lo que, las estaciones terrenas ubicuas (en este caso, equipos de usuario IMT) deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (PNAF) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que les sean aplicables. -----

3.4. Acuse de instalación

3.4.1. En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo, el Concesionario debe notificar a la SUTEL sobre el inicio de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.-----

3.4.2. Una vez iniciada las operaciones, el Concesionario cuenta con diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), para informar a la SUTEL a fin de que esta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y sus reformas) y se pueda comprobar que las operaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar el inicio de operaciones dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Poder Ejecutivo que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones sin lugar a indemnización. -----

3.5. Operación de la red de telecomunicaciones (prestación y calidad de servicios)

3.5.1. Corresponde a las obligaciones de operación de la red de telecomunicaciones del Concesionario, a partir del otorgamiento de la Concesión Directa por parte del Poder Ejecutivo y hasta que finalice la vigencia del título habilitante. -----

3.5.1.1. El Concesionario deberá proveer los servicios de telecomunicaciones habilitados en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad las veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su red pública de telecomunicaciones de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley

General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, las normas en materia de calidad de servicios, disposiciones que emita la SUTEL y la legislación aplicable. Asimismo, deberá informar al usuario sobre los indicadores de calidad y rendimiento de su red. -----

3.5.1.2. El Concesionario estará sujeto a cumplir y asegurar parámetros, umbrales y condiciones mínimas de calidad según el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en apego a las resoluciones RCS-019-2018 “RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS” (la cual fue parcialmente modificada por la resolución RCS-333-2022) y RCS-152-2017 “UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS)” y sus reformas, así como la regulación que emita SUTEL al respecto. -----

3.6. Instalación de equipos

3.6.1. El Concesionario deberá diseñar las redes de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso y la interconexión. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia de acceso e interconexión, los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal aplicable vigente. -----

3.6.2. El Concesionario puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria y/o entes emisores de normativa de telecomunicaciones internacional, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDT, y se garanticen, en forma adecuada, las

condiciones de calidad determinadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL. -----

3.7. Homologación de terminales móviles

3.7.1.El Concesionario que comercialice equipos terminales de telecomunicaciones debe cumplir con el procedimiento de homologación de terminales establecido por la SUTEL mediante las resoluciones RCS-358-2018 “*MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*” y RCS-216-2024 “*ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018...*” o sus actualizaciones y complementos.-----

3.7.2.Además, deberá llevar un registro de los números de serie e identificadores internacionales de equipos móviles (IMEI), asociados con la marca, modelo, versión de hardware, software/firmware y sistema operativo, de todos los terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles.-----

3.7.3.Deberá distribuir, comercializar e incluir en sus planes de servicios, así como activar en la red únicamente los terminales de telecomunicaciones móviles homologados por la SUTEL.-----

3.7.4.Cuando un usuario final desee activar un dispositivo móvil no homologado, deberán solicitarle la respectiva documentación o prueba fehaciente y razonable que compruebe el origen lícito del aparato y verificar que éste cuente con las mismas características técnicas (marca, modelo, versión de hardware, software/firmware y sistema operativo) que los equipos homologados por la SUTEL. -----

3.7.5.El Concesionario acepta que los terminales de telecomunicaciones móviles no deben requerir códigos especiales de desbloqueo o modificaciones en el hardware o software (o firmware) para que estos puedan ser totalmente operables con sus funcionalidades y aplicaciones en las redes de cualquiera de los operadores y proveedores. -----

3.7.6.El Concesionario debe informar a los usuarios finales en su sitio WEB, sobre las consecuencias de conectar a las redes terminales no homologados, así como, tener un vínculo a la plataforma de consulta de los terminales homologados, disponible en el sitio WEB de la SUTEL. -----

3.7.7.El Concesionario deberá homologar los dispositivos terminales que utilicen las bandas de uso libre previo a su comercialización, según el APÉNDICE V DE LA UTILIZACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE USO LIBRE del PNAF (o su equivalente en la versión vigente del PNAF), así como, con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, el PNAF y demás normativa aplicable, incluyendo la resolución RCS-245-2023 “*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE*” o la que se emita para tal fin.-----

3.7.8.El concesionario deberá homologar aquellos equipos que utilicen bandas de uso libre conforme se actualice su oferta comercial, de manera que se mantengan homologados todos los equipos comercializados. -----

3.8. Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)

3.8.1.El Concesionario no debe activar o permitir el funcionamiento en su red de equipos terminales que no cuenten con un código IMEI unívoco y válido. -----

3.8.2. Cuando se detecte un código IMEI irregular, se debe notificar esta condición al usuario final, según los procedimientos establecidos por la SUTEL, informándole el plazo que dispone para que proceda a regularizar su condición; superado dicho plazo sin que el usuario final haya subsanado esta irregularidad deberá proceder de inmediato a cargar dicho IMEI en la lista negativa. -----

3.8.3. Para garantizar el funcionamiento del sistema de gestión de terminales, debe remitir al SGTM la información que sea necesaria, considerando como mínimo los datos de MSISDN (número telefónico internacional de la estación móvil), IMSI (identidad de suscriptor móvil internacional), IMEI, Cell ID (código de identificación de celda) y CDR asociados. -----

3.8.4. El Concesionario deberá suspender temporalmente los servicios de telefonía móvil en el tanto se mantengan asociados a un IMEI duplicado, y este no haya sido regularizado en el plazo establecido por la SUTEL. También, deben remitir a los usuarios finales las llamadas o mensajes de advertencia que disponga el SGTM para la regularización de los IMEIs. -----

3.8.5. Además, se encuentra obligado a bloquear de manera inmediata el IMEI del terminal reportado como hurtado, robado o extraviado, o cuando medie un incumplimiento de pago del subsidio o pago en tramos de un terminal ligado a un contrato de adhesión sujeto a permanencia mínima o si la autoridad judicial lo solicita directamente, para lo cual, el Concesionario deberá de disponer de un sistema de verificación y validación de datos del usuario final. A su vez, debe proceder de inmediato a incorporar en la lista negativa, el IMEI bloqueado, el cual debe corresponder al último IMEI registrado en la red para el número telefónico reportado.

3.8.6. El Concesionario no podrá permitir el funcionamiento de equipos terminales cuyos IMEIs sean irregulares o se encuentren registrados en la lista negativa. Para

este efecto, el sistema de gestión de terminales móviles mantendrá a su disposición listas positivas, grises y negativas, para que garanticen que únicamente los terminales con IMEIS válidos y unívocos sean utilizados para la activación y provisión de servicios. -----

3.9. Interrupción de servicios

3.9.1.El Concesionario deberá brindar el servicio de telecomunicaciones de forma continua y sin ningún tipo de interrupción, salvo aquellas que se den en ocasión de caso fortuito, fuerza mayor, culpa del suscriptor, usuario o hecho de un tercero, según las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios -RPCS- (acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP 06-04-2017 emitido el 24 de enero de 2017 y publicado en el Alcance 36 al Diario Oficial La Gaceta 35 de fecha 17 de febrero de 2017).-----

3.9.2.En caso de interrupciones, el Concesionario deberá informar a la SUTEL y a sus clientes las razones que motivaron la interrupción, así como las medidas y plazos de solución. Asimismo, deberá compensar automáticamente a sus usuarios por las interrupciones sufridas en su servicio, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, RPCS y disposiciones que emita la SUTEL. -----

3.10. Numeración

3.10.1. Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.-----

3.10.2. En caso de que resultara aplicable, el Concesionario cumplirá con las obligaciones relacionadas con la asignación y uso del recurso de numeración incluida en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y regulación aplicable. -----

3.10.3. En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá garantizar la interoperabilidad de la numeración y asegurar que sus usuarios tengan la libertad de iniciar y recibir comunicaciones, incluyendo voz y datos, en igualdad de condiciones a las redes o plataformas de operadores interconectados, así como garantizar el derecho a la portabilidad numérica gratuita de conformidad con el artículo 2 y 17 de la Ley 8642 y demás disposiciones emitidas por la SUTEL al respecto. -----

3.10.4. En caso de contar con recurso numérico del Plan Nacional de Numeración asignado por la SUTEL, se encuentra en la obligación de garantizar la implementación, operación y administración de la Portabilidad Numérica, mediante el uso del esquema de consulta de cada llamada, para el tráfico telefónico local y el enrutamiento indirecto, para las llamadas internacionales, y deben asegurar el correcto funcionamiento de ambos esquemas.-----

3.10.5. El número telefónico asignado, sólo podrá cambiarse a solicitud del titular del servicio o por un cambio en el Plan Nacional de Numeración. En ningún caso se justificará la modificación del número telefónico por cambio en la tecnología a través de la cual se brinda el servicio, ni se permitirá la aplicación de cobros adicionales por mantener el número. -----

3.10.6. En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 9-1-1 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del

Sistema de Emergencias 9-1-1 (Ley 7566) del 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable. -----

3.11. Reacción inmediata ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

3.11.1. De ser aplicable, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9307 “Creación del sistema de Alerta y el Procedimiento para la coordinación y Reacción inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad”, en cuanto a la difusión de las alertas que emita la Unidad de Alerta del Organismo de Investigación Judicial para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas. -----

3.12. Reglas de competencia

3.12.1. El Concesionario deberá cumplir con el régimen de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736) y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor -LPCDE- (Ley 7472), sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable. -----

3.13. Acceso e interconexión

3.13.1. El Concesionario tendrá el derecho y obligación al acceso e interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las demás redes públicas de telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de todas las redes, para lo cual deberá celebrar contratos de acceso e interconexión con los operadores o proveedores que correspondan, siendo que a la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión. ---

3.13.2. El Concesionario deberá aplicar condiciones equivalentes y no discriminatorias en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros accesos a elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad, que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. -----

3.13.3. Para el cumplimiento de la obligación de acceso y la interconexión el Concesionario estará sujeto al régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa, planes técnicos correspondientes y demás disposiciones que emita la SUTEL. -----

3.13.4. Los acuerdos de acceso e interconexión deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) que administra la SUTEL. -----

3.14. Protección medioambiental

3.14.1. En el despliegue y operación de la red pública de telecomunicaciones y en la prestación del servicio, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano. -----

3.14.2. El Concesionario garantiza el despliegue y operación de una red pública de telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos (Ley 8839), su Reglamento General y demás legislación aplicable. -----

3.15. Radiaciones no ionizantes

3.15.1. El Concesionario deberá instalar, administrar y operar el equipo de radiocomunicaciones y los demás equipos en su Red Pública de Telecomunicaciones, acatando los límites de exposición a los campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes establecidos en los Reglamentos y normas que dicte el Poder Ejecutivo para tal fin y que se encuentren vigentes, a partir de las recomendaciones de la UIT. -----

3.16. Cánones y contribución especial de telecomunicaciones

3.16.1. El Concesionario se encuentra obligado a pagar las tasas, cánones y otros derechos que le correspondan según la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, sus modificaciones y demás legislación aplicable, incluyendo, pero no limitado a:-----

a. Un canon de regulación anual de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642);-----

b. Un canon de reserva del espectro radioeléctrico de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642); -----

c. Una contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642);-----

d. Demás aplicables de conformidad con la normativa costarricense vigente. -----

3.16.2. A partir del inicio de la concesión, el encargado de proveer el servicio al usuario final, ya sea el Concesionario o los operadores con los que cuente con acuerdos de acceso e interconexión, se encontrarán obligados a recaudar los impuestos y tasas asociados a los Servicios de Telecomunicaciones. -----

3.17. Obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad

3.17.1. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), el Concesionario acepta cumplir con sus obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina la SUTEL con la finalidad de reducir la brecha digital, en apego a las metas establecidas en el PNDT y demás normativa aplicable, la cual determinará e impondrá al Concesionario las obligaciones que procuren garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a habitantes de las zonas alejadas, a habitantes que no tengan recursos suficientes, a personas con algún grado de discapacidad, poblaciones indígenas, así como a instituciones, organizaciones y personas o grupos de personas con necesidades sociales especiales.-----

3.17.2. Serán financiadas por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), aquellas obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad impuestas al Concesionario que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el mismo, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, el PNDT, la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.-----

3.18. Derechos de los usuarios finales

3.18.1. El Concesionario acepta respetar y cumplir con los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos vigentes, normativa, regulación aplicable, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final -RPUF- (resolución de la Junta Directiva de ARESEP RE-0062-JD-2022 emitida el 28 de agosto de 2022 y publicada en el Alcance 200 al Diario

Oficial La Gaceta 180 de fecha 22 de setiembre de 2022), así como, las disposiciones aplicables de la SUTEL.-----

3.18.2. El Concesionario deberá garantizar la existencia de un procedimiento de atención e investigación eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales y su atención oportuna y respuesta efectiva en plazo máximo de diez (10) días naturales, en aplicación del principio de beneficio del usuario. Para lo cual deberá otorgar el código de atención consecutivo a las reclamaciones interpuestas para que los usuarios puedan dar seguimiento sobre su estado actual y llevar un expediente de respaldo de las gestiones tramitadas por los usuarios.-----

3.18.3. El Concesionario tiene la obligación de atender oportunamente los requerimientos de información de la SUTEL, acatar las medidas cautelares adoptadas por ésta en el ejercicio de sus competencias, y le corresponde la carga de la prueba en los procedimientos de reclamaciones, cuya resolución le resulta vinculante y de acatamiento obligatorio. -----

3.18.4. Dentro de los derechos de los usuarios que deberá cumplir el Concesionario se encuentran, entre otros, los siguientes:-----

a. Bindar a los usuarios un trato equitativo, igualitario, no discriminatorio y de buena fe. -----

b. Poner a disposición de los usuarios, información clara, expedita, veraz, precisa, oportuna, completa y accesible sobre los términos y condiciones de la oferta comercial, planes, promociones, alternativas de suscripción, plazos de permanencia mínima, precios, penalizaciones, consulta de facturación y detalle de consumo, mecanismo para interponer reclamaciones, contrato de adhesión homologado por la SUTEL, acceso a la guía telefónica y cualquier otra información que influya en la decisión de consumo y que disponga la normativa y regulación vigente. -----

- c. Informar las áreas de cobertura reales y las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con la normativa y regulación vigente. -----
- d. Asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no serán facturados por aquellos servicios en los que expresamente no han manifestado su voluntad de suscripción y no exista el respectivo comprobante de dicha autorización.
- e. Remitir la facturación respectiva en un tiempo máximo de diez (10) días calendario posteriores al cierre del ciclo de facturación. -----
- f. Brindar una compensación al usuario cuando incumpla las condiciones de continuidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. ---
- g. Informar a los usuarios de previo a la suscripción de los servicios los precios finales aplicables, así como, informar con antelación a su aplicación cualquier modificación, cuya aplicación no podrá ser retroactiva. El concesionario deberá publicar en su sitio Web los precios finales, incluyendo los impuestos de Ley y demás tasas de sus servicios, de conformidad con el RPCS y RPUF, así como la normativa y disposiciones que emita la SUTEL al respecto. Para proceder con la modificación de los precios finales de sus servicios, siempre que éstas no sean fijados por la SUTEL, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el RPUF. -----
- h. Brindar a los usuarios finales información en el idioma español sobre las condiciones de provisión del servicio y la calidad con la que se presta por medio de su página WEB, y su centro gratuito de telegestión, según los requerimientos de la normativa aplicable. -----

i. Remitir únicamente comunicaciones con fines de venta directa de bienes y servicios, por llamadas o mensajes, cuando medie el consentimiento expreso del usuario. -----

j. Informar y mantener los términos, condiciones y plazos de las ofertas y promociones publicitadas durante su vigencia. -----

k. Proceder con la suspensión temporal y definitiva del servicio según los plazos y procedimientos definidos en la normativa vigente. -----

l. Ofrecer a los usuarios finales con discapacidad acceso a sus servicios en condiciones no discriminatorias en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, la Ley 7600 de “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” y sus reformas y demás normas aplicables.-----

m. Cumplir y respetar las disposiciones regulatorias en las cuales se determinen obligaciones asociadas con el cumplimiento y protección de los derechos de los usuarios.-----

3.18.5. El Concesionario deberá contar con un sitio WEB accesible y en idioma español donde brinde a los usuarios, información clara y veraz sobre las ofertas comerciales, vigencias, alternativas de contratación, precios de los servicios ofrecidos de forma individual y empaquetada, impuestos, indicadores de calidad, alquiler de equipos, condiciones de permanencia mínima y penalizaciones por retiro anticipado, política de compensaciones y reembolsos, instalación, reconexión, reactivación, averías, interrupciones y obras de mantenimiento, y cualquier otra que influya en la decisión de consumo.-----

3.18.6. El Concesionario deberá respetar en todo momento los principios rectores de no discriminación, beneficio al usuario y publicidad, en relación con sus usuarios finales. -----

3.18.7. El Concesionario deberá prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, cumpliendo con la regulación establecida en el título habilitante otorgado, en el contrato de adhesión, las disposiciones de la SUTEL y la normativa vigente. -----

3.18.8. El Concesionario deberá garantizar una facturación exacta y veraz, que corresponda a un correcto proceso de tasación y tarificación a partir de un registro efectivo de los consumos del usuario final y que corresponda a los servicios expresamente solicitados por los usuarios, la cual debe ser debidamente notificada a los usuarios. -----

3.18.9. El Concesionario deberá garantizar que las facturaciones sean a partir de una medición efectiva del consumo realizado por los usuarios finales; por lo que, cualquier cobro en servicios en modalidad pospago debe hacerse de forma posterior a su uso, considerando el ciclo de facturación de treinta días naturales, en que se contabiliza periódicamente el consumo o uso del servicio realizado por el usuario. -----

3.18.10. El Concesionario deberá contar con centros de atención remota y presencial de acceso gratuito a los usuarios finales de sus servicios, para brindar información de los servicios prestados, atender gestiones, solicitudes y trámites y recibir reclamaciones. -----

3.18.11. El Concesionario deberá respetar los plazos, procedimientos, formalidades y requerimientos establecidos normativa y regulatoriamente para la protección de los derechos de los usuarios. -----

3.18.12. El Concesionario deberá considerar lo siguiente relacionado con las prácticas prohibidas y fraudulentas: -----

a) Abstenerse de realizar prácticas prohibidas o fraudulentas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL. -----

b) Acatar lo establecido en el numeral 107 del RPUF vigente y sus futuras modificaciones, relacionado con las prácticas prohibidas. -----

c) Garantizar a los usuarios el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que éstos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados. -----

d) Garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia. -----

e) Llevar un registro actualizado de los usuarios finales y establecer los mecanismos que le permitan verificar fidedignamente los datos aportados por sus clientes en la suscripción de los servicios, según lo establecido en el RPUF de los Servicios de Telecomunicaciones y legislación aplicable. -----

f) En caso de ser aplicable, deberá cumplir todos los requerimientos técnicos que garanticen el acceso inmediato al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones del Poder Judicial para la realización de las investigaciones

requeridas en los términos y disposiciones establecidos en el artículo 18 bis de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754), y demás normas aplicables.-----

g) Adoptar y aplicar los procedimientos y las soluciones técnicas que sean necesarias para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público en el interior de los centros penitenciarios, incluyendo las unidades de atención integral, los centros penales juveniles y cualquier otro centro de atención institucional del Sistema Penitenciario Nacional, garantizando que no haya afectación al servicio de la población residente y personas usuarias de las zonas aledañas a dichos centros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y demás normativa vigente. -----

3.19. Facturación y tasación de las comunicaciones

3.19.1. En caso de resultar aplicable, deberá cumplir con los requisitos de facturación y tasación de las comunicaciones, en donde, para aquellas comunicaciones que se cobre a partir de una unidad mínima de tasación, se acredite la coincidencia entre los registros de tasación (CDR's) entre el origen y el destino de la comunicación. En este sentido, deberá cumplir con las disposiciones del RPUF sobre el formato de registro de las comunicaciones para cada servicio, la duración efectiva de las comunicaciones y el plazo de conservación de los CDR's. -----

3.19.2. El Concesionario deberá cumplir con el procedimiento definido en el RPUF para la modificación de precios e información previa a los usuarios.-----

3.19.3. El Concesionario entiende y acepta que la facturación que emita deberá ser clara y precisa e incluir la información suficiente que permita a los usuarios conocer los consumos realizados, así como la unidad de tasación, debiendo elaborarse a partir de una medición efectiva, garantizando su oportunidad y privacidad,

permitiendo a los usuarios la elección de su medio de pago, todo lo anterior de conformidad con la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL. -----

3.20. Detección y prevención de fraudes

3.20.1. El concesionario deberá contar con sistemas de detección y prevención de fraudes en todas sus redes, de conformidad con las mejores prácticas internacionales, la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones de la SUTEL.---

3.20.2. Debe verificar la autenticidad de los datos y documentos de identificación aportados por sus clientes o usuarios al solicitar o suscribir servicios de telecomunicaciones. En este sentido, cuando los operadores y proveedores constaten que la información presentada para la suscripción de servicios es alterada o falseada, deberán negarse suscribir el contrato de los servicios solicitados.-----

3.21. Homologación de contratos de adhesión y modificaciones de condiciones contractuales

3.21.1. Como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre el Concesionario y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL de previo al inicio de la provisión de los servicios, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los usuarios, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la SUTEL en la materia. -----

3.21.2. El Concesionario entiende y acepta que deberá sujetarse al proceso de homologación de contratos de adhesión y no podrá modificar en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de servicios, ni pueden hacerlas retroactivas.

Asimismo, el concesionario se obliga a mantener actualizado y disponible dicho contrato de adhesión y solicitar su homologación ante cambios de la normativa o disposiciones del Consejo de la SUTEL. -----

3.21.3. Este tipo de contratos deben contener como mínimo una estructura integrada por: a) una carátula, donde se registre el consentimiento del cliente y su firma, se detalle de forma clara y directa la información básica que permita identificar las calidades del titular, las características, precios del servicio contratado y las condiciones de permanencia mínima, entre otras. b) un contrato marco, donde se establezcan las condiciones de prestación del servicio y se incluya como mínimo la información que determine el RPUF. Debe incluirse especialmente el detalle de los derechos y obligaciones de las partes. -----

3.21.4. Ante cualquier cambio en la oferta comercial, el Concesionario deberá realizar el proceso de modificación de las condiciones contractuales, lo cual debe ser informado al usuario con la debida antelación, según lo establece el RPUF y cualquier regulación emitida por la SUTEL en la materia. Lo anterior, considerando que no se pueden realizar cambios durante el periodo de permanencia mínima, conforme lo señala el reglamento previamente señalado. -----

3.21.5. El Concesionario no podrá imponer servicios o prestaciones que no hayan sido contratados o aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y de los cuales el operador no tenga el respaldo correspondiente. -----

3.21.6. Los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones regulatorias de la SUTEL. Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y publicados en la página principal del sitio Web del Concesionario.-----

3.21.7. El Concesionario debe conservar los contratos de adhesión suscritos, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual y cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la SUTEL, debe conservarse hasta que exista resolución en firme. -----

3.21.8. Los contratos de adhesión deben ser debidamente firmados por los usuarios, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso o medio electrónico u otro tipo definido legalmente. Estos documentos tendrán el mismo valor legal y eficacia probatoria. -----

3.21.9. El Concesionario deberá brindar a los usuarios una copia digital del contrato de adhesión y su carátula firmada en el momento de su suscripción y cuando estos lo soliciten de forma posterior. Excepcionalmente el operador/proveedor deberá brindar copia impresa cuando el usuario final no cuente con un medio electrónico para su recepción. -----

3.21.10. Durante la vigencia de la permanencia mínima de los contratos de adhesión, no se podrán hacer retroactivas o modificar unilateralmente, de forma total o parcial, las condiciones pactadas en el contrato de adhesión y publicadas en su sitio WEB, para el momento de la contratación del servicio, excepto, que se trate de un beneficio consentido por el usuario final. -----

3.21.11. Tampoco se podrán imponer sobre un contrato de adhesión suscrito, servicios, condiciones o prestaciones en los cuales no exista registro de la voluntad expresa del cliente. -----

3.21.12. Cuando no aplique el plazo de permanencia mínima o este se haya cumplido, el operador/proveedor debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su

entrada en vigor, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios, además, las deberá publicar en el sitio WEB y redes sociales del operador en el mismo plazo.

3.21.13. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, deberá informar sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna.-----

3.21.14. Cualquier propuesta de modificación de los contratos de adhesión homologados debe ser previamente aprobada por la SUTEL, mediante resolución motivada que establezca las condiciones de aplicación. En caso de incumplimiento, se faculta al titular del servicio a finalizar sin penalización alguna el vínculo contractual, sin perjuicio de las eventuales acciones que pueda aplicar la SUTEL.----

3.22. Propaganda e información publicitaria

3.22.1. El Concesionario entiende y acepta que todo lo relacionado con las publicaciones de propaganda, información publicitaria y plazos de vigencia de las ofertas debe ser veraz y transparente. Asimismo, de manera supletoria, se aplicará lo dispuesto en la LPCDE, su reglamento y sus reformas.-----

3.22.2. Las promociones y ofertas deberán tener carácter temporal y contar con un reglamento sobre su aplicación, debidamente publicado en el sitio Web. -----

3.22.3. Ninguna promoción podrá imponer, condicionar, menoscabar o modificar los términos pactados en un contrato, ni establecer barreras de salida al usuario final, además, se debe respetar el contenido mínimo de la información incluida en el reglamento respectivo. -----

3.22.4. No podrán emitirse promociones y ofertas con información engañosa o que induzca al error o confusión a los usuarios finales, así como tampoco, emitirse

promociones y ofertas de suscripción automática, o sin contar con un reglamento debidamente publicado.-----

3.23. Registro prepago

3.23.1. El Concesionario deberá garantizar que los servicios en modalidad prepago únicamente generen y reciban comunicaciones cuando el usuario final haya cumplido con el registro prepago de forma adecuada, según la regulación aplicable. -----

3.23.2. El Concesionario debe indicar de forma clara y expresa, en sus canales de atención, medios publicitarios, y sitio WEB, las condiciones de prestación y calidad de los servicios prepago, precios, impuestos, vigencia de la recarga, opciones de recuperación de saldos, suspensión del servicio prepago, puntos de recarga, derecho a la intimidad, privacidad y secreto de sus comunicaciones y condiciones especiales.

3.23.3. El Concesionario debe poner a disposición de los usuarios finales medios presenciales y electrónicos, para efectuar las recargas de los servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago. Además, ante cada recarga debe informar al usuario final de forma gratuita por el mismo medio en que la realizó, mediante un mensaje de texto (SMS) u otros medios, el monto recargado, saldo actual y su vigencia.-----

3.23.4. Cuando un servicio prepago no genere eventos tasables que descuenten su saldo principal, tales como llamadas o envío de mensajes de texto, consumo de datos, recargas, entre otros, durante un periodo de noventa (90) días naturales, el Concesionario debe proceder con la suspensión definitiva del servicio y disponer del recurso numérico, previamente informando al usuario las opciones para la recuperación del saldo.-----

3.24. Régimen de infracciones y sanciones

3.24.1. El Concesionario entiende y acepta la potestad que posee la SUTEL para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL. -----

3.24.2. La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la SUTEL se hará de conformidad en estricto apego a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). -----

3.25. Rendición de informes

3.25.1. Sin perjuicio de las obligaciones de presentar informes periódicos establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con presentar a la SUTEL cualquier información que esta disponga en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), y demás legislación aplicable. -----

4. Revocación y extinción de la concesión

4.1. El Poder Ejecutivo podrá revocar o extinguir la concesión de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22, de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

5. Cesión de la concesión

5.1. La Concesión puede ser cedida con la autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa dispuesta en el artículo 20, de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo. -----

6. Cesión de las acciones

6.1. Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y su Reglamento. En este caso, el Poder Ejecutivo deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y sus reglamentos.-----

6.2. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo el mecanismo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).-----

8. Aprobar en firme el dictamen técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, el cual posee un carácter de trámite intermedio, se encuentra sujeto a plazos ordenatorios estipulados en la normativa vigente y corresponde a un insumo necesario para valoración del Poder Ejecutivo con el fin de emitir el acto final.-----
9. Instruir a la Unidad de Gestión Documental para que remita copia certificada del expediente administrativo número **ER-02284-2022** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

“Federico Chacón: *Si les parece, hacemos un receso, tal vez unos 15 minutos también para revisar un acuerdo que ahora vamos a ver y ver los temas de Mercados. Entonces nos vemos en 15 minutos, gracias”.*-----

Se deja constancia de que al ser las 10:13, se decreta un receso.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

5.1. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Reinicia la sesión al ser las 10:29 a.m.

Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06644-SUTEL-DGM-2026, del 07 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-463-2026, registrado bajo el NI-08981-2026 y recibido el 02 de julio del 2026. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: *Retomamos la sesión al ser las 10:29 a.m. y le damos la bienvenida a doña Deryahn Muñoz para la presentación de los temas de la Dirección General de Mercados. Adelante doña Deryhan.*-----

Deryhan Muñoz: *Muchísimas gracias, nada más un segundo, creo que ya se está compartiendo la presentación, ¿verdad? -----*

Federico Chacón: *Sí. -----*

Deryhan Muñoz: *Perfecto. Bueno el primero de los temas, el 5.1, es el Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de inscripción en el RNT de numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----*

Esta fue una solicitud que se realizó el pasado 01 de julio, mediante el número de ingreso 8981 del 2026. El ICE lo que solicita es la inscripción de numeración 00800 para la prestación del servicio universal de cobro revertido para los números que ustedes tienen a la vista, el 0005-6560, 0825-1131, 2522-4544, 3535-3556, 6617-6411, 6617-6422 y 6618-2900 para uso de diferentes empresas como Tata Canada, BELGACOM Bélgica y Verizon USA. -----

Importante tener en consideración que los números de servicio universal de cobro revertido es numeración que no es asignado directamente por esta Superintendencia de Telecomunicaciones, sino que es asignada de manera directa por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en nuestro caso, las únicas disposiciones que están establecidas en el Plan Nacional de Numeración y que así constan en la resolución RCS-222-2022 es previo a la constatación de que esa numeración efectivamente haya sido inscrita por la UIT, proceder a la inscripción en nuestro Registro Nacional de Telecomunicaciones, por un tema de transparencia de la numeración y temas de interoperabilidad. -----

En este tema, la Dirección de Mercados en su informe 06644-SUTEL-DGM-2026, validó efectivamente el cumplimiento de los elementos que están en la resolución RCS-222-2022, se validó la página que ha sido dispuesta por la UIT para tales propósitos que efectivamente, la numeración que está indicando el ICE en su escrito 08981 del 2026 ha

sido registrada por parte de ellos y por tanto, en este caso, pues lo que correspondería simplemente es recomendar a este Consejo la inscripción en la RNT del recurso numérico que ya se indicó, con el fin de que conste dicha numeración de servicio universal de cobro revertido o UIFN por sus siglas en inglés, para que este sea accesible a través de la red del operador y se garantice la interoperabilidad del servicio. -----

En el informe 06644 de la Dirección de Mercados se solicita la firmeza del acuerdo, por el tema de los plazos del procedimiento. -----

En la propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista es básicamente dar por recibido el informe técnico 06644 de la Dirección de Mercados, inscribir la numeración que ya detallé de previo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, declarar en firme el acuerdo que se tome por parte de este Consejo y notificar a todos los operadores y proveedores de servicios con numeración asignada la resolución que se vaya a emitir.--

Federico Chacón: *Gracias doña Deryhan, sería el acuerdo en firme, si no hay consultas y está doña Cinthya de acuerdo. -----*

Cinthya Arias: *De acuerdo, en firme. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo, en firme, gracias doña Deryhan". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06644-SUTEL-DGM-2026, del 07 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 017-042-2026

1. Dar por recibido el informe técnico 06644-SUTEL-DGM-2026 del 07 de julio del 2026, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-463-2026 (NI-08981-2026) recibido el 02 de julio del 2026. -
2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad: -----

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-0005-6560	TATA CANADÁ	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-0825-1131	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-2522-4544	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-3535-3556	BELGACOM BELGICA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6617-6411	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-6617-6422	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-6618-2900	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

3. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
4. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.2. Informe técnico de recomendación sobre la recuperación de recurso numérico 0800 y 00800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 06675-SUTEL-DGM-2026, del 07 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados emite el informe del análisis técnico jurídico sobre las solicitudes de retorno de recurso numérico 0800 y 00800, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficios 263-457-2026 registrado bajo el NI-08979-2026 y 263-462-2026, NI-08980-2026, ambos de fecha 01 de julio del 2026. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Deryhan Muñoz: El siguiente es el 5.2, informe técnico de recomendación sobre la recuperación del recurso numérico 0800 y 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Básicamente, mediante los oficios que ingresaron por medio del NI-08979 y el NI08980 del año 2026, recibidos ambos en fecha 02 de julio, el ICE presentó una solicitud de devolución de numeración para servicios de cobro revertido internacional y también para numeración 00800, que son estos mismos tipos de números internacionales. -----

En el caso de los números 0800, el ICE está solicitando devolver básicamente los siguientes: el 015-0868, 015-0869, 044-0027, 044-0029, 044-0122, 044-0128, 044- 0143, 044-0146, 044-0147, 044-0151 y 054-2031 y así mismo, está solicitando desinscribir los siguientes números de cobro revertido automático internacional, sean números 00800, en este caso el 6277-4680 y 7661-1111, 7820-7820 y 8844-1234 asignados en ambos casos a diferentes clientes finales Tata Canadá, BT Reino Unido, Telefónica Argentina, básicamente. -----

En este caso, la Dirección de Mercados en su informe 06675-SUTEL-DGM-2026 ha analizado que es obligación de esta Superintendencia la supervisión y el uso de los recursos numéricos asignados a los operadores, con el fin de garantizar el uso eficiente de los mismos, al ser recursos escasos, evitando así la retención de códigos que están sin uso planificado o requerido, todo esto de conformidad con lo que está establecido en el Plan Nacional de Numeración. -----

En este caso, ante la voluntad expresa del Instituto Costarricense de Electricidad de efectuar la evolución y desinscripción al RNT de estos recursos, dado su falta de uso por parte de los usuarios finales, pues no quedan más elementos que recomendar a este Consejo recuperar y desinscribir el recurso numérico que ya fue citado y que había sido previamente asignado al ICE, así como recuperar la numeración de cobro revertido

internacional 0800 y en el caso de la 00800, simplemente procederá a su desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

En el informe 06575 de la Dirección General de Mercados, se solicita la firmeza de este acuerdo por los plazos del procedimiento. -----

La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista en el Felino es la siguiente: desinscribir la numeración de cobro revertido internacional UIFIN 00800 del Registro Nacional de Telecomunicaciones y recuperar la numeración de cobro revertido internacional 0800 asignada al Instituto Costarricense de Electricidad, según el detalle de números que ya indiqué de previo. -----

Actualizar el registro de numeración en ambos casos, declarar en firme el presente acuerdo y notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

Federico Chacón: *Gracias, ¿doña Cinthya alguna consulta? no, entonces lo sometemos a votación, sería en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme, muchas gracias, doña Deryhan". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06675-SUTEL-DGM-2026, del 07 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 018-042-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06675-SUTEL-DGM-2026, del 07 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados emite el informe del análisis

técnico jurídico sobre las solicitudes de retorno de recurso numérico 0800 y 00800, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficios 263-457-2026 registrado bajo el NI-08979-2026 y 263-462-2026, NI-08980-2026, ambos de fecha 01 de julio del 2026.-----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-183-2026

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800 Y DESINSCRIPCIÓN DE NUMERACIÓN UIFN 00800 ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que en la sesión ordinaria 061-2022, celebrada el 01 de setiembre del 2022, mediante acuerdo 017-061-2022, de las 11:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), aprobó la resolución RCS-222-2022 **“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”**, en su numeral 5 indica **“Remisión semestral de reportes de uso de numeración y su recuperación”** en la cual establece el formato de presentación de los códigos numéricos asignados por la SUTEL, para su reporte semestral en cuanto al uso y disposición en cumplimiento con el monitoreo y auditoría de los recursos de numeración. (Mayúscula y destacado corresponden al original).-----
2. Que, mediante el oficio número 263-457-2026 (NI-08979-2026) recibido el 02 de julio del 2026, el **ICE** presentó una solicitud de devolución de numeración para

servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle
(visible en folios 26178 al 26179 del expediente administrativo): -----

Tabla 1. Numeración 0800 a devolver por **ICE**.

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución de Asignación
0800-015-0700	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-015-0703	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-015-0753	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-159-2019
0800-015-0776	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-203-2019
0800-015-0777	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-203-2019
0800-015-0778	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-203-2019
0800-015-0867	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-028-2023

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución de Asignación
0800-015-0868	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-028-2023
0800-015-0869	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-028-2023
0800-044-0027	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-093-2021
0800-044-0029	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0122	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0128	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2021
0800-044-0143	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0146	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-206-2018
0800-044-0147	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-206-2018

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución de Asignación
0800-044-0151	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-229-2020
0800-054-2031	TELEFÓNICA ARGENTINA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017

3. Que, mediante oficio número 263-462-2026 (NI-08980-2026), recibido el 02 de julio del 2026, el **ICE** presentó solicitud de desinscripción de numeración de cobro revertido automático internacional 00800 con el siguiente detalle (visible en folios 26176 al 26177 del expediente administrativo): -----

Tabla 2. Numeración 00800 a devolver por **ICE**.

Servicio 00800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución o Acuerdo de Asignación
00800-6277-4680	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017
00800-7661-1111	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	022-066-2023
00800-7820-7820	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	012-057-2023

Servicio 00800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución o Acuerdo de Asignación
00800-8844-1234	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017

4. Que mediante el oficio 06675-SUTEL-DGM-2026 del 07 de julio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación y desinscripción del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----

- IV.** Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06675-SUTEL-DGM-2026 del 07 de julio de 2026, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…)

II. *Análisis de la recuperación y desinscripción de la numeración:*

- 1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente: -----*

“(…)

- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. -----*

- 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa. -----*

“(…)”

- 2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica: -----*

“(…)”

- 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado. -----
(...)”*
- 3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----*
- 4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso. -----*
- 5. Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de*

monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización. -----

- 6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE, con base en lo indicado por sus clientes comerciales y según consta en los oficios 263-457-2026 (NI-08979-2026) y 263-462-2026 (NI-08980-2026), ambos recibidos el 02 de julio del 2026, de efectuar la devolución y desinscripción del RNT del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de los servicios brindados por el ICE a través de la numeración asignada. -----*
- 7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----*
- 8. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y que debe mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE y que este ahora señala como recursos inactivos. Dicha recuperación debe realizarse con el fin de que los números puedan ser asignados a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----*

III. Firmeza del Acuerdo:

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N° 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante los oficios 263-457-2026 (NI-08979-2026) y 263-462-2026 (NI-08980-2026) al amparo de lo expresado por sus clientes comerciales, corresponde recuperar y desinscribir el siguiente recurso numérico que le fue asignado, según se detalla en el siguiente cuadro:-----*

Tabla 3. Numeración de cobro revertido internacional 0800 a recuperar.

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución de Asignación
0800-015-0868	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-028-2023
0800-015-0869	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-028-2023
0800-044-0027	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-093-2021
0800-044-0029	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0122	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0128	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2021
0800-044-0143	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0146	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-206-2018
0800-044-0147	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-206-2018

<i>Servicio 0800</i>	<i>Nombre de usuario final</i>	<i>Uso de Numeración</i>	<i>Resolución de Asignación</i>
0800-044-0151	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-229-2020
0800-054-2031	TELEFÓNICA ARGENTINA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017

Tabla 4. Numeración de cobro revertido internacional UIFN 00800 a recuperar.

<i>Servicio 00800</i>	<i>Nombre de usuario final</i>	<i>Uso de Numeración</i>	<i>Resolución o Acuerdo de Asignación</i>
00800-6277-4680	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017
00800-7661-1111	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	022-066-2023
00800-7820-7820	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	012-057-2023
00800-8844-1234	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017

- Se recomienda recuperar la numeración de cobro revertido internacional 0800, actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y desinscribir la numeración de cobro revertido internacional UIFN 00800 del

Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales. -----

- *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----*

(...)”

- V.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VI.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Desinscribir la numeración de cobro revertido internacional UIFN 00800 del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), y recuperar la numeración de

cobro revertido internacional 0800 asignada al Instituto Costarricense de Electricidad, según el detalle que se indica a continuación: -----

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución de Asignación
0800-015-0868	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-028-2023
0800-015-0869	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	RCS-028-2023
0800-044-0027	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-093-2021
0800-044-0029	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0122	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0128	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-043-2021
0800-044-0143	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017
0800-044-0146	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-206-2018

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución de Asignación
0800-044-0147	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-206-2018
0800-044-0151	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Internacional	RCS-229-2020
0800-054-2031	TELEFÓNICA ARGENTINA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017

Servicio 00800	Nombre de usuario final	Uso de Numeración	Resolución o Acuerdo de Asignación
00800-6277-4680	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017
00800-7661-1111	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	022-066-2023
00800-7820-7820	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	012-057-2023
00800-8844-1234	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de la resolución RCS-222-2022. -----
3. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3. Informe técnico de recomendación para declarar la confidencialidad de información en el marco del proceso de revisión de mercados relevantes declarados en competencia efectiva.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 06746-SUTEL-DGM-2026, del 10 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados emite el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 04190-SUTEL-DGM-2026, de fecha 04 de mayo del 2026.-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Deryhan Muñoz: *El siguiente punto es el 5.3, el informe técnico de recomendación para declarar la confidencialidad de información en el marco del proceso de revisión de Mercados Relevantes declarados en competencia efectiva.* -----

Importante tener como antecedente que en el PEI correspondiente al año 2023-2027, se estableció que la Dirección General de Mercados realizaría un análisis de seguimiento de los mercados declarados en competencia. -----

Con ese objetivo, la revisión de estos mercados fue incorporada dentro del Plan de Trabajo de la Dirección General de Mercados correspondiente al año 2026 y con ese propósito y con el objetivo de contar con una serie de información que no está disponible en la Superintendencia de Telecomunicaciones y que se consideraba necesaria para el proceso de análisis, la Dirección de Mercados, mediante la nota 04190-SUTEL-DGM-2026, de fecha 04 de mayo, solicitó una serie de información a diversos agentes del mercado. -----

Esto permitió obtener respuestas por parte de 3 operadores en el caso del expediente MRC-00823, de 32 operadores en el caso del expediente MRC-00824 y de 14 operadores en el caso del expediente MRC-00825 del año 2026. -----

Los datos requeridos por la Dirección General de Mercados en su nota 04190 son de carácter estratégico, comercial y se encuentran bajo custodia de SUTEL. -----

En su informe 06746, la Dirección de Mercados constata que la información aportada en respuesta a esta solicitud de información por diversos operadores del mercado, posee las características definidas en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública con relación a la confidencial de la información, así como en diversos criterios de la Procuraduría General de la República, para poder ser declarada como confidencial en cuanto se trata de datos de carácter comercial, estratégico o económico, de información que no está disponible al público en general por parte de los operadores y por tanto, debe ser considerada como confidencial, dado que su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio a los operadores que la suministraron en cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y por tanto, surge la necesidad de salvaguardar la confidencialidad de esta información.-----

Y en ese sentido, la recomendación de la Dirección de Mercados es declarar la confidencialidad por un plazo de 3 años de dar respuestas a la nota 04190-SUTEL-DGM-2026, que se encuentran ubicadas en los expedientes GCO-DGM-MRC números 823, 824 y 825, todos del año 2026. -----

En el informe 06746 de la Dirección General de Mercados también se solicita la firmeza del acuerdo, para poder continuar con el trámite de análisis de fondo de los mercados que han sido declarados en competencia. -----

Pueden ver en este momento la propuesta de acuerdo que ustedes tienen en el Felino, no la voy a leer porque es bastante detallada, porque básicamente al tratarse de una declaratoria de confidencialidad, lo que hace es declarar en detalle cada uno de los NI correspondientes a los diferentes operadores que se están declarando como confidenciales, con los respectivos folios para cada uno de los oficios de los operadores.

La declaratoria de confidencialidad, como mencioné antes, se está recomendando por un plazo de 3 años para el caso de la información de los 3 expedientes. Además, en la

propuesta de acuerdo está declarar la firmeza del actual Consejo, instruir a Gestión Documental para que tome las previsiones necesarias en el resguardo de dicha información.-----

Federico Chacón: *Muchas gracias, doña Cinthya, ¿no? entonces lo sometemos a votación también, en firme.*-----

Cinthya Arias: *En firme.*-----

Federico Chacón: *Gracias, en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06746-SUTEL-DGM-2026, del 10 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-042-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06746-SUTEL-DGM-2026, del 10 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados emite el informe técnico con relación a la declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 04190-SUTEL-DGM-2026, de fecha 04 de mayo del 2026.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-184-2026

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD EN LOS EXPEDIENTE DONDE SE
CUSTODIA INFORMACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA BRINDADA POR
OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**PARA EL ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE LOS MERCADOS DECLARADOS EN
COMPETENCIA”**

**EXPEDIENTES: GCO-DGM-MRC-00823-2026, GCO-DGM-MRC-00824-2026,
GCO-DGM-MRC-00825-2026**

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio 04190-SUTEL-DGM-2026, de fecha 04 de mayo del 2026, la Dirección General de Mercados le solicitó a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que dieran respuesta a las preguntas que se les remitían por medio de un archivo en Excel, relacionadas con el seguimiento y análisis de los mercados declarados en competencia y en específico los mercados de acceso minorista a internet fijo, telecomunicaciones móviles y dedicadas mayoristas.-----
2. Que, en acatamiento a lo solicitado por la Dirección General de Mercados, en el oficio 04190-SUTEL-DGM-2026 y específicamente en el expediente GCO-DGM-MRC-00823-2026, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta por medio de los documentos recibidos por SUTEL y bajo los siguientes números de registro y folios del expediente antes señalado: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139, NI-6938-2026 (folio 34 al 35), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479, NI-08226-2026 (folio 37 al 38) y LIBERTY TELECOMINUCACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198 NI-6847-2026 NI-7908-2026 (folios 32 al 33 y 36). -----
3. Que, en acatamiento a lo solicitado por la Dirección General de Mercados, en el oficio 04190-SUTEL-DGM-2026 y específicamente en el expediente GCO-DGM-

MRC-00824-2026, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta por medio de los documentos recibidos por SUTEL y bajo los siguientes números de registro y folios del expediente antes señalado: CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479 NI-8226-2026 (folio 68 al 69), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045202 NI-06308-2026 (folio 33), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045117 NI-06264-2026 (folio 26-27), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045260 NI-06684-2026 (folio 47), EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A con la cédula jurídica número 3-101-042028 NI-06835-2026 (folio 56 al 59), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139 NI-06938-2026 (folio 64 al 65), IDEAS GLORIS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890 NI-06535-2026 (folio 40), LIBERTY TELECOMINUCACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198 NI-06847-2026 y NI-7908-2026 (folio 60 al 61 y 66), MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518 NI-06633-2026 (folio 43-44), RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-009059 NI-06696-2026 (folio 49 al 51), REDES INALÁMBRICAS TAYUTIC S.A. con la cédula jurídica número 3-101-843027 NI-06266-2026 (folio 30), TELECABLE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-336262 NI-06697-2026 (folio 52), WORLDCOM DE COSTA RICA S. A. con la cédula jurídica número 3-101-205314 NI-06011-2026 (folio 21), STREET FIBER S.A. con la cédula jurídica número 3-101-741768 NI-6036-2026 (folio 23), ENLACES INALAMBRICOS R&M SRL con la cédula jurídica número 3-102-769088 NI-06270-2026 (folio 32), UFINET

COSTA RICA S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190 NI-6629-2026 (folio 42), JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIOS ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO con la cédula jurídica número 3-007-045087 NI-06863-2026 (folio 62 al 63) CABLE ZARCERO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-213164 NI-06825-2026 (folio 55), NAVINTEL SRL con la cédula jurídica número 3-102-820605 NI-06066-2026 (folio 24) AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3101-803023 NI-06019-2026 (folio 22), RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3-101-669542 NI-06701-2026 (folio 53), MARUJA DEL CARMEN ROJAS SALAZAR con la cédula jurídica número 6-0193-0792 NI-06656-2026 (folio 45), LOQUITECK S.R.L. con la cédula jurídica número 3-102-810414 NI-06333-2024 (folio 34 al 36), CONEXIONES NETMAX SRL con la cédula jurídica número 3-102-820656 NI-06268-2024 (folio 31) CABLE CENTRO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-178028 NI-6165-2026 (folios 25-), ECONET ZARCERO S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-900860 NI-6663-2026 (folio 46), MULTISETEC con la cédula jurídica 3-102-857725 NI-6574-2026 (folios 41), RICHARD ARAYA CASTRO portador de la cédula de identidad 1-1041-0052, NI-6358-2026 (folios 37 al 38) TILANET S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-864913 NI 6687-2026 (Folio 48), REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS con la cédula jurídica 3-102-695468 NI-6734-2026 (folio 54) , CINEMA TURRIALBA con la cedula jurídica 3-101-696394 NI-6265-2026 (folios 28-29) y BRYAN VILLALTA MORA portador de la cédula de identidad 1-1465-0656 NI-7979-2026 (folios 67). -----

4. Que en acatamiento a lo solicitado por la Dirección General de Mercados, en el oficio 04190SUTEL-DGM-2026 y específicamente en el expediente GCO-DGM-MRC-00825-2026 los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones dan respuesta por medio de los documentos recibidos por

SUTEL y bajo los siguientes números de registro y folios del expediente antes señalado: COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045117 NI-6264-2026 (folio 22 al 23) ECONET ZARCERO S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-900860 NI-6663-2026 (folio 29), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139, NI-6938-2026 (folio 41 al 42),), IDEAS GLORIS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890 NI-06535-2026 (folio 24), MULTISETEC con la cedula jurídica 3-102-857725 NI-6574-2026 (folios 25), REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS CON LA CÉDULA JURÍDICA 3-102-695468 NI-6734-2026 (folio 34), TELECABLE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-336262 NI-6697-2026 (folio 33), MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518 NI-06633-2026 (folio 27 al 28), UFINET COSTA RICA S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190 NI-06629-2024 (folio 26),WORLD COM DE COSTA RICA S. A. con la cédula jurídica número 3-101-205314 NI-6011-2026 (folio 21), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479, NI-08226-2026 (folio 44 al 45), LIBERTY TELECOMINUCACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198 NI-6847-2026y NI-7908-2026 (folios 39 al 40 y 43), EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A con la cédula jurídica número 3-101-042028 NI-06696-2026 (folios 30 al 32) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-009059 NI-06835-2026 (folios 35 al 38)-----

5. Que, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones; CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479, COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045202, COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045117,

COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045260, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A con la cédula jurídica número 3-101-042028, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139, IDEAS GLORIS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890, LIBERTY TELECOMINUCACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198, MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518, RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-009059, REDES INALÁMBRICAS TAYUTIC S.A. con la cédula jurídica número 3-101-843027, TELECABLE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-336262, WORLDCOM DE COSTA RICA S. A. con la cédula jurídica número 3-101-205314, STREET FIBER S.A. con la cédula jurídica número 3-101-741768 , ENLACES INALAMBRICOS R&M SRL con la cédula jurídica número 3-102-769088, UFINET COSTA RICA S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190, JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIOS ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO con la cédula jurídica número 3-007-045087, CABLE ZARCERO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-213164, NAVINTEL SRL con la cédula jurídica número 3-102-820605, AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3101-803023, RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3-101-669542, MARUJA DEL CARMEN ROJAS SALAZAR con la cédula jurídica número 6-0193-0792, LOQUITECK S.R.L. con la cédula jurídica número 3-102-810414, CONEXIONES NETMAX SRL con la cédula jurídica número 3-102-820656, CABLE CENTRO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-178028, ECONET ZARCERO S.R.L. con la cedula jurídica 3-102-900860, MULTISETEC con la cédula jurídica 3-102-857725, RICHARD ARAYA CASTRO portador de la cédula de identidad 1-1041-0052,

TILANET S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-864913, REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS con la cédula jurídica 3-102-695468, CINEMA TURRIALBA con la cédula jurídica 3-101-696394 y BRYAN VILLALTA MORA portador de la cedula de identidad 1-1465-0656 (folios 67). solicitan de manera expresa en los expedientes: GCO-DGM-MRC-00823-2026, GCO-DGM-MRC-00824-2026, GCO-DGM-MRC-00825-2026 que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales y económicos siendo que ésta no es información que esté disponible al público.-----

6. Que, en el caso específico del ICE, la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 35 de la Ley 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones, siempre y cuando se cumplan los supuestos de hecho que contempla dicha norma en sus incisos de rito.-----
7. Que la información para la cual se solicita la confidencialidad versa sobre temas estratégicos y comerciales referente a: el grado de competencia existente en los mercados de telecomunicaciones, las barreras que afectan la expansión de infraestructura y servicios, las inversiones previstas y evolución tecnológica, el comportamiento esperado de usuarios y empresas como la efectividad del marco regulatorio actual y demás información relacionada con proyectos de cada operador. -----
8. Qué mediante el oficio 06746-SUTEL-DGM-2026, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad de los expedientes GCO-DGM-MRC-00823-2026, GCO-DGM-MRC-00824-2026, GCO-DGM-MRC-00825-2026.--
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.-----
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente: -----
 - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información. -----*
 - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. -----*
 - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta. -----*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como

confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” -----

- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la Republica ha manifestado la siguiente: “(...) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)-----

- V. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (Ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros cumpliéndose los supuestos establecidos en dicho numeral.-----
- VI. Que mediante resolución RCS-118-2022 *“Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”* de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022), donde se señala de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira en torno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, indica que éstas *“ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros,*

*balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha **información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...)** para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)” A su vez es importante tener presente que en la resolución RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente: -----*

(..)

“..8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se

aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador. -----

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis de aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años...” (..)-----

VII. Que por la naturaleza de la información aportada en el expediente GCO-DGM-MRC-00823-2026 por : INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139, mediante NI-6938-2026 (folio 34 al 35), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479, mediante NI-08226-2026 (folio 37 al 38) y LIBERTY TELECOMINUCACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198 mediante los NI-6847-2026 y NI-7908-2026 (folios 32 al 33 y 36) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte de los citados operadores, debe ser considerada información confidencial, ya que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio a los mismos, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma. -----

VIII. Que por la naturaleza de la información aportada en el expediente GCO-DGM-MRC-00824-2026 por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479 mediante NI-8226-2026 (folio 68 al 69), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045202, mediante NI-06308-2026 (folio 33), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045117, mediante NI-06264-2026 (folio 26-27), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045260, mediante NI-06684-2026 (folio 47), EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A con la cédula jurídica número 3-101-042028, mediante NI-06835-2026 (folio 56 al 59), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139, mediante NI-06938-2026 (folio 64 al 65), IDEAS GLORIS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890, mediante NI-06535-2026 (folio 40), LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198, mediante los NI-06847-2026 y NI-7908-2026 (folio 60 al 61 y 66), MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-57751, mediante NI-06633-2026 (folio 43-44), RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-009059, mediante NI-06696-2026 (folio 49 al 51), REDES INALÁMBRICAS TAYUTIC S.A. con la cédula jurídica número 3-101-843027, mediante NI-06266-2026 (folio 30), TELECABLE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-336262, mediante NI-06697-2026 (folio 52), WORLDCOM DE COSTA RICA S. A. con la cédula jurídica número 3-101-205314, mediante NI-06011-2026 (folio 21), STREET FIBER S.A. con la cédula jurídica número 3-101-741768, mediante NI-6036-2026 (folio 23), ENLACES INALÁMBRICOS R&M SRL con la cédula jurídica número 3-102-769088, mediante

NI-06270-2026 (folio 32), UFINET COSTA RICA S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190, mediante NI-6629-2026 (folio 42), JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIOS ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO con la cédula jurídica número 3-007-045087, mediante NI-06863-2026 (folio 62 al 63) CABLE ZARCERO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-213164, mediante NI-06825-2026 (folio 55), NAVINTEL SRL con la cédula jurídica número 3-102-820605, mediante NI-06066-2026 (folio 24) AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3101-803023, mediante NI-06019-2026 (folio 22), RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3-101-669542, mediante NI-06701-2026 (folio 53), MARUJA DEL CARMEN ROJAS SALAZAR con la cédula jurídica número 6-0193-0792, mediante NI-06656-2026 (folio 45), LOQUITECK S.R.L. con la cédula jurídica número 3-102-810414, mediante NI-06333-2024 (folio 34 al 36), CONEXIONES NETMAX SRL con la cédula jurídica número 3-102-820656, mediante NI-06268-2024 (folio 31) CABLE CENTRO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-178028, mediante NI-6165-2026 (folios 25-), ECONET ZARCERO S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-900860 NI-6663-2026 (folio 46), MULTISETEC con la cédula jurídica 3-102-857725 NI-6574-2026 (folios 41), RICHARD ARAYA CASTRO portador de la cédula de identidad 1-1041-0052, mediante NI-6358-2026 (folios 37 al 38) TILANET S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-864913, mediante NI 6687-2026 (Folio 48), REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS con la cédula jurídica 3-102-695468, mediante NI-6734-2026 (folio 54) , CINEMA TURRIALBA con la cédula jurídica 3-101-696394, mediante NI-6265-2026 (folios 28-29) y BRYAN VILLALTA MORA portador de la cédula de identidad 1-1465-0656 mediante, NI-7979-2026 (folios 67) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte

de los citados operadores, debe ser considerada información confidencial puesto que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio a los mismos, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma. -----

- IX.** Que por la naturaleza de la información aportada en el expediente GCO-DGM-MRC-00825-2026 por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045117, mediante NI-6264-2026 (folio 22 al 23) ECONET ZARCERO S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-900860, mediante NI-6663-2026 (folio 29), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139, mediante NI-6938-2026 (folio 41 al 42),), IDEAS GLORIS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890, mediante NI-06535-2026 (folio 24), MULTISETEC con la cédula jurídica 3-102-857725, mediante NI-6574-2026 (folios 25), REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS con la cédula jurídica 3-102-695468, mediante NI-6734-2026 (folio 34), TELECABLE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-336262, mediante NI-6697-2026 (folio 33), MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518, mediante NI-06633-2026 (folio 27 al 28), UFINET COSTA RICA S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190, mediante NI-06629-2024 (folio 26), WORLDCOM DE COSTA RICA S. A. con la cédula jurídica número 3-101-205314, mediante NI-6011-2026 (folio 21), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479, mediante NI-08226-2026 (folio 44 al 45), LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198, mediante NI-6847-2026 y NI-7908-2026 (folios 39 al 40 y 43) EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A con la cédula jurídica número 3-101-042028, mediante NI-06696-2026 (folios 30 al 32) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-009059, mediante NI-06835-2026 (folios

35 al 38) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte de los citados operadores, debe ser considerada información confidencial puesto que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio a los mismos, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma.-----

X. Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en los expedientes; GCO-DGM-MRC-00823-2026, GCO-DGM-MRC-00824-2026, GCO-DGM-MRC-00825-2026 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.-----

XI. Que de conformidad con los principios que rigen la actuación administrativa, particularmente los principios de seguridad jurídica, eficacia, eficiencia y continuidad del servicio público, resulta procedente que el presente acto administrativo adquiera firmeza en los términos correspondientes, considerando la naturaleza de la decisión adoptada y la finalidad que persigue. En el caso concreto, el acto tiene como objeto establecer de manera expresa el tratamiento confidencial de la información remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cumplimiento del oficio 04190-SUTEL-DGM-2026, definiendo un criterio uniforme para la gestión, custodia y resguardo de dicha

información. La necesidad de que el acto quede firme encuentra fundamento en que la medida adoptada no implica una imposición de nuevas obligaciones materiales a los administrados, sino la determinación de un mecanismo de gestión administrativa destinado a garantizar la adecuada protección de información que, por su propia naturaleza, puede contener elementos comerciales estratégicos y datos susceptibles de protección conforme al marco normativo aplicable. Asimismo, la firmeza del acto permite otorgar certeza jurídica tanto a la Administración como a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones respecto del tratamiento que recibirá la información entregada en cumplimiento del oficio 04190-SUTEL-DGM-2026, evitando interpretaciones divergentes sobre la necesidad de emitir actos individuales de confidencialidad para cada remisión documental. Además, mantener el acto pendiente de firmeza podría generar incertidumbre respecto del régimen aplicable a la información que continúe siendo remitida por los operadores, afectando la adecuada protección de los datos y la gestión documental institucional. Por ello, la eficacia inmediata de la decisión resulta necesaria para garantizar la continuidad del tratamiento confidencial y el resguardo oportuno de la información recibida. En consecuencia, considerando que el acto responde a una finalidad pública legítima, se encuentra debidamente motivado, no genera afectaciones indebidas a los administrados y procura garantizar la protección de información cuya divulgación podría producir consecuencias negativas para los operadores, así como eventuales riesgos en materia de protección de datos, resulta procedente que el acto administrativo adquiera firmeza, permitiendo su ejecución inmediata y la aplicación uniforme del criterio de confidencialidad establecido. -----

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Ley de Información No Divulgada (Ley 7975) y la resolución RCS-118-2022. -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar confidencial la información aportada en el expediente GCO-DGM-MRC-00823-2026 suministrada por el: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139, mediante NI-6938-2026 (folio 34 al 35), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479, mediante NI-08226-2026 (folio 37 al 38) y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198, mediante los NI-6847-2026 y NI-7908-2026 (folios 32 al 33 y 36) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte de los operadores, surge la necesidad de salvaguardar la misma. -----
2. Declarar confidencial la información aportada en el expediente GCO-DGM-MRC-00824-2026 por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479, mediante NI-8226-2026 (folio 68 al 69), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045202 mediante NI-06308-2026 (folio 33), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045117 mediante NI-06264-2026 (folio 26-27), COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045260 mediante NI-06684-2026 (folio 47), EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A con la cédula jurídica número 3-101-042028

mediante NI-06835-2026 (folio 56 al 59), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139 mediante NI-06938-2026 (folio 64 al 65), IDEAS GLORIS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890 mediante NI-06535-2026 (folio 40), LIBERTY TELECOMINUCACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198 mediante NI-06847-2026 y NI-7908-2026 (folio 60 al 61 y 66), MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518 mediante NI-06633-2026 (folio 43-44), RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-009059 mediante NI-06696-2026 (folio 49 al 51), REDES INALÁMBRICAS TAYUTIC S.A. con la cédula jurídica número 3-101-843027 mediante NI-06266-2026 (folio 30), TELECABLE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-336262 mediante NI-06697-2026 (folio 52), WORLDCOM DE COSTA RICA S. A. con la cédula jurídica número 3-101-205314 mediante NI-06011-2026 (folio 21), STREET FIBER S.A. con la cédula jurídica número 3-101-741768 mediante NI-6036-2026 (folio 23), ENLACES INALAMBRICOS R&M SRL con la cédula jurídica número 3-102-769088 mediante NI-06270-2026 (folio 32), UFINET COSTA RICA S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190 mediante NI-6629-2026 (folio 42), JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIOS ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO con la cédula jurídica número 3-007-045087 mediante NI-06863-2026 (folio 62 al 63) CABLE ZARCERO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-213164 mediante NI-06825-2026 (folio 55), NAVINTEL SRL con la cédula jurídica número 3-102-820605 mediante NI-06066-2026 (folio 24) AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3101-803023 mediante NI-06019-2026 (folio 22), RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA con la cédula jurídica número 3-101-669542 mediante NI-06701-2026 (folio 53), MARUJA DEL CARMEN ROJAS SALAZAR con la cédula jurídica número 6-0193-

0792 mediante NI-06656-2026 (folio 45), LOQUITECK S.R.L. con la cédula jurídica número 3-102-810414 mediante NI-06333-2024 (folio 34 al 36), CONEXIONES NETMAX SRL con la cédula jurídica número 3-102-820656 mediante NI-06268-2024 (folio 31) CABLE CENTRO S.A. con la cédula jurídica número 3-101-178028 mediante NI-6165-2026 (folios 25-), ECONET ZARCERO S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-900860 mediante NI-6663-2026 (folio 46), MULTISETEC con la cédula jurídica 3-102-857725 mediante NI-6574-2026 (folios 41), RICHARD ARAYA CASTRO portador de la cédula de identidad 1-1041-0052, NI-6358-2026 (folios 37 al 38) TILANET S.R.L. con la cédula jurídica 3-102-864913 NI 6687-2026 (Folio 48), REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS con la cédula jurídica 3-102-695468 mediante NI-6734-2026 (folio 54) , CINEMA TURRIALBA con la cédula jurídica 3-101-696394 mediante NI-6265-2026 (folios 28-29) y BRYAN VILLALTA MORA portador de la cedula de identidad 1-1465-0656 mediante NI-7979-2026 (folios 67) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte de los operadores, surge la necesidad de salvaguardar la misma. -----

3. Declarar confidencial la información aportada en el expediente GCO-DGM-MRC-00825-2026 por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. con la cédula jurídica número 3-004-045117 mediante NI-6264-2026 (folio 22 al 23) ECONET ZARCERO S.R.L. con la cedula jurídica 3-102-900860 mediante NI-6663-2026 (folio 29), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD con la cédula jurídica número 4-000-042139 mediante NI-6938-2026 (folio 41 al 42),), IDEAS GLORIS S.A. con la cédula jurídica número 3-101-179890 mediante NI-06535-2026 (folio 24), MULTISETEC con la cedula jurídica 3-102-857725 mediante NI-6574-2026 (folios 25), REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS CON LA CÉDULA JURÍDICA 3-102-695468 mediante NI-6734-

2026 (folio 34), TELECABLE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-336262 mediante NI-6697-2026 (folio 33), MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. con la cédula jurídica número 3-101-577518 mediante NI-06633-2026 (folio 27 al 28), UFINET COSTA RICA S.A. con la cédula jurídica número 3-101-587190 mediante NI-06629-2024 (folio 26), WORLD COM DE COSTA RICA S. A. con la cédula jurídica número 3-101-205314 mediante NI-6011-2026 (folio 21), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con la cédula jurídica número 3-101-460479 mediante NI-08226-2026 (folio 44 al 45), LIBERTY TELECOMINUCACIONES DE COSTA RICA LY S.A. con la cédula jurídica número 3-101-610198 mediante NI-6847-2026 y NI-7908-2026 (folios 39 al 40 y 43) EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A con la cédula jurídica número 3-101-042028 mediante NI-06696-2026 (folios 30 al 32) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. con la cédula jurídica número 3-101-009059 mediante NI-06835-2026 (folios 35 al 38) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte de los operadores, surge la necesidad de salvaguardar la misma. -----

4. Declarar que la información de los expedientes antes citada GCO-DGM-MRC-00823-2026, GCO-DGM-MRC-00824-2026, GCO-DGM-MRC-00825-2026 será de carácter confidencial por el plazo de 3 años. -----
5. Declarar la firmeza del acto del Consejo que acoja el presente informe. -----
6. Instruir a Gestion Documental para que tome las previsiones necesarias en el resguardo de dicha información. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien

corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.4. Informe técnico para atender la medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 06745-SUTEL-DGM-2026, del 10 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de intervención regulatoria y medida cautelar del 10 de junio del 2026, presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. en contra del centro comercial Multiplaza, S. A. y ETB, S. A., que opera bajo el nombre comercial Houston Tower, remitida por medio de los oficios registrados con número de ingreso NI-07542-2026, NI-07799-2026 y NI-07942-2026. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Deryhan Muñoz: El siguiente punto es el 5.4, el informe técnico para atender la medida cautelar presentada por Millicom Cable Costa Rica con relación al procedimiento de intervención en contra de varias empresas. -----

Para tener como antecedente, esta medida cautelar se solicita en el marco de una intervención regulatoria de la SUTEL contra Multiplaza Escazú y la empresa ETB, S. A., cuyo nombre comercial es Houston Tower. -----

La empresa Millicom Cable Costa Rica alega que tanto Multiplaza en conjunto con ETB pretenden imponer una única red de fibra óptica, en este caso en Multiplaza, exigir la

firma de un contrato con condiciones económicas no negociables y retirar la infraestructura existente de todos los operadores de telecomunicaciones. -----

A criterio de Millicom, en estas acciones podrían afectar la libre competencia, el acceso equitativo a infraestructura y la continuidad de sus servicios.-----

Como medida cautelar, Millicom solicitó preservar el statu quo mientras se resuelve el procedimiento principal de intervención. -----

Importante también tener como antecedente que este Consejo de la SUTEL ya había dictado una... ya había resuelto sobre la medida cautelar provisionalísima con relación a este tema y en este momento, luego de la audiencia otorgada a las partes, lo que se estaría resolviendo es si se decide mantener lo que se dictó en la medida cautelar provisionalísima, que en aquel momento fue acoger la solicitud de medida planteada por Millicom Cable Costa Rica o revocar las disposiciones de la medida cautelar provisionalísima.-----

En el informe 06745 de la Dirección de Mercados, la Dirección analiza los presupuestos para mantener o no la medida cautelar dictada. -----

Con relación a los presupuestos que debe cumplir cualquier medida cautelar, en particular sobre el tema de la apariencia de buen derecho, el informe 06745 desarrolla que la pretensión de la empresa Millicom Cable Costa Rica no es manifiestamente infundada y que existen elementos que justifican continuar con el análisis del fondo en materia de la intervención. -----

En el caso del peligro en la demora, se acreditó un riesgo real e inminente derivado del eventual retiro de la infraestructura existente de Tigo en Millicom, con el impacto que esto tendría para los usuarios. -----

La ejecución del proyecto efectivamente considera la Dirección de Mercados que podría generar daños difíciles de reparar, tanto para Millicom como para los usuarios de esta empresa.-----

En materia de ponderación de intereses en juego, se considera que preservar temporalmente la red existente de Millicom protege el interés público, la continuidad del servicio y de los derechos de los usuarios, sin impedir el desarrollo del proyecto de modernización que pretende llevar a cabo Multiplaza.-----

Asimismo, se considera que la medida cumple con los presupuestos de instrumentalidad, provisionalidad y urgencia, sin prejuzgar en este momento sobre el fondo del conflicto de intervención. -----

Y por tanto, la recomendación de la Dirección de Mercados es mantener la medida cautelar acogida de manera provisionalísima previamente mediante la resolución RCS-161 del año 2026, al considerarse que concurren los presupuestos necesarios para su adopción, en particular los elementos relativos al periculum in mora y la ponderación favorable de intereses.-----

La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista es en primer lugar acoger el informe de la Dirección de Mercado número 06745. -----

Mantener la medida cautelar acogida de manera provisionalísima en la resolución RCS-161-2026, que versa en particular sobre lo siguiente: se le ordena a el centro comercial Multiplaza, S. A. y a la empresa ETB, S. A. abstenerse de retirar, eliminar. o desactivar la red de telecomunicaciones existente de Millicom dentro del centro comercial Multiplaza Escazú.-----

Abstenerse de impedir el acceso de Millicom a sus instalaciones, equipos y redes para la prestación del servicio de telecomunicaciones a sus clientes actuales, así como para la atención de averías y el mantenimiento de la red. -----

Y finalmente, garantizar la continuidad de las operaciones actuales de Millicom bajo las condiciones vigentes, hasta tanto exista una resolución firme sobre el fondo del asunto.

En tercer lugar, preservar el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la solicitud de intervención regulatoria para una etapa posterior, de conformidad con lo que está establecido en el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para soporte de redes de telecomunicaciones. -----

Advertir a las partes que en caso de no presentar sus alegatos, se continuará con el procedimiento en los términos que corresponda conforme al marco jurídico aplicable, esto con relación al procedimiento de intervención y declarar en firme el presente acuerdo. Yo quedo a disposición para aclarar cualquier punto sobre el tema de la medida cautelar. -----

Federico Chacón: *Gracias, ¿don Rodolfo, doña Mariana, alguna consulta, comentario? no, ¿doña Cinthya? -----*

Cinthya Arias: *Sí, más que sobre la propuesta de acuerdo, nada más si nos aclarara los plazos y el proceso que seguiría esto. -----*

Deryhan Muñoz: *La Dirección de Mercados tiene que realizar un análisis sobre la admisibilidad de la solicitud de intervención; posteriormente a eso, en caso de que ese análisis lleve a recomendar justamente la apertura de un procedimiento de intervención, esto se sometería a conocimiento del Consejo para el nombramiento del respectivo órgano a cargo del procedimiento de intervención y de conformidad con las disposiciones reglamentarias, dicho órgano tiene un plazo de 2 meses para rendir un criterio también*

a este Consejo sobre la naturaleza del conflicto, determinar si es necesario dictar algún tipo de medida u orden por parte de este Consejo. -----

Entonces, básicamente, una vez evaluada la admisibilidad, se tendrían 2 meses e instruido el procedimiento, se tendrían 2 meses para resolver. -----

Cinthya Arias: Entonces estamos hablando de la admisibilidad y demás se hace en un plazo de 15 días. -----

Deryhan Muñoz: Uno podría pensar que en un plazo, sí, rápido de un par de semanas.

Cinthya Arias: Perfecto, para tener noción de los tiempos y de cómo vendría esto al Consejo. Muchas gracias, doña Deryham. -----

Deryhan Muñoz: Con gusto. -----

Federico Chacón: Gracias, entonces lo sometemos a votación y en firme, por favor. ----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: Muchas gracias, doña Deryham, muy amable. -----

Deryhan Muñoz: Muchas gracias a ustedes que tengan muy buen día, hasta luego”. ---

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06745-SUTEL-DGM-2026, del 10 de julio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 020-042-2026

- I. Dar por recibido el oficio 06745-SUTEL-DGM-2026, del 10 de julio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de intervención regulatoria y medida cautelar del 10 de junio del 2026, presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. en contra del

centro comercial Multiplaza, S. A. y ETB, S. A., que opera bajo el nombre comercial Houston Tower, remitida por medio de los oficios registrados con número de ingreso NI-07542-2026, NI-07799-2026 y NI-07942-2026. -----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-185-2026

“SE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR PRINCIPAL PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. EN CONTRA DE CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA, S. A. Y ETB, S. A.”

EXPEDIENTE: M0391-STT-INT-01028-2026

RESULTANDO:

1. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el miércoles 03 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07542-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó el oficio externo CAFF-74-2026 sobre una solicitud de intervención regulatoria y medida cautelar en contra de Centro Comercial Multiplaza Sociedad Anónima por presuntas violaciones al régimen de acceso y uso compartido de infraestructura. Al realizar la verificación del archivo adjunto, este no cuenta con firma autógrafa. Además, al revisar el documento mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), tampoco se encuentra firmado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454. (Folios 2 al 54)-----
2. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el lunes 08 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07799-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó nuevamente el oficio externo CAFF-74-2026. Al

realizar la verificación del nuevo archivo adjunto mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), la firma no es válida de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454, debido a que no cuenta con garantía de validez en el tiempo, certificados de jerarquía de confianza, ni la información necesaria para la validación de la revocación. (Folios 55 al 64)-----

3. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el lunes 08 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07811-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó el oficio externo CAFF-75-2026 que indica ser la presentación de elementos de prueba para mejor resolver. Al realizar la verificación del oficio mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), la firma no es válida de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454, debido a que no cuenta con garantía de validez en el tiempo, certificados de jerarquía de confianza, ni la información necesaria para la validación de la revocación. (Folios 65 al 74)-----
4. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el martes 09 de junio de 2026, con número de ingreso NI-07877-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó nuevamente los oficios externos CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026. Al realizar la verificación de estos archivos mediante el sistema de validación de firmas digitales del Banco Central de Costa Rica (Central Directo), las firmas no son válidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, 8454, debido a que no cuentan con garantía de validez en el tiempo, certificados de jerarquía de confianza, ni la información necesaria para la validación de la revocación. (Folios 75 al 87) ---

5. Por lo anterior, el 10 de junio de 2026, por medio del oficio 05665-SUTEL-DGM-2026, la Dirección General de Mercados previno a Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima para que subsanara los defectos señalados. Ante esto, la empresa por medio del oficio NI-07942-2026 presentó los oficios CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026 con firma autenticada por el notario Fabio Enrique Corrales Loria, carné 24359. (Folios 88 al 102) -----
6. En su solicitud, Millicom expone que el Centro Comercial Multiplaza Escazú ha impuesto condiciones que, a su juicio, constituyen barreras de entrada y permanencia, afectan la competencia efectiva, vulneran el principio de neutralidad tecnológica y ocasionan un impacto económico significativo en su operación. Asimismo, señala que la administración de la nueva red estaría a cargo de la sociedad ETB, S.A. (comercialmente Houston Tower), con quien se exige a los operadores suscribir un contrato en condiciones no negociables, según se desprende de las comunicaciones y del contrato de acceso que se pretende imponer. Millicom solicita que se adopte una medida cautelar que suspenda la obligación de firmar dicho contrato y que se preserve el *statu quo* actual.-----
7. Mediante correo electrónico recibido en esta Superintendencia el miércoles 17 de junio de 2026, con número de ingreso NI-08310-2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima presentó el oficio externo CAFF-81-2026. En este escrito, la solicitante presentó captura de pantalla en el que se observa un correo electrónico recibido el martes 16 de junio de 2026 por Madelina Herrera, funcionaria de Millicom, en el que aparentemente la empresa ETB S.A. (bajo el nombre comercial Houston Tower) por medio de la dirección gua@houston-tower.com indica, en lo conducente, lo siguiente:-----

Quisiera hacerte un atento recordatorio de que el 30 de junio es la fecha límite para completar el traslado de todos los clientes a la nueva red de fibra óptica. Agradeceré mucho tu apoyo para coordinar las migraciones pendientes y cumplir con el cronograma establecido. (Folios 103 al 105)-----

8. Mediante oficio número 06162-SUTEL-DGM-2026 del 24 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL acoger la medida cautelar provisionalísima solicitada por Millicom, dar traslado al Centro Comercial Multiplaza S.A. y ETB S.A., sobre la solicitud de medida cautelar e intervención regulatoria presentada por Millicom Cable Costa Rica S.A. mediante escritos con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026, a fin de que se refieran a los argumentos de hecho y de derecho, presenten sus pruebas de descargo y valoren las pretensiones del solicitante, en el marco del procedimiento de intervención regulatoria previsto en los artículos 51 y siguientes del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. (Folios 107 al 133)-----
9. Mediante sesión extraordinaria 038-2026, celebrada el 29 de junio de 2026, mediante acuerdo 003-038-2026, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-161-2026, en la que resolvió la medida cautelar provisionalísima solicitada por Millicom. La resolución en su parte dispositiva, en lo conducente, indica lo siguiente:-----

SEGUNDO: ACOGER la medida cautelar provisionalísima solicitada por Millicom mediante escritos con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026, en tanto se configura el

presupuesto de urgencia calificada requerido, y en consecuencia
ORDENAR a Centro Comercial Multiplaza S.A. y ETB S.A. lo
siguiente: -----

a) ABSTENERSE de retirar, eliminar o desactivar la red de
telecomunicaciones existente de Millicom dentro del Centro
Comercial Multiplaza Escazú. -----

b) ABSTENERSE de impedir el acceso de Millicom a sus
instalaciones, equipos y redes para la prestación del servicio
de telecomunicaciones a sus clientes actuales, así como
para la atención de averías y el mantenimiento de la red. ----

c) GARANTIZAR la continuidad de las operaciones actuales
de Millicom bajo las condiciones vigentes, hasta tanto exista
resolución firme sobre el fondo del asunto. -----

*Lo anterior, en aplicación del principio de proporcionalidad y por así
convenir a la protección de los intereses de los usuarios finales y a
la continuidad del servicio público de telecomunicaciones. -----*

TERCERO: DAR TRASLADO a Centro Comercial Multiplaza S.A. y
ETB S.A., por el plazo de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir
de la notificación de la presente resolución, sobre la solicitud de
intervención regulatoria presentada por Millicom Cable Costa Rica
S.A. mediante escritos con número de oficio externo CAFF-74-2026
y CAFF- 75-2026, a fin de que se refieran a los argumentos de hecho
y de derecho, presenten sus pruebas de descargo y valoren las
pretensiones del solicitante tanto para lo relacionado con la medida
cautelar como para el proceso de intervención, en el marco del

procedimiento de intervención regulatoria previsto en los artículos 51 y siguientes del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. (Folios 134 al 169)-----

- 10.** La resolución RCS-161-2026 fue notificada al Centro Comercial Multiplaza S.A. y a ETB S.A. el lunes 29 de junio de 2026 por medio de correo electrónico, así como el martes 30 de junio de 2026. Las respectivas actas de notificación constan en el expediente correspondiente a la presente gestión. (Folios 169 al 173). Cabe mencionar que se brindó copia completa del expediente, tal y como consta en ambas actas de notificación presencial, que indican lo siguiente: -----

“Se notifica los siguientes documentos electrónicos:-----

1. Archivo titulado “Índice Electrónico INT-01028-2026”.-----

2. Archivo titulado “06366-SUTEL-SCS-2026 - RCS-161-2026 - Resolución Resuelve Medida Cautela”.-----

3. Archivo titulado “06162-SUTEL-DGM-2026 - Informe técnico jurídico”.-----

4. Archivo titulado “INT-01028-2026”.-----

- 11.** Mediante correo electrónico suscrito por la señora Emma Phillips Mojica, en fecha 03 de julio de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-09082-2026, Centro Comercial Multiplaza S.A. por medio de su apoderado especial administrativo Sergio Segura Retana, cédula de identidad número 1-1448-0202, presentó sus alegatos en carácter de atención a la audiencia conferida. (Folios 174 al 198)-----

12. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Ana Moros, en fecha 03 de julio de 2026, con número de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-09087-2026, ETB S.A. por medio de su apoderado generalísimo David Emiliano Rodríguez Mazariegos, pasaporte de la República de Guatemala número 260820954, presentó sus alegatos en carácter de atención a la audiencia conferida. (Folios 199 al 205) -----
13. Mediante oficio número 06745-SUTEL-DGM-2026 del 10 de julio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL mantener la medida cautelar acogida de manera provisionalísima mediante resolución RCS-161-2026, al concurrir los presupuestos necesarios para su adopción, en particular el periculum in mora y la ponderación favorable de intereses, y confirmar las órdenes dictadas en dicha resolución. Asimismo, recomendó reservar el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la solicitud de intervención regulatoria para una etapa posterior. --
14. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS.

1. La Ley General de Telecomunicaciones, 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, en el artículo 60, lo siguiente: -----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva,

en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

2. Por su parte, el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, la Ley 8642, establece lo siguiente: -----

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. -----

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. -----

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento. -----

3. El Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) en el artículo 33, inciso 29) indica sobre las funciones del Consejo de la SUTEL: -----

29. Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642. -----

4. Desarrollo normativo similar realiza el artículo 55 del RUCIRPT, que menciona lo siguiente: -----

El Consejo de la SUTEL, de oficio o a instancia de los interesados, podrá ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado, cuando considere que es técnicamente viable, y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 8642. -----

Para tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios, la seguridad e integridad de los recursos escasos, garantizar el uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, así como la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

5. El artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que, aquello no previsto en dicha norma, regirá supletoriamente y en todo lo que resulte aplicable la Ley general de la Administración Pública, de ahí que ante un vacío normativo, tal y como ocurre con el tratamiento de las medidas cautelares, el mismo debe ser llenado acorde con lo previsto por el inciso 2) del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, para el caso de la medida cautelar, se debe

remitir a lo que al efecto dispone el artículo 19, siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). -----

6. Aunada a la anterior normativa específica del marco jurídico sectorial de las telecomunicaciones, se debe considerar lo que dispone el ordenamiento jurídico de manera integral. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo⁷, sobre el fundamento de las medidas cautelares, señala que la Ley General de la Administración Pública, 6227, otorga el sustento legal en el artículo 14 y artículo 146, que indican: -----

Artículo 14.-

1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. -----

2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. -----

3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones. -----

Artículo 146.-

⁷ Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. Primera edición. San José, Costa Rica: Procuraduría General de la República, 2006, p. 117.

- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. -----*
- 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. -----*
- 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. -----*
- 4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder. -----*

Asimismo, la Procuraduría General de la República agrega lo siguiente: -----

La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del

procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción⁸. -----

Sobre el tema, la Sala Constitucional por medio de la Resolución 07190 - 1994, indicó lo siguiente: -----

Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo

⁸ Ibid., p. 117-118.

del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución. -----

7. Por lo que, al valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus boni iuris*, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, aspecto que se extrae de la Resolución 09232 – 2004 de la Sala Constitucional, de la siguiente forma: -----

*Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o *rebus sic stantibus*, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o *summaria cognitio*, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*. -----*

8. Asimismo, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, se puede acudir analógicamente en lo aplicable a lo previsto en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). En este sentido, el artículo 22 del CPCA establece que, además del *periculum in mora*, deben ponderarse los intereses en juego, lo que se ha denominado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad. -----
9. En ese sentido, mediante la sentencia 41-2002 de las 10:35 horas del 07 de febrero del 2003, el Tribunal Contencioso Administrativo ha desarrollado al respecto de cada uno de ellos, lo siguiente:-----

“Sobre el número de requisitos que debe existir, se ha dado una gran variedad de criterios, sin embargo, se citan casi de manera unánime tres elementos esenciales, a saber: el periculum in mora, el fumus boni iuris y la ponderación de todos los intereses en juego, particularmente el interés público. a.-) Periculum in mora: en efecto, esa posibilidad, razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave e irreparable a la situación jurídica del gestionante, por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal (periculum in mora), se presenta, no sólo como base imprescindible de la medida cautelar, sino como su presupuesto básico y central, sobre el que realmente gira toda su existencia. El peligro en la demora, implica -según la doble concepción de CALAMANDREI-, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples, no es más que el retraso en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce, precisamente, a causa de este retraso (daño inminente

y demora en el proceso principal). El instituto del que se habla, tiene su justificación y su razón de ser, en el riesgo que para el derecho debatido supone la dilación en la definición definitiva del conflicto planteado. De no existir esa peligrosidad para cualquiera de los bienes del recurrente, la medida cautelar pretendida está condenada al fracaso, pues no tiene razón de ser. (...). b.-) Fumus Boni iuris: Pero para que la medida cautelar sea procedente, se afirma que además debe existir seriedad en la demanda, es decir, una probabilidad de acogimiento de la cuestión principal. Es este el denominado principio del fumus boni iuris, que para la doctrina no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia. Esa seriedad y consistencia de las pretensiones invocadas por el accionante, que hacen posible el acogimiento de la demanda en la sentencia definitiva. No obstante, aquí debe tenerse a la vista, que por la necesaria sumariedad del proceso cautelar, es virtualmente imposible para el Juez determinar con certeza la existencia de ese buen derecho, el que por demás, debe definirse normalmente en la sentencia y no antes. Así las cosas, por esa precariedad de los elementos de cognición, tan sólo podrá exigirse al interesado la apariencia de un buen derecho, que dé al Juzgador algún viso de seriedad de la demanda. No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera, como se ha dicho, un “criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso”, sino tan

*sólo que aquélla no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido. Bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que pueda darse por cumplido el requisito de comentario. Así, el elemento del *fumus boni iuris* deberá tomarse como criterio para su denegatoria, sólo en aquellos supuestos en los que no exista, de manera evidente y manifiesta, fundamento en la demanda, de modo que en el fuero interno del Juez, exista el convencimiento de que aquella pretensión está dispuesta al fracaso. (...) c.-) Interés Público Por último, debe ponderarse si frente a ese interés o derecho privado cuya tutela cautelar se pretende, existe o no un interés público contrapuesto que convierta en gravosa la petición esbozada, pues de ser así, sería difícil, cuando no imposible, acoger la medida requerida. Se impone aclarar aquí, que no se trata de cualquier interés público, sino solamente de aquel que posea el mismo rango del derecho fundamental a la tutela cautelar (incluido como parte del derecho fundamental de la tutela judicial, también consagrado en nuestra Constitución Política), y por ende, que sea capaz de relegarlo por intereses superiores. En todo caso, ese interés general (referido a derechos fundamentales de la colectividad o de terceros), no debe prevalecer en todos y cada uno de los supuestos, como tampoco, excluirse en forma indiscriminada, en todos ellos, y para el evento de que exista, deberá estar claramente expresado en el*

motivo o contenido de la conducta, o en su caso, comprobado en el procedimiento cautelar..."-----

10. Respecto a la instrumentalidad y provisionalidad de la medida cautelar, la doctrina ha sido abundante al indicar que *"(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)"* (Forst Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p. p. 144-145.) En esa línea, la Sala Constitucional mediante la resolución 13016- 2003 de las 09:45 horas del 07 de noviembre de 2003 indica que la *"medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada"* (el resaltado es intencional).-----
11. Queda claro entonces que la SUTEL debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos reclamos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar de lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe

perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo. -----

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

12. En relación con la solicitud de medida cautelar provisionalísima y el análisis de los presupuestos respectivos, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 06745-SUTEL-DGM-2026 del 10 de julio de 2026, que es acogido en su totalidad por este órgano colegiado, lo siguiente: -----

IV. SOBRE EL ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

*Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, habiendo sido acogida la medida provisionalísima mediante resolución RCS-161-2026 y evacuado el traslado conferido a las partes, corresponde ahora realizar un análisis de los presupuestos explicados con anterioridad que se requieren para la procedencia de una medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora* o peligro en la demora y la ponderación de los intereses en juego o bilateralidad del *periculum in mora*, a partir del principio de proporcionalidad, sin perjuicio de las notas de instrumentalidad y provisionalidad que caracterizan toda tutela cautelar.*-----

1. Sobre la existencia de *fumus boni iuris*

*El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho ha sido definido por la doctrina como “un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis–, de modo que se traduce en una valoración ‘prima facie’ del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida”⁹. Este presupuesto opera como un filtro negativo, la medida cautelar únicamente debe ser denegada por este motivo cuando la pretensión principal sea manifiestamente temeraria o carente de toda seriedad. -----*

En el presente asunto, esta Dirección considera que la pretensión de fondo de Millicom no puede calificarse prima facie como temeraria o manifiestamente infundada, pues encuentra respaldo en normas como el artículo 3, inciso h), de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642 sobre el principio de neutralidad tecnológica y los artículos 27 y 67, inciso a), subinciso 1) sobre la obligación de contar con un título habilitante. La apariencia de buen derecho se fortalece por los elementos de prueba documental aportados de comunicaciones formales en agosto y diciembre de 2025, así como mayo y junio de 2026. -----

⁹ Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo, 2008, 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, p. 91.

Multiplaza, en su escrito de contestación de la medida cautelar, niega la existencia de apariencia de buen derecho con base en varios aspectos. Sostiene lo siguiente: -----

(...) A. El modelo de red neutral única no constituye una barrera de entrada ni afecta la competencia efectiva; la exclusividad de ETB S.A. se limita a la administración de la infraestructura pasiva, no a la prestación de servicios.

(...)

Esta distinción es fundamental: la red “Fibra Smart Multiplaza Escazú” es una infraestructura neutral y abierta. ETB S.A. administra la infraestructura; los operadores como Millicom y cualquier otro habilitado por la SUTEL son quienes prestan los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales. La exclusividad es de gestión de la infraestructura, no de prestación de servicios. Lejos de constituir una barrera de entrada, el modelo de red neutral facilita el acceso de cualquier operador habilitado bajo las condiciones del RUCIRPT, y Millicom no ha sido excluida: el acceso a la red le ha sido ofrecido en las mismas condiciones abiertas y no discriminatorias aplicables a todos los operadores.

(...)

En cuanto a la alegación de que el acceso se sujeta a un contrato en “condiciones no negociables”, debe tenerse presente que la estandarización de las condiciones de acceso no constituye una barrera, sino precisamente la garantía del acceso no discriminatorio que exige el RUCIRPT: un mismo esquema de

condiciones aplicable a todos los operadores impide que se otorguen ventajas o se impongan cargas diferenciadas a unos frente a otros. La existencia de condiciones uniformes es, por tanto, consustancial a un modelo de infraestructura neutral y abierta, y opera en beneficio de la competencia, no en su detrimento. (...) -----

Por la misma razón, tampoco existe vulneración alguna al principio de neutralidad tecnológica previsto en el artículo 3, inciso h), de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642. La red neutral no impone a Millicom una tecnología determinada ni la obliga a modificar la naturaleza de sus servicios; se limita a ordenar el soporte físico común a través del cual cada operador (con la tecnología que libremente elija) presta sus servicios a los usuarios finales. Lejos de restringir la neutralidad tecnológica, el proyecto la garantiza, al asegurar condiciones de acceso homogéneas para todos los operadores. (...) -----

En el expediente no existe una sola comunicación, queja, reclamo o manifestación de inconformidad de parte de alguno de los usuarios finales a los que Millicom presta servicios en el centro comercial. (...)-----

Por su parte, ETB S.A., en su escrito de contestación, sostiene lo siguiente:-----

(...) Resulta importante señalar que Millicom ha tenido conocimiento del proyecto desde hace más de seis meses.

(...)

Es importante aclarar que dicho correo fue únicamente un recordatorio operativo del cronograma previamente conocido por las partes. -----

En ninguna parte del correo se establece: -----

- *que la red existente sería retirada ese día; -----*
- *que la infraestructura de Millicom sería eliminada --*
- *que se desconectarían sus clientes; -----*
- *que se impediría continuar prestando servicios; ----*
- *que se prohibiría el ingreso de Millicom al proyecto.*

El correo únicamente recuerda una fecha objetivo para concluir las migraciones hacia la nueva infraestructura. -----

Interpretar dicho correo como una orden de retiro inmediato de la red constituye una conclusión que no se desprende objetiva ni literalmente de su contenido. -----

(...) ETB nunca ha emitido una instrucción dirigida a retirar equipos de Tigo/Millicom. Nunca ha solicitado la desconexión de clientes. Nunca ha solicitado eliminar fibra propiedad de Tigo/Millicom. Nunca ha solicitado retirar electrónica. Nunca ha impedido que Tigo/Millicom continúe prestando servicios. Nunca ha restringido el acceso para atender averías. Nunca ha impedido labores de mantenimiento. Por el contrario, ETB ha mantenido permanentemente abierta la posibilidad para que Tigo/Millicom inicie su incorporación a la nueva red. -----

V. *INACTIVIDAD OPERATIVA DE MILLICOM* Resulta igualmente relevante indicar que, al día 30 de junio de 2026, Millicom no había iniciado actividades materiales orientadas a su incorporación al proyecto. En particular: -----

- *no había firmado el contrato;* -----
- *no había iniciado trabajos dentro del Data Center;* -----
- *no había instalado equipos;* -----
- *no había preparado su infraestructura; no había iniciado interconexiones;* -----
- *no había ejecutado pruebas técnicas;* -----
- *no había programado migraciones de clientes.* -----

Esta Dirección debe precisar que, conforme a la doctrina y jurisprudencia citadas, la locución latina fumus boni iuris es un filtro negativo, la medida cautelar solo debe denegarse por este motivo si la pretensión principal resulta manifiestamente temeraria o carente de toda seriedad. No se requiere una certeza absoluta sobre el éxito de la pretensión, basta con descartar aquellas solicitudes que, de manera palmaria, carecen de fundamento. -----

En el presente caso, la pretensión de Millicom se centra en tres aspectos principales: (i) la posible violación del régimen de acceso e interconexión y la prohibición de exclusividad del artículo 37 del RUCIRPT; (ii) la falta de título habilitante de ETB S.A.; y (iii) la amenaza de desmantelamiento de infraestructura

preexistente. Invoca la aplicación del RUCIRPT, la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, así como los principios generales del derecho civil en materia de contratos. Por lo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, cuestión que es propia de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de intervención regulatoria, esta Dirección estima que la pretensión de Millicom no puede ser calificada en este estadio preliminar como manifiestamente temeraria o carente de seriedad, en particular en lo que respecta a la alegación de exclusividad, toda vez que el artículo 23 de la LGT, es claro al indicar los escenarios en que se requerirá de autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. -----

Ahora bien, la sola concurrencia del fumus boni iuris es insuficiente para el otorgamiento de la medida cautelar. Sobre esto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, por medio de la Resolución N.º 02823 - 2009, expresó lo siguiente:--

[...] a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o fumus boni iuris. -----

Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina como el periculum en mora o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave. Por último, el artículo 22 del código de rito establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. -----

Sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar solicitada.-----

Por lo que la eventual presencia de este presupuesto no supe, en modo alguno, la carencia del periculum in mora ni la necesidad

de una ponderación favorable de los intereses en juego, como se analizará a continuación. -----

2. Sobre la existencia de periculum in mora

La doctrina nacional ha definido el periculum in mora como el presupuesto consistente en “el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal”¹⁰. Este presupuesto requiere la concurrencia de dos elementos: un daño grave e inminente, y la demora del proceso de cognición plena. El peligro debe ser actual, real, objetivo y de una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar.-----

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo ha sido enfática en que no basta con alegar el daño, es necesario probarlo. Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones, como lo ha señalado en la Resolución N.º 10558 - 2025 y en la Resolución N.º 05010 - 2024. En esta última, dicho Tribunal señaló al respecto lo siguiente:-----

“las lesiones acusadas al menos deben ser comprobadas a través del principio racional de prueba, y con un mínimo de rigor probatorio con carga sobre el interesado, lo que no quiere decir otra cosa que no basta con aducir el daño en los términos dichos, sino que, además de la existencia

¹⁰ Ibid., p. 90.

presente o potencial del mismo, debe acreditarse que el mismo es considerado un daño "grave". Sobre el esfuerzo probatorio que deberá mediar conforme las circunstancias de cada asunto en particular, existe la salvedad de que tal gravedad del daño resulte posible ser determinada prescindiendo, -con diferencia de grado-, del rigor probatorio mencionado, si ésta circunstancia es claramente deducible a partir de los elementos con que se cuente el momento del dictado del fallo correspondiente, pero ello de forma excepcional, en el entendido de que el juzgador no se encuentra llamado a suponer cuando la parte se encuentra obligada a probar. Sobre la demora en el proceso de cognición plena, el presupuesto refiere a la situación que se genera con ocasión de los procesos jurisdiccionales que requieren para su desarrollo y posterior fenecimiento, la realización de una serie de actos concatenados a través de los cuales se garantiza el debido proceso." -----

Multiplaza, en su escrito de descargo, desarrolla las razones por las cuales, a su juicio, Millicom no ha demostrado el periculum in mora. Expone lo siguiente:-----

B. No se ha interrumpido ni se está interrumpiendo el servicio a los clientes de Millicom. (...)-----

C. Las comunicaciones realizadas constituyen un aviso administrativo de transición, no una amenaza de

desconexión. La comunicación enviada el 4 de mayo de 2026 constituyó un aviso de coordinación técnica y operativa dirigido a informar a los condóminos sobre la migración a la nueva red de fibra óptica. La frase “a partir del mes de julio será eliminado todo el cableado y conexiones existentes” no anuncia una desconexión de los clientes de Millicom, sino que describe, en términos técnicos, la arquitectura definitiva del sistema: todos los operadores, incluyendo Millicom, conectarán a sus clientes a través de la misma infraestructura neutral de fibra óptica, bajo las condiciones abiertas y no discriminatorias ofrecidas a todos los operadores. Millicom seguirá siendo el operador que presta servicios a sus clientes; simplemente lo hará utilizando la infraestructura compartida en lugar de su cableado propio. Por otra parte, en cuanto al correo electrónico del 16 de junio de 2026 atribuido a la empresa ETB S.A. (comercialmente Houston Tower), citado en la Resolución RCS-161- 2026, mediante el cual se habría fijado el 30 de junio de 2026 como fecha límite para “completar el traslado de todos los clientes a la nueva red de fibra óptica”, Centro Comercial Multiplaza S.A. manifiesta expresamente que desconoce dicha comunicación, por cuanto no fue emitida ni suscrita por mi representada, sino que se trata de un correo remitido por un tercero (ETB S.A.) en el marco de la coordinación técnica del proyecto. En todo caso, y con independencia

de dicha comunicación, no existe riesgo alguno de desconexión de Millicom ni de sus clientes: Multiplaza reitera, de buena fe, que su intención no es, ni ha sido, desconectar a Millicom ni interrumpir los servicios que esta presta a sus usuarios finales, sino ordenar dichos servicios sobre una infraestructura común de mayor calidad. -----

Lo que Millicom percibió como una amenaza de desconexión fue, en realidad, una comunicación administrativa sobre la transición tecnológica del proyecto. Multiplaza y ETB S.A. no han tenido, ni tienen, intención de interrumpir los servicios que Millicom presta a sus clientes; por el contrario, el objetivo del proyecto es que Millicom pueda seguir prestando dichos servicios con una infraestructura superior. (...) -----

Por su parte, ETB S.A. sobre este particular en su escrito de contestación, sostiene lo ya mencionado para el análisis del fumus bonis iuris, que en particular conviene recordar lo siguiente:-----

*(...) Resulta importante señalar que Millicom ha tenido conocimiento del proyecto desde hace más de seis meses.
(...)*

Es importante aclarar que dicho correo fue únicamente un recordatorio operativo del cronograma previamente conocido por las partes. (...) -----

(...) ETB nunca ha emitido una instrucción dirigida a retirar equipos de Tigo/Millicom. Nunca ha solicitado la desconexión de clientes. Nunca ha solicitado eliminar fibra propiedad de Tigo/Millicom. Nunca ha solicitado retirar electrónica. Nunca ha impedido que Tigo/Millicom continúe prestando servicios. Nunca ha restringido el acceso para atender averías. Nunca ha impedido labores de mantenimiento. Por el contrario, ETB ha mantenido permanentemente abierta la posibilidad para que Tigo/Millicom inicie su incorporación a la nueva red.-----

Esta Dirección debe precisar que el análisis del periculum in mora no puede limitarse a verificar si el servicio ha sido interrumpido a la fecha, más bien debe evaluar la inminencia del daño con base en las comunicaciones formales y los plazos perentorios establecidos por las propias partes señaladas. Del expediente se desprenden los siguientes hechos objetivos, debidamente acreditados:-----

- 7 de agosto de 2025: Erick Morales, en representación de Multiplaza, comunicó a Madelina Herrera de Millicom que "estamos iniciando con la Red de Fibra óptica única preconectorizada en Multiplaza Escazú por lo que se estará eliminando toda infraestructura de proveedores dentro del proyecto. (...) debe utilizarse solamente nuestra red de fibra para llegar a los locales." (Folio 22). Esta comunicación anuncia, desde esa fecha, la expectativa de eliminación de toda infraestructura de proveedores.-----*

- 3 de diciembre de 2025: Erick Morales informó a Millicom que "el administrador de la red cobrará por cliente \$40 mensuales y un fee de conexión inicial de \$4,000" y que "los montos no son negociables", así como que "efectivamente deben firmar un contrato con el administrador" (Folios 30, 31 y 39). Queda claro que la firma del contrato es obligatoria y las condiciones no son negociables. -----
- 3 de marzo de 2026: Erick Morales remite un correo a Millicom y a Houston Tower preguntando "Como van con el tema de la formalización del contrato? (sic) Me preocupa que se demore más tiempo ya que la cantidad de espacios para operadores que tendremos es limitada, y ya pronto lanzaremos el proyecto a los inquilinos." (Folio 25). Esta comunicación evidencia la advertencia de limitación de espacios. -----
- 4 de mayo de 2026: Multiplaza emite un comunicado a los inquilinos en el que se informa que "ya está disponible la conexión de la nueva red de fibra óptica", que el proyecto es "patrocinado por la empresa VOCEX", y que "a partir del mes de julio será eliminado todo el cableado y conexiones existentes para que el servicio se reciba únicamente por medio de esta nueva red de fibra óptica" (Folio 21). Esta comunicación establece el mes de julio de 2026 como el momento a partir del cual se procederá al desmantelamiento de la infraestructura existente. -----

- *16 de junio de 2026: ETB S.A. remite a Millicom un correo electrónico en el que se establece que "el 30 de junio es la fecha límite para completar el traslado de todos los clientes a la nueva red de fibra óptica" (Folio 105). Este correo fija un plazo perentorio para la migración. -----*

Por lo tanto, en criterio de esta Dirección General de Mercados, sí se configura el supuesto de peligro en la demora, por las siguientes razones: -----

- *Millicom presentó su solicitud el 11 de junio de 2026, aproximadamente un mes antes de la fecha de desmantelamiento anunciada, en julio de 2026, y posteriormente, el 17 de junio, aportó prueba de un plazo aún más apremiante, el 30 de junio de 2026. No se aprecia inacción injustificada. -----*
- *El comunicado de 4 de mayo de 2026, que fija julio de 2026 como fecha para el desmantelamiento, y el correo de ETB del 16 de junio, que fija el 30 de junio como límite para completar el traslado, constituyen hechos nuevos que materializan y concretan la amenaza, transformando un riesgo potencial en un peligro actual, real e inminente. -----*
- *El desmantelamiento físico de la red de Millicom, conforme la información aportada, está dispuesto para julio de 2026. Esto generaría un daño cierto, inminente e irreversible a la continuidad operativa, a los clientes actuales y a la inversión realizada por Millicom en el despliegue de su propia red. No se*

*trata de un riesgo hipotético, sino de una ejecución material
anunciada y con fecha definida. -----*

*En consecuencia, esta Dirección concluye que el periculum in
mora se encuentra debidamente acreditado. -----*

3. Sobre la ponderación de intereses en juego

*Como se ha indicado de previo, por virtud de la cláusula
supletoria del artículo 229 de la LGAP, la aplicación del artículo
22 del CPCA, que establece la obligación de ponderar los
intereses en juego al decidir sobre una medida cautelar. Esta
ponderación, derivada del principio de proporcionalidad, requiere
al órgano decisor valorar comparativamente el interés del
solicitante con el interés público y el de terceros, pero sin
prejuizar el fondo del asunto, sino atendiendo a los efectos que
la concesión o denegación de la medida podría generar durante
la tramitación del procedimiento principal. -----*

*La medida debe denegarse cuando el perjuicio que sufriría la
colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior
al experimentado por el solicitante en caso de no otorgarse. Esta
ponderación, conocida como la bilateralidad del periculum in
mora, impone un ejercicio cuidadoso de balance entre los
distintos bienes jurídicos involucrados. -----*

*Multiplaza y ETB, en sus escritos de contestación, han
manifestado su oposición a la medida cautelar, argumentando
que el proyecto "Fibra Smart Multiplaza Escazú" representa una
modernización tecnológica y que no ha existido interrupción del*

servicio. Sin embargo, la SUTEL debe ponderar los intereses en conflicto desde la perspectiva estrictamente cautelar, sin adelantar juicio sobre la legalidad de las condiciones impuestas o la titularidad del administrador de la red.-----

- *El interés que Millicom invoca es la preservación de su infraestructura existente y la continuidad de su operación comercial dentro del centro comercial, mientras se tramita el procedimiento de intervención regulatoria. De no otorgarse la medida, Millicom enfrenta el riesgo inminente de que su red sea desmantelada, que ha sido anunciado para julio de 2026, lo que implicaría la pérdida de su inversión realizada, la imposibilidad de atender a sus 66 clientes actuales y la incapacidad de conectar nuevos clientes. Este es un daño que, de materializarse, sería de difícil o imposible reparación en caso de que la resolución final le fuera favorable. -----*
- *El interés de las partes señaladas radica en avanzar con el proyecto de modernización de la infraestructura del centro comercial y lograr la migración de todos los operadores a la nueva red de fibra óptica. Sin embargo, la medida cautelar que se analiza se limita a ordenar la abstención de retirar la red existente de Millicom, la abstención de impedir su acceso y la garantía de continuidad de sus operaciones actuales. Esta medida no impide que Multiplaza y ETB continúen con la operación de su nueva red, ni que ofrezcan sus servicios a otros operadores o inquilinos; únicamente preserva el statu quo respecto de la infraestructura de Millicom mientras se*

resuelve el fondo del asunto. El impacto de la medida sobre los intereses de los señalados es, por tanto, limitado y de carácter temporal. -----

- *El interés público en la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y en la protección de los derechos de los usuarios finales, artículo 45, inciso 5, de la Ley General de Telecomunicaciones, es un factor determinante en esta ponderación. Los 66 clientes actuales de Millicom no han sido consultados ni han manifestado su conformidad con una eventual interrupción del servicio o cambio forzoso de infraestructura. La medida cautelar, al preservar la red existente y garantizar la continuidad del servicio, protege el interés público al evitar posibles interrupciones que afectarían a los usuarios finales, quienes son los destinatarios del servicio público de telecomunicaciones. -----*

Adicionalmente, la medida cautelar es de carácter provisional, por lo que, en caso de que en el procedimiento de fondo se determine que las condiciones impuestas por Multiplaza y ETB son legales y ajustadas al marco regulatorio, las partes señaladas podrán proceder con el desmantelamiento y la migración en ese momento. No se causa un perjuicio irreversible a los señalados, pues la medida únicamente suspende temporalmente una conducta (el retiro de la red) y garantiza la continuidad de las operaciones actuales, mientras que el daño que sufriría Millicom y sus usuarios finales en caso de denegarse la medida (desmantelamiento de su red, pérdida de inversión, imposibilidad

de atender clientes) sería de carácter irreversible y tornaría ilusoria cualquier decisión favorable que pudiera dictarse en el procedimiento principal. -----

En consecuencia, esta Dirección concluye que la ponderación de intereses favorece la confirmación de la medida cautelar, pues los intereses del solicitante y el interés público en la continuidad del servicio y la protección de los usuarios finales prevalecen sobre los intereses de las partes señaladas, cuyo impacto por la medida es limitado y temporal. -----

4. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

La doctrina ha señalado que la “tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...).”¹¹ -----

La Sala Constitucional, por medio de la Resolución N.º 13016 - 2003, reiteró que la “medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo

¹¹ Font Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva, 1974, pp. 144-145.

dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada”. -----

En el caso concreto, la solicitud de Millicom se limita a que se ordene a Multiplaza Escazú y ETB S.A. la abstención de retirar la red existente de Millicom, la abstención de impedir el acceso y la garantía de continuidad de las operaciones actuales bajo las condiciones vigentes, todo mientras se resuelve el fondo del diferendo. Es importante destacar que, en la resolución RCS-161-2026, el Consejo de la SUTEL acogió la medida provisionalísima, limitándose a ordenar la abstención de retirar la red, la abstención de impedir el acceso y la garantía de continuidad de las operaciones actuales. -----

Dicha solicitud se ajusta a los principios de instrumentalidad y provisionalidad, por cuanto es instrumental, debido a que la medida se dicta en el marco de una solicitud de intervención presentada por Millicom que se deberá llevar a cabo mediante el procedimiento administrativo respectivo, y su finalidad es asegurar que la resolución final que se dicte, sobre la legalidad y razonabilidad de las condiciones impuestas, pueda ser efectivamente cumplida, evitando que el retiro de la red y la migración forzosa tornen ilusoria cualquier decisión favorable a Millicom. -----

Es provisional, dado que la medida se extingue con el dictado del acto final del procedimiento de intervención, o cuando el Consejo de la SUTEL, previa audiencia a las partes, resuelva confirmarla,

modificarla o revocarla en el marco de la medida cautelar principal. No implica una decisión anticipada sobre el fondo, pues no declara la ilegalidad de las condiciones impuestas, sino que únicamente preserva las condiciones actuales para que el órgano director pueda analizar el fondo del asunto con todos los elementos de juicio disponibles.-----

En consecuencia, la medida solicitada por Millicom no excede la naturaleza instrumental y provisional de una medida cautelar, sino que se enmarca en los límites propios de la tutela cautelar, al buscar conservar el statu quo mientras se tramita el procedimiento principal y se garantiza la continuidad del servicio a los usuarios finales. -----

5. Sobre el requisito de urgencia

Si bien el requisito de urgencia es más estricto en el caso de las medidas provisionalísimas, no desaparece en el análisis de la medida cautelar principal. La urgencia, entendida como la necesidad de evitar que el daño temido se materialice durante la tramitación del proceso, subyace en el propio periculum in mora y es uno de los elementos que justifican la adopción de cualquier medida cautelar. -----

En el presente caso, la urgencia cualificada que fue determinante para acoger la medida provisionalísima persiste en el análisis de la medida cautelar principal, y tal circunstancia no se ha modificado por ningún hecho sobrevenido que haya sido alegado o acreditado por las partes señaladas. Por el contrario, los

argumentos de Multiplaza y ETB en sus contestaciones no han hecho más que confirmar que el peligro invocado por Millicom es actual e inminente. -----

Multiplaza señala que ninguno de los 66 clientes de Millicom ha presentado queja o reclamo por interrupción o amenaza de interrupción del servicio. Sin embargo, la ausencia de quejas de los clientes finales no desvirtúa la existencia del peligro. Los clientes aún no han sufrido una interrupción, pero la amenaza de desmantelamiento y la imposibilidad de atender averías o conectar nuevos clientes constituye un daño inminente que afecta la capacidad operativa de Millicom y, potencialmente, la calidad del servicio a los usuarios finales. -----

Multiplaza también sostiene que no se ha interrumpido ni se está interrumpiendo el servicio a los clientes de Millicom. Esta afirmación es correcta a la fecha, pero el peligro radica en la inminencia del desmantelamiento anunciado para julio de 2026, así como en la imposibilidad de atender averías y conectar nuevos clientes en caso de no firmar el contrato. El hecho de que el servicio no se haya interrumpido aún no significa que no exista un peligro inminente, pues el desmantelamiento está programado para una fecha definida. -----

En el presente caso Millicom no ha suscrito el contrato y se ha opuesto expresamente a las condiciones impuestas. La presión para la firma del contrato, la amenaza de no poder atender averías y la fecha límite del 30 de junio de 2026, ya vencida, para

completar el traslado constituyen elementos objetivos que demuestran la urgencia. -----

Debe tenerse presente que la fecha anunciada para el desmantelamiento, julio de 2026, está en curso al momento de este informe. Si bien la fecha del 30 de junio de 2026 ya ha vencido, el desmantelamiento programado para julio de 2026 constituye una amenaza inminente. La espera del trámite ordinario de la medida cautelar, con audiencia previa, haría que el desmantelamiento se ejecutara antes de que se pudiera dictar una resolución definitiva, causando un daño irreparable. -----

En consecuencia, la urgencia está debidamente acreditada y justifica plenamente la confirmación de la medida cautelar principal. -----

V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

En el presente caso, la solicitud de intervención regulatoria fue planteada por Millicom Cable Costa Rica S.A. de manera conjunta con la solicitud de medida cautelar, dentro del mismo escrito con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026. Esta circunstancia procesal particular determina que el análisis de admisibilidad no deba realizarse en este momento, sino en una etapa posterior, una vez que el Consejo de la SUTEL resuelva la presente medida cautelar, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas

de Telecomunicaciones, así como del numeral 53 del mismo cuerpo normativo, relacionado con este procedimiento. -----

Por lo anterior, se concluye que lo conveniente es reservar el análisis sobre los argumentos esgrimidos por ambas partes en relación con la admisibilidad hasta el momento procesal oportuno posterior a la resolución de la presente medida cautelar. -----

VII. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, ello por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

13. De tal manera se debe concluir que, con base en lo expuesto anteriormente, lo procedente es mantener la medida cautelar acogida de manera provisionalísima mediante resolución RCS-161-2026, al concurrir los presupuestos necesarios para su adopción, en particular el periculum in mora y la ponderación favorable de intereses, y confirmar las órdenes dictadas en dicha resolución. -----
14. En cuanto a la admisibilidad de la solicitud de intervención regulatoria, la solicitud fue planteada por Millicom Cable Costa Rica S.A. de manera conjunta con la solicitud de medida cautelar, dentro del mismo escrito con número de oficio externo CAFF-74-2026 y CAFF-75-2026. Esta circunstancia procesal particular determina que el análisis de admisibilidad deba realizarse en una etapa posterior, una vez que este Consejo resuelva la presente medida cautelar, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----

POR TANTO:

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642 y su reglamento, la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DEL

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 06745-SUTEL-DGM-2026 del 10 de julio de 2026. -----

SEGUNDO: MANTENER la medida cautelar acogida de manera provisionalísima mediante resolución RCS-161-2026, al concurrir los presupuestos necesarios para su adopción, en particular el periculum in mora y la ponderación favorable de intereses. En consecuencia, se confirman las siguientes órdenes a Centro Comercial Multiplaza S.A. y ETB S.A.: -----

- a. **ABSTENERSE** de retirar, eliminar o desactivar la red de telecomunicaciones existente de Millicom dentro del Centro Comercial Multiplaza Escazú. -----
- b. **ABSTENERSE** de impedir el acceso de Millicom a sus instalaciones, equipos y redes para la prestación del servicio de telecomunicaciones a sus clientes actuales, así como para la atención de averías y el mantenimiento de la red. --- -----
- c. **GARANTIZAR** la continuidad de las operaciones actuales de Millicom bajo las condiciones vigentes, hasta tanto exista resolución firme sobre el fondo del asunto.

Lo anterior, en aplicación del principio de proporcionalidad y por así convenir a la protección de los intereses de los usuarios finales y a la continuidad del servicio público de telecomunicaciones.-----

TERCERO: RESERVAR el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la solicitud de intervención regulatoria para una etapa posterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.-----

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en caso de no presentar sus alegatos dentro del plazo conferido, se continuará con el procedimiento en los términos que correspondan, conforme al marco jurídico aplicable. -----

QUINTO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

6.1. *Propuesta de modificación al acuerdo 012-035-2026, de la sesión ordinaria 035-2026, celebrada el 18 de junio del 2026.*

Ingresa a sesión los señores Alan Cambronero Arce, Lianette Medina Zamora y Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de este asunto.

A continuación, se conoce el oficio 06924-SUTEL-DGO-2026 del 16 de julio 2026, mediante el cual el Director General de Operaciones y los Jefes de las unidades de Recursos Humanos, de Finanzas y de Planificación, Presupuesto y Control Interno, presentan al Consejo la solicitud de valoración del punto 2 del Acuerdo 012-035-2026 para aplicación de nuevo percentil salarial.-----

De inmediato la exposición del tema.-----

Federico Chacón: Gracias, don Luis, llamamos a los compañeros para ver el ajuste del acuerdo pendiente. -----

Luis Cascante: Correcto.-----

CinthyA Arias: ¿Es el que nos acabas de pasar, verdad Luis?-----

Luis Cascante: Así es.-----

Mariana Brenes: Sí, yo lo vi ya rápidamente con doña Lianette y ella lo acaba de pasar.

Lianette Medina: Buenos días. -----

Alan Cambronero: Hola, buenos días. -----

Federico Chacón: Buenos días doña Lianette. -----

Lianette Medina: Que estén muy bien.-----

Federico Chacón: Igualmente. -----

CinthyA Arias: Buenos días. -----

Federico Chacón: Buenos días, don Mario y Emmanuel de nuevo, don Alan, le damos la palabra, por favor.-----

Mario Campos: Buenos días. -----

Emmanuel Rodríguez: Hola, buenos días. -----

Alan Cambronero: Gracias don Federico, este tema nos va a ayudar Emmanuel a resumirlo, un segundito nada más para...-----

Emmanuel Rodríguez: Con gusto, si gustan les voy comentando. -----

Alan Cambronero: Sí, es el oficio 06924-SUTEL-DGO-2026, adelante don Emmanuel por favor.-----

Emmanuel Rodríguez: Sí, bueno, gracias, Alan, gracias, compañeros. Es para someter a conocimiento los hechos más recientes sobre la aplicación del nuevo percentil salarial y solicitar valorar una modificación en la redacción del punto 2 del acuerdo 012-035-2026, tomado el pasado 18 de junio del 2026. -----

El propósito de este ajuste es alinear formalmente las decisiones de la SUTEL con la realidad operativa y con las acciones ya ejecutadas por ARESEP y así dotar de seguridad jurídica y presupuestaria al proceso.-----

El pasado febrero se había presentado al Consejo un informe técnico sobre sostenibilidad financiera sobre el impacto del cambio de percentil, mediante oficio 01748-SUTEL-DGO-2026, este informe había sido aprobado mediante acuerdo 003-011-2026.

En este acuerdo se había instruido a la Dirección General de Operaciones para que mantuviera informado el Consejo sobre los avances de gestiones realizadas y la hoja de ruta definida con relación a este informe, instruyendo que informáramos cualquier hito relevante o decisión que deba someterse a su conocimiento.-----

El 02 de junio, la Junta Directiva emitió una resolución RE-0051-JD-2026, el cual establecía en términos simples que a partir del 01 de julio del 2026, los salarios de la ARESEP y SUTEL se fijaban en el percentil 50 más un adicional del 0.1% para todas las clases profesionales.-----

Una vez que el Consejo había conocido esta resolución, había aprobado el acuerdo 012-035-2026, instruyéndonos a aplicar el percentil una vez la Junta Directiva comunicara el resultado de la escala salarial del segundo semestre del 2026.-----

El pasado 10 de julio, el viernes de la semana anterior, la Dirección de Recursos Humanos de ARESEP nos confirmó que ellos ya habían hecho efectiva la resolución y que aplicaron el nuevo percentil a partir de la primera quincena de julio.-----

Como aún no se han conocido los resultados del estudio del segundo semestre 2025 ni los del primer semestre 2026, que finalmente son los que van a establecer las escalas para este segundo semestre del 2026, la ARESEP aplicó el ajuste utilizando como

referencia el último estudio conocido y aprobado, que era el del primer semestre del 2025. -----

Una vez que recibimos esta información por parte de la ARESEP, se validó la viabilidad presupuestaria en el periodo actual para aplicar esta modificación y reconocer el percentil. -----

El análisis determinó que la institución cuenta con el contenido presupuestario global necesario para cubrir la variación, que si bien podría requerirse de algún traslado modificación para reforzar algunas subpartidas muy específicas, la realidad es que el balance financiero general es favorable para poder realizarlo. Esa es la solicitud de valoración para mantener criterios homogéneos, en las que solicitamos aplicar formalmente los mismos parámetros con los que está trabajando la ARESEP. -----

No sé si gustan, si tienen dudas o consultas o si gustan, les puedo proyectar la propuesta del acuerdo. -----

Federico Chacón: Por favor. -----

Emmanuel Rodríguez: Un momento y ya se las proyecto. Por favor, ¿me indican si lo están visualizando? -----

Federico Chacón: Sí. -----

Emmanuel Rodríguez: Nuevamente, este acuerdo traería todos los considerandos, desde la presentación de este informe de análisis de sostenibilidad financiera, todos los antecedentes que se han materializado a la fecha, incluida la comunicación del 10 de junio de cómo quedaría la escala salarial la cual fue aplicada en ARESEP a partir del 01 de julio. -----

Y en el por tanto, dar por recibido el oficio 06924 del 16 de julio, mediante el cual el Director General de Operaciones y los jefes de las Unidades de Recursos Humanos, Finanzas y Planificación, Presupuesto y Control Interno, presentan al Consejo la solicitud

de valoración del punto 2 del acuerdo 012-035-2026 para la aplicación del nuevo percentil y modificar el punto 2 del acuerdo 012-035-2026, adoptado en la sesión ordinaria 035-2026, del 18 de junio, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Instruir a la Dirección General de Operaciones para que apliquen la escala salarial de referencia del percentil 50 más un adicional de un 0.1%, es decir, 100.1% del percentil 50 con base en el estudio de mercado disponible del primer semestre de 2025, el cual rige a partir del primero de julio de 2026. -----

Para tal efecto, la administración deberá ejecutar de forma prioritaria todas las acciones administrativas, técnicas y presupuestarias que resulten necesarias para su correcta y oportuna aplicación, así como gestionar los ajustes posteriores que correspondan en caso de que las nuevas escalas presenten variaciones. -----

Entonces quedo atento a cualquier, consulta con gusto. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias. Doña Mariana, usted que también nos ayudó también. -----*

Mariana Brenes: *Sí, yo revisé el acuerdo, me parece que está de acuerdo, además hay que recordar que la Junta Directiva de la ARESEP es el que establece las políticas salariales para la institución y ya ellos lo están aplicando de esa manera hay que ser consecuentes también con las políticas que ellos dictan y por lo tanto aplicarlo de manera homóloga aquí en la SUTEL. Yo revisé el acuerdo con doña Lianette y me parece que está completo. -----*

Federico Chacón: *¿Doña Cinthya? -----*

Cinthya Arias: *No, ninguna observación, solamente esto último que reiteró doña Mariana, me parece importante que estamos haciendo equivalente nuestra aplicación a la de la Junta Directiva de ARESEP. -----*

Federico Chacón: *Muy bien, entonces lo sometemos a votación y en firme sería, para*

poder aplicarlo oportunamente, en firme. -----

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *Muchas gracias a los compañeros por el ajuste que nos han presentado y el acuerdo sería tomado en firme y con esto también, don Luis, ¿verdad, con esto terminamos la sesión?-----*

Luis Cascante: *Sí correcto.-----*

Cinthy Arias: *Muchas gracias. -----*

Lianette Medina: *Gracias a ustedes, que tengan un buen día, hasta luego. -----*

Emmanuel Rodríguez: *Muchas gracias, buen día”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06924-SUTEL-DGO-2026 del 16 de julio 2026 y la explicación brindada por el señor Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 021-042-2026

RESULTANDO QUE:

- I. Mediante el oficio 01748-SUTEL-DGO-2026 del 23 de febrero de 2026, la Dirección General de Operaciones, en conjunto con las jefaturas de las Unidades de Recursos Humanos, Finanzas, y Planificación, Presupuesto y Control Interno, presentó el informe técnico “*Análisis de Sostenibilidad financiera-presupuestaria sobre el impacto de un eventual cambio de percentiles salariales*”.-----
- II. Mediante el acuerdo 003-011-2026, de la sesión extraordinaria 011-2026, celebrada el 25 de febrero de 2026, este Consejo aprobó el informe citado e instruyó a la

Dirección General de Operaciones a mantener informado al Consejo sobre los avances, gestiones realizadas y la hoja de ruta definida, incluyendo cualquier hito relevante.-----

- III. La Junta Directiva de la ARESEP, mediante la Resolución RE-0051-JD-2026 del 12 de junio de 2026, dispuso en su apartado IV que a partir del 1° de julio de 2026 los salarios de las escalas gerencial, profesional y de apoyo de la ARESEP y de la SUTEL se establecerán en el percentil 50 más un adicional del 0,1% de dicho percentil (100,1% del P50). -----

Clase de Puesto	II-2025	II-2025 (100,1% P50)
GESTOR DE APOYO 1	593 275	660 160
SECRETARIA EJECUTIVA 1	593 275	660 160
GESTOR DE APOYO 2	620 350	684 684
SECRETARIA EJECUTIVA 2	620 350	684 684
GESTOR DE APOYO 3	659 775	720 720
SECRETARIA 3	705 850	762 762
GESTOR TECNICO	705 850	762 762
GESTOR TÉCNICO PROFESIONAL	924 350	974 974
PROFESIONAL 1	1 343 775	1 418 918
PROFESIONAL 2	1 597 900	1 685 184
PROFESIONAL 3	1 691 475	1 783 282
PROFESIONAL 4	1 819 250	1 929 928
PROFESIONAL 5	2 067 675	2 292 290
PROFESIONAL JEFE	2 555 025	2 900 398
ASESOR 1	2 572 500	2 575 073
ASESOR 2	3 214 500	3 217 715
ASESOR 3	3 975 000	3 978 975
DIRECTOR GENERAL	4 372 500	4 376 873

- IV. En atención a dicha resolución, este Consejo adoptó el acuerdo 012-035-2026 en la sesión ordinaria 035-2026 del 18 de junio de 2026, instruyendo en su punto 2 a la Dirección General de Operaciones y a la unidad de Recursos Humanos a ejecutar de forma prioritaria las acciones para su aplicación, una vez que la Junta Directiva de la ARESEP comunicara la escala correspondiente al segundo semestre de 2026.
- V. El pasado 10 de julio de 2026, la Dirección de Recursos Humanos de la ARESEP confirmó que dicho ente regulador inició la aplicación del nuevo percentil (100,1% del P50) a partir de la primera quincena de julio de 2026, utilizando temporalmente como referencia la escala de mercado del I Semestre de 2025, detallando los siguientes montos por clase de puesto:-----
- VI. La Junta Directiva de la Aresep autorizó el estudio de mercado del I semestre de 2025 que permite establecer las escalas salariales aplicables a partir del II semestre de 2025, mediante el acuerdo 015-066-2025 de la sesión ordinaria 066-2025, celebrada el 13 de noviembre del 2025, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó por unanimidad aplicar los incrementos salariales de conformidad con lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep en el acuerdo 02-89-2025 y notificado mediante el oficio OF-0843-SJD-2025 del 07 de noviembre del 2025.-----
- VII. A la fecha no se ha recibido el estudio de mercado del II semestre de 2025 que definirá las escalas salariales para el I semestre de este año, tampoco se cuenta con el estudio de mercado del I semestre de 2026 que aplicará para las escalas salariales del II semestre 2026. Por ende, una vez que se reciba dicho estudio, la Administración evaluará técnicamente la pertinencia de ejecutar los ajustes retroactivos que correspondan. -----

VIII. Ante la información remitida por ARESEP, la Dirección General de Operaciones (DGO) validó la viabilidad financiera institucional, determinando que la SUTEL cuenta con el contenido presupuestario global necesario para asumir la variación salarial. Si bien se requerirá gestionar traslados internos o modificaciones para dotar de recursos a subpartidas específicas, el balance financiero general es favorable y asegura la sostenibilidad de la medida. -----

IX. La Dirección General de Operaciones (DGO) remitió al Consejo el oficio 06924-SUTEL-DGO-2026 que indica en el Asunto: solicitud de valoración del punto 2 del Acuerdo 012-035-2026 para aplicación de nuevo percentil. -----

En este documento se solicita ajustar el acuerdo mencionado con el propósito de dotar de la debida formalidad legal, técnica y presupuestaria a las actuaciones administrativas en curso. Se hace necesario reformular el punto de acuerdo previamente adoptado para que coincida con los parámetros técnicos de aplicación utilizados por la Aresep, según las encuestas de mercado vigentes y efectuar con el cambio del percentil partir del 1° de julio de 2026, conforme se establece en la Resolución de la Junta Directiva RE-0051-JD-2026 del 12 de junio del 2026. -----

POR TANTO:

- I. Dar por recibido el oficio 06924-SUTEL-DGO-2026 del 16 de julio 2026, mediante el cual el Director General de Operaciones y los Jefes de las unidades de Recursos Humanos, de Finanzas y de Planificación, Presupuesto y Control Interno, presentan al Consejo la solicitud de valoración del punto 2 del Acuerdo 012-035-2026 para aplicación de nuevo percentil. -----
- II. Modificar el punto 2 del Acuerdo 012-035-2026, adoptado en la sesión ordinaria 035-2026 del 18 de junio de 2026, para que en adelante se lea de la siguiente manera: -----

“2. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que apliquen la escala salarial de referencia del percentil 50 más un adicional de un 0,1% (100,1% del P50), con base en el estudio de mercado disponible del primer semestre de 2025, el cual rige a partir del 1° de julio de 2026. Para tal efecto, la Administración deberá ejecutar de forma prioritaria todas las acciones administrativas, técnicas y presupuestarias que resulten necesarias para su correcta y oportuna aplicación, así como gestionar los ajustes posteriores que correspondan. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

*“**Federico Chacón:** Agradecer a todos por la sesión de esta mañana y al ser las 10:57 a.m. terminamos la sesión, que tengan un buen día. -----*

A las 10:57 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO

CARLOS WATSON CARAZO

PRESIDENTE

FEDERICO CHACÓN LOAIZA

PRESIDENTE A. I.

A PARTIR DEL PUNTO 3.1.